



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LOS INFORMES ANUALES SOBRE EL ORIGEN, DESTINO Y MONTO DE LOS INGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIEZ

VISTO el Dictamen Consolidado presentado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes anuales de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil diez; y

RESULTANDO

1. Que el treinta y uno de marzo de dos mil once, la autoridad electoral recibió los informes anuales respecto del origen, destino y monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, respecto del ejercicio dos mil diez.
2. Que el siete de abril de dos mil once, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, dio inicio a los trabajos de revisión de los informes anuales, mediante el levantamiento del acta circunstanciada del inicio de la fiscalización en la sede de cada uno de los partidos políticos en el Distrito Federal.
3. Que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, notificó mediante diversos oficios a los partidos políticos, los errores u omisiones detectados en la revisión de sus informes anuales, para que dentro del plazo establecido en la normativa de la materia, presentaran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran pertinentes, dando respuesta a los oficios tal y como se describe a continuación:



PARTIDO POLÍTICO	CLAVE DE OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA DEL PARTIDO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	IEDF/UTEF/577/2011	8 de julio de 2011
	IEDF/UTEF/595/2011	8 de julio de 2011
	IEDF/UTEF/664/2011	19 de agosto de 2011
	IEDF/UTEF/665/2011	19 de agosto de 2011
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	IEDF/UTEF/496/2011	3 de junio de 2011
	IEDF/UTEF/596/2011	12 de julio de 2011
	IEDF/UTEF/666/2011	17 de agosto de 2011
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEDF/UTEF/502/2011	9 de junio de 2011
	IEDF/UTEF/556/2011	27 de junio de 2011
	IEDF/UTEF/583/2011	11 de julio de 2011
	IEDF/UTEF/597/2011	14 de julio de 2011
	IEDF/UTEF/667/2011	19 de agosto de 2011
	IEDF/UTEF/700/2011	31 de agosto de 2011
PARTIDO DEL TRABAJO	IEDF/UTEF/499/2011	10 de junio de 2011
	IEDF/UTEF/578/2011	1 de julio de 2011
	IEDF/UTEF/569/2011	6 de julio de 2011
	IEDF/UTEF/598/2011	14 de julio de 2011
	IEDF/UTEF/668/2011	No dio respuesta
	IEDF/UTEF/701/2011	No dio respuesta
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	IEDF/UTEF/500/2011	7 de junio de 2011
	IEDF/UTEF/579/2011	8 de julio de 2011
	IEDF/UTEF/599/2011	14 de julio de 2011
	IEDF/UTEF/669/2011	19 de agosto de 2011
	IEDF/UTEF/670/2011	19 de agosto de 2011
CONVERGENCIA	IEDF/UTEF/498/2011	9 de junio de 2011
	IEDF/UTEF/558/2011	23 de junio de 2011
NUEVA ALIANZA	IEDF/UTEF/501/2011	7 de junio de 2011
	IEDF/UTEF/559/2011	27 de junio de 2011
	IEDF/UTEF/580/2011	8 de julio de 2011

4. Que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal elaboró para cada uno de los Institutos Políticos, el "Acta circunstanciada que se levanta para hacer constar la conclusión de la fiscalización del informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos, que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondiente a dos mil diez", en las fechas que a continuación se detallan:



PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE ACTA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	30 de junio de 2011
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	30 de junio de 2011
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	30 de junio de 2011
PARTIDO DEL TRABAJO	30 de junio de 2011
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	30 de junio de 2011
CONVERGENCIA	29 de junio de 2011
NUEVA ALIANZA	30 de junio de 2011

5. Que el dos de septiembre de dos mil once, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en sesión de confronta notificó a los partidos políticos, las irregularidades subsistentes derivadas del proceso de fiscalización, mediante los siguientes oficios:

PARTIDO POLÍTICO	CLAVE DE OFICIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	IEDF/UTEF/720/2011
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	IEDF/UTEF/721/2011
PARTIDO DEL TRABAJO	IEDF/UTEF/722/2011
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	IEDF/UTEF/723/2011

Para tal efecto, se concedió a los institutos políticos, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse realizado la notificación para que en pleno ejercicio de su garantía de audiencia manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Es de hacerse notar que respecto al partido Convergencia no se notificaron irregularidades subsistentes, en virtud de que solventó los errores u omisiones comunicados en el curso de la revisión a su informe anual.



Por su parte, a los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza no les fueron notificados irregularidades subsistentes, toda vez que los errores u omisiones detectados durante el procedimiento de revisión de sus informes anuales, se conminaron al colmar los supuestos del artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente.

6. Que dentro del plazo referido en el resultando anterior, los partidos políticos desahogaron el requerimiento que les fue formulado por la autoridad electoral, en las siguientes fechas:

PARTIDO POLÍTICO	FECHA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	14 de septiembre de 2011
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	20 de septiembre de 2011
PARTIDO DEL TRABAJO	14 y 20 de septiembre de 2011
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	20 de septiembre de 2011

7. Que el veinte de septiembre y diecisiete de octubre del año en curso, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las resoluciones CG261/2011 y CG329/2011, emitidas por el Instituto Federal Electoral, correspondiendo la primera al cambio en el emblema del partido político Nueva Alianza, y la segunda a la modificación en la denominación y emblema del partido político Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano.

Cabe resaltar que en el ejercicio fiscalizado de dos mil diez y durante el procedimiento de revisión de su informe anual, Convergencia conservó su registro con esa denominación, motivo por el cual en el desarrollo de la presente resolución se le hace referencia bajo ese nombre, con excepción de la notificación de esta resolución, la cual se dirigirá a Movimiento Ciudadano.

8. Que el treinta de noviembre de dos mil once, en sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito



Federal, tuvo conocimiento de los proyectos de Dictamen Consolidado y Resolución elaborados con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión a los informes anuales de dos mil diez presentados por los partidos políticos, emitiendo dicha Comisión opinión favorable al respecto.

En esa misma fecha la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitió los proyectos de Dictamen Consolidado y Resolución antes mencionados a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que se sometieran a la consideración y, en su caso, aprobación de los integrantes del Consejo General de este Instituto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 41, 116 fracción IV, incisos b), h) y n) y 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 122 fracciones I y II, 123, 124, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 26 fracciones I, VII, XI, XXII y XXIII, 39, 40, 41 fracciones I, III, IV y V, 172 fracción, VI, 173 fracciones I, III, IV, V, XV y XVI y 174 del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 3, 18 fracciones I y II, 25 primer párrafo, 35 fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 37, 43 fracción V, 48 fracción VI, 83, 88 párrafo primero, 90 fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XIII, XIV, XV y XVII, 222 fracciones I y VII, 266 fracción I, 268, 376 fracción VI, 377 fracción XV, 379 fracción I y 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; así como los Reglamentos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tanto el vigente hasta el siete de junio de dos mil once y el que se encuentra en vigor.

SEGUNDO. Es oportuno esclarecer, que en la presente resolución, serán aplicables las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal y del



Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que se encontraban vigentes en el año dos mil diez, esto por lo que hace a las obligaciones y prohibiciones de carácter sustantivo que debían observar los partidos políticos.

Lo anterior, en virtud de que los informes del origen, destino y monto de los ingresos y egresos presentados por los partidos políticos corresponden al ejercicio dos mil diez, siendo así, lo procedente es aplicar las normas sustantivas vigentes en ese año, sin que ello signifique una aplicación retroactiva de la norma, ya que para que una ley se considere como tal, requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, motivo por el cual, debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Toda vez que es de explorado derecho, que debe ser aplicado el cuerpo legal vigente al momento de la realización de los hechos motivo de análisis, ya que realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio de los partidos políticos.

Con relación a las obligaciones y prohibiciones que derivado de la presentación de los informes anuales se generaron en el dos mil once, y en las que se advierta su incumplimiento o violación en esta anualidad, serán aplicables los preceptos normativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil diez y Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente desde el ocho de junio de dos mil once.



En cuanto a la determinación e imposición de sanciones, se hará con base en el Código que en su caso y como resultado de la valoración de las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, repercuta en un beneficio al partido político fiscalizado, siempre y cuando concurren distintas temporalidades con relación a la comisión de la falta como al momento de la determinación de la sanción, esto en razón a que del propio mandato constitucional contenido en el artículo 14, interpretado contrario sensu se autoriza la aplicación retroactiva de la ley, siempre que el gobernado no resulte dañado por ella; de tal suerte que existen disposiciones normativas que pueden aplicarse retroactivamente cuando ello opera en su beneficio, y sobre todo, cuando no se transgreden sus derechos adquiridos mediante la ley vigente en la época en que sucedieron los hechos.

Así, cabe señalar, que la irretroactividad de la ley no es absoluta, y que existen ciertos casos excepcionales en los que la ley puede ser aplicada retroactivamente, verbigracia, cuando de ser el caso beneficie a los partidos políticos fiscalizados, como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la siguiente tesis jurisprudencial:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY CUANDO SEA EN BENEFICIO DEL ACTOR. El artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de aplicar retroactivamente una ley, en perjuicio de persona alguna, precepto que interpretado contrario sensu, establece la obligación de aplicar retroactivamente la ley cuando es en beneficio de las personas o gobernados; bajo esta premisa, tratándose del Derecho Administrativo Sancionador, es procedente aplicar de forma retroactiva el Código Electoral del Distrito Federal vigente, si este beneficia al actor; no obstante que los actos impugnados se hayan llevado a cabo bajo la normatividad anterior. Ello es así, ya que si la nueva legislación abrogó el supuesto de hecho que dio origen a una sanción que fue impuesta al actor, también se suprimió la facultad del Estado (Instituto Electoral del Distrito Federal), para sancionar el incumplimiento de tal deber, pues al momento de revisar, analizar y resolver sobre una supuesta infracción a la ley, ya no tenía potestad alguna para imponer legítimamente una sanción sobre una irregularidad inexistente, de tal manera que imponer una sanción careciendo de facultades para ello, resultaría ilegal.”

Por lo que hace a la normas procedimentales se harán al tenor del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, toda vez



que el procedimiento de fiscalización de donde emana esta resolución fue instruido conforme a las disposiciones vigentes, cuya aplicación no causa perjuicio ni priva a los institutos políticos de alguna facultad o derecho con los que previamente hubiere contado. Lo anterior, encuentra sustento en las Tesis Jurisprudenciales emitidas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificadas con las claves I.8o.C. J/1 y VI.2o. J/40, correspondientes a la Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.”

“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.”

Por último, es importante mencionar que este Consejo General mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-37-11, de veinticinco de mayo de dos mil once aprobó el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que en su artículo **TERCERO** transitorio dispone:

“El cumplimiento de las obligaciones sustantivas de los Partidos Políticos derivadas de la presentación de los informes anuales del ejercicio 2010, se



verificará conforme a la Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Código Electoral del Distrito Federal vigentes durante esa anualidad.

En lo que refiere al procedimiento de revisión se estará a lo dispuesto al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y el presente Reglamento”.

TERCERO. El proceso de fiscalización de los informes anuales de los partidos políticos en el Distrito Federal, así como el régimen sancionador que aplica esta autoridad electoral, son de naturaleza constitucional.

Ello es así, toda vez que éstos tienen su origen en la norma fundamental y se desarrollan en los ordenamientos jurídicos que al efecto expidió, tanto el legislador federal como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En efecto, se infiere que el artículo 116 fracción IV, incisos b), g), h), k) y n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone algunos principios que en materia electoral deben contemplar las constituciones y leyes de los Estados, y que, por tanto, ese mandato resulta aplicable al Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;



h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

...

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

...

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

..."

La prescripción constitucional referida, en esencia alude a principios que deben imperar en la aplicación de los recursos que reciben los partidos políticos, entre otros, de legalidad, equidad, control, rendición de cuentas y transparencia.

Para los fines que aquí interesan, del dispositivo constitucional invocado se desprende que, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal debe garantizar que la Ley Electoral local prevea, entre otros aspectos, los siguientes:

- El establecimiento de los procedimientos para el control, vigilancia y transparencia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten las asociaciones políticas, así como la regulación de las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento a tales disposiciones.

El artículo 122 del mismo Estatuto regula expresamente que corresponde a la ley electoral local señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento del financiamiento público; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con los que cuenten las asociaciones políticas, previendo las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento de tales disposiciones.



Asimismo, prevé el derecho de los partidos políticos a recibir en forma equitativa recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Por su parte, el numeral 136 del cuerpo estatutario en cita, indica que la ley electoral local regulará las faltas en la materia y las sanciones correspondientes.

Vale decir que los artículos 124 primer párrafo y 127 del mencionado ordenamiento estatutario reconocen al Instituto Electoral del Distrito Federal el carácter de autoridad en la materia y la facultad, entre otras, para desarrollar en forma integral y directa, aquellas actividades inherentes a las asociaciones políticas.

Con base en lo anterior, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 122 Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 42 fracción X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa de esta entidad, expidió mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez de enero de dos mil ocho, el Código Electoral del Distrito Federal, en cuyo numeral 1 fracciones II y IV, se establece:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

El presente ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a:

- ...
- II. Las prerrogativas, los derechos y las obligaciones de las Asociaciones Políticas;
- ...
- IV. Las faltas y sanciones electorales;
- ...”



Por su parte, el artículo 26 de dicho ordenamiento enuncia diversas obligaciones a cargo de los partidos políticos, entre las que destacan, para efectos de esta resolución, las marcadas en las fracciones I, VII, XI, XXII y XXIII que, en esencia, prescriben:

- a) El deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos.
- b) La presentación de los informes en materia de fiscalización, entre otros, los informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento y la entrega de la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.
- c) La utilización de las prerrogativas y aplicación del financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del citado Código.
- d) Llevar un inventario detallado de los bienes muebles e inmuebles cuya adquisición haya sido con recursos provenientes del financiamiento directo o indirecto federal y local.
- e) El cumplimiento de las demás obligaciones que establece el Código referido.

Por otro lado, mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de diciembre de dos mil diez, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expidió el Código de Instituciones y Procedimientos



Electoral del Distrito Federal, en cuyo artículo 1 fracciones II, V y VI, se establece:

“Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.

Este ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a:

- ...
- II. Las prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales y Locales;
- ...
- V. El régimen sancionador electoral;
- VI. Los procedimientos de investigación y fiscalización electoral;
- ...”

En cuanto a las obligaciones de los partidos políticos, se señalan las que para la presente resolución resultan aplicables, así el numeral 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece las siguientes:

- a) El deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a principios del Estado democrático respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de sus ciudadanos.
- b) Presentar los informes a que se encuentre obligado en materia de fiscalización, y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.
- c) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del Código.
- d) Llevar un inventario detallado de sus bienes muebles e inmuebles.



e) Las demás que establezcan el Código local y los ordenamientos aplicables.

Ahora bien, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal regula diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue. Dentro de estos procedimientos, se encuentra el relativo a la fiscalización de los recursos con que cuentan las asociaciones políticas.

La fiscalización de recursos de las asociaciones políticas tiene por objeto la transparencia y rendición de cuentas de estas respecto de la obtención, uso y destino de los recursos. En el caso a estudio, específicamente los vinculados a sus ingresos y egresos ordinarios durante el ejercicio dos mil diez. El aludido procedimiento de fiscalización se rige por los dispositivos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que a continuación se enuncian.

El artículo 266 fracción I incisos a), b), c), d) y e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, dispone en lo que interesa, que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de acuerdo a lo siguiente:

- Se presentará el informe dentro de los sesenta días siguientes al último de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
- En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos, hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.



- Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda.
- Los informes anuales deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.
- De la revisión que realice la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes.

Con base en lo anterior, el artículo 268 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente a partir del ocho de junio de dos mil once, regulan de manera pormenorizada el procedimiento relativo a la revisión y el contenido del dictamen de los informes sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, disponiendo las fases y elementos siguientes:

- La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales su revisión, para lo cual, tendrá en este plazo, la facultad de requerir a los órganos correspondientes de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes.
- Si durante la revisión de los informes anuales, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones, lo informará por escrito al partido político que haya



incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

- La Unidad Técnica Especializada de Fiscalización está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas, en su caso por éste, subsanan los errores u omisiones comunicados, otorgándole, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.
- Los errores u omisiones no aclarados o subsanados por los partidos políticos en los plazos establecidos, serán notificados como irregularidades subsistentes en la sesión de confronta correspondiente, a efecto de que el partido político en pleno ejercicio de su garantía de audiencia manifieste lo que a su derecho convenga dentro de un plazo no mayor a diez días contados a partir de la conclusión de dicha sesión.
- Al vencimiento de los plazos señalados en los puntos anteriores, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización dispondrá de un plazo de veinticinco días para elaborar un dictamen consolidado, el cual deberá contener por lo menos:
 - a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes anuales presentados por los partidos políticos.
 - b) En su caso, la mención de los errores u omisiones encontrados en los mismos.
 - c) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentó el partido político.
 - d) Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, haya informado



- al partido político para considerar subsanado o no el error u omisión notificado durante el proceso de fiscalización y que dio lugar a la determinación de la irregularidad subsistente.
- e) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentó el partido político, posterior a la notificación de irregularidades subsistentes.
 - f) La acreditación de las irregularidades de forma fundada y motivada basada en los elementos de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización haya considerado para la emisión de sus conclusiones.
 - g) Para el caso en que se detecten irregularidades formales en las que no se involucren recursos o cuya naturaleza no límite el conocimiento del origen, destino, monto, empleo y aplicación de los recursos o la fiscalización, se conminará al partido político por una sola ocasión para que corrija dichas circunstancias.
 - h) Un apartado de conclusiones para las irregularidades detectadas en actividades específicas.

Cabe advertir que con relación a este último inciso, el artículo 149 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal vigente, prevé un elemento más que debe contener el dictamen consolidado, consistente en un apartado de conclusiones para las irregularidades relativas al uso de recursos correspondientes a la generación y fortalecimiento de liderazgos femeninos y juveniles; sin embargo, la obligación a cargo de los partidos políticos de destinar cierto porcentaje de su financiamiento público ordinario a dichos objetivos, es novedosa al estar establecida en el artículo 222 fracción XVIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por tanto, no constituye una obligación sustantiva que los partidos políticos debían observar en el ejercicio dos mil diez, de ahí que no se haya abordado en el dictamen consolidado elaborado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.



Ahora bien, posterior a la emisión del dictamen consolidado la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, dentro de los veinticinco días siguientes, procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, mismo que junto con el dictamen será remitido a la Comisión de Fiscalización para su opinión respectiva y, dentro de los tres días siguientes a la Secretaría Ejecutiva para su consideración ante el Consejo General.

Con relación a lo anterior, la Comisión Permanente de Fiscalización conforme al artículo 48 fracción VI de ese Código comicial, tiene la atribución de emitir opinión respecto de los proyectos de dictamen y resolución que formula la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización sobre los informes presentados por las asociaciones políticas acerca del origen y destino de los recursos utilizados anualmente.

Asimismo, el artículo 35 fracciones XIII, XIX y XXXV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, prevén las facultades de este Consejo General para aprobar o rechazar los dictámenes y proyectos de resolución que proponga la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y, en su caso ordenar el engrose que corresponda, así como vigilar que las asociaciones políticas cumplan con las obligaciones a que están sujetas y sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.

Por su parte, los artículos 83, 88 párrafo primero y 90 fracciones III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que este Instituto cuenta para su funcionamiento, entre otras, con la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, órgano con autonomía técnica y de gestión el cual dentro de sus atribuciones tiene las de dictaminar los informes que las asociaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus



recursos anuales, así como formular los proyectos de resolución respecto de las irregularidades consignadas en el dictamen.

De igual forma, los Títulos Cuarto, Quinto y Sexto del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente, disponen los procedimientos de presentación y revisión de los informes anuales que presenten los partidos políticos que fundamentan y motivan la elaboración del proyecto de dictamen consolidado y de resolución correspondiente.

En este contexto, el objeto del proceso de revisión de los informes anuales de los partidos políticos, es comprobar que el origen, destino y monto de los ingresos que hayan recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, en su operación ordinaria respecto al ejercicio sujeto a fiscalización, de manera invariable se hayan sujetado a lo dispuesto en el Código Electoral del Distrito Federal y en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el siete de junio de dos mil once, por cuanto hace a las obligaciones sustantivas que los partidos políticos debían observar en el año dos mil diez, así como a las disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en vigor, por lo que atañe al procedimiento de revisión y respecto de aquellas obligaciones y prohibiciones que surgieron con motivo de la presentación de los informes anuales de dos mil diez y cuyo hecho generador se dio en el presente año, garantizando con ello la vigencia de los principios democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

CUARTO. Es importante destacar que con motivo del decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de diciembre de dos mil diez por el cual se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos



Electoral del Distrito Federal, el legislador diseñó un procedimiento de fiscalización de los informes anuales de los partidos políticos, mediante el cual se ampliaron las obligaciones a cargo de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y a su vez se otorgan mayores oportunidades al partido político para conocer y en su caso solventar los errores u omisiones que la autoridad fiscalizadora detectó en la revisión de sus ingresos y egresos.

Lo anterior, queda de manifiesto del contenido del artículo 268 del referido Código, así como de los numerales 145 y 149 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente, en virtud a que en esencia de esos preceptos se desprende que si durante la revisión de los informes y a más tardar el último día del periodo de fiscalización la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones se notificarán al partido político para que en un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes, de persistir la observación se otorgará un plazo de cinco días para subsanar, pero siempre en todo momento y esto es un rasgo distintivo de este procedimiento, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización está obligada a hacer del conocimiento al partido político las consideraciones de hecho, derecho y técnicas que haya considerado para tener o no por solventado el error u omisión, de ahí que la comunicación entre Unidad y partido político se haya vuelto más estrecha y a su vez éste último conozca de manera puntual y precisa los motivos y fundamentos que dieron lugar a la determinación del órgano fiscalizador.

Otro elemento a considerar es el previsto en el artículo 266, fracción I, inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, ya que por primera ocasión los informes anuales contienen la autorización y la firma de un auditor externo. En este sentido, la importancia de dicha obligación contrae el beneficio de que el auditor



externo de cada partido político practicó de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas y al alcance que determinó, un examen y revisión respecto de las cifras reportadas en los estados financieros preparados por los institutos políticos, básicamente el Estado de Posición Financiera y el Estado de Resultados, obteniendo de ese examen una opinión profesional independiente al respecto, así, tanto los informes anuales como dichos estados financieros presentan principalmente la situación financiera y los resultados de operaciones llevadas a cabo en el periodo examinado, de acuerdo con las Normas de Información Financiera.

Cabe mencionar que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización estuvo en contacto durante el proceso de la revisión con los auditores externos a fin de aclarar dudas respecto al marco normativo en materia de fiscalización y en su caso convalidar los ajustes contables propuestos por los mismos, principalmente respecto a la información financiera reportada en el Estado de Posición Financiera y el de Resultados, tal situación coadyuvó para que los partidos políticos prepararan y presentaran con razonabilidad las cifras reportadas tanto en los informes anuales como en los estados financieros básicos, logrando con ello una disminución en los errores u omisiones técnico-administrativos.

Sin soslayar que independientemente de que el referido auditor emita un dictamen sobre los ingresos y egresos de la revisión anual del partido político; dicha circunstancia no interfirió en modo alguno en el despliegue de la facultad de revisión que llevo a cabo la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

Asimismo, es oportuno mencionar que en el artículo 149 fracción VII del Reglamento de Fiscalización en vigor, este Instituto Electoral estableció dentro del procedimiento de revisión de los informes, la figura de la conminación, la cual tiene por objeto realizar un señalamiento al instituto político fiscalizado por parte de la autoridad electoral cuando detecte



errores u omisiones de carácter formal en los que no se involucren recursos o cuya naturaleza no límite el conocimiento del origen, destino, monto y aplicación de los mismos, por tanto, de colmarse esos supuestos la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización cuenta con la atribución de conminar por una sola ocasión al partido político para que en subsecuentes ejercicios adopte las medidas pertinentes para corregir dichas circunstancias.

En suma, bajo el amparo de estas disposiciones y los factores descritos, las irregularidades de naturaleza formal se redujeron sustancialmente en la fiscalización de los informes anuales de dos mil diez, situación que abona de manera directa a una cultura de la prevención que esta autoridad ha privilegiado en todo momento por encima de una de carácter sancionatorio o disciplinario, sin perder de vista que en todo momento, respecto de este tipo de conductas, se tiene acreditado plenamente el origen, monto y destino, así como el empleo y aplicación de los recursos utilizados por los partidos políticos, cumpliendo así el objetivo de la fiscalización de los recursos, es decir, el lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas sobre su utilización y que los partidos políticos se apeguen a las reglas correspondientes.

QUINTO. En atención a que el procedimiento de revisión de los informes anuales y elaboración del dictamen consolidado se siguieron conforme a lo establecido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente a partir del ocho de junio de dos mil once, y que el artículo 149 fracción VI de ese reglamento mandata que el dictamen consolidado deberá contener la acreditación de las irregularidades de forma fundada y motivada basada en los elementos de hecho, derecho y técnicas que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización haya considerado para la emisión de sus conclusiones.



En ese sentido y tomando en consideración que en el dictamen consolidado, apartado denominado: **VI. DE LAS ACREDITACIONES DE LAS IRREGULARIDADES SUBSISTENTES. ARTÍCULO 268 FRACCIÓN VI INCISO G) DEL CÓDIGO Y 149 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS VIGENTE A PARTIR DEL 8 DE JUNIO DE 2011**, elaborado para cada partido político, se encuentran acreditadas, en su caso, las irregularidades subsistentes que no fueron solventadas, esta resolución se abocará a la individualización e imposición de sanciones de las irregularidades consignadas en las conclusiones del dictamen consolidado relativas a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, sin dejar de hacer mención de aquellos partidos políticos que, en el correspondiente apartado de conclusiones, no se advierta irregularidad alguna así como los motivos de tal determinación.

SIXTO. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a cada una de las irregularidades establecidas y acreditadas en el dictamen consolidado, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo que fundamenta los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenidos tanto en el Código Electoral del Distrito Federal como en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en virtud a que en la determinación e imposición de sanciones de la presente resolución, inciden estos dos cuerpos normativos, ya que si bien en su mayoría las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado corresponden a conductas cuyo hecho generador se dio en el año dos mil diez, también se advierten faltas cometidas durante la revisión de los informes anuales, es decir, en el año dos mil once.



Hecha esta precisión, por cuestión de orden se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 41, 122 Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f), con relación al artículo 116 fracción IV, incisos b), g), k) y n) todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 fracciones I y II y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En este sentido, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda patente la obligación de cada Entidad Federativa de garantizar que los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento, debiendo establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Tales disposiciones son recogidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, específicamente en los artículos 122 fracciones I y II, así como 136, que en la parte a interés, disponen:

“Artículo 122. Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de este sobre el de origen privado;

II. Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, así como el establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
...”

“Artículo 136. La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes.”

Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal reglamentan, entre otras, las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relacionadas con



las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales.

Así lo demuestra el artículo 172 del Código Electoral del Distrito Federal al disponer que el Instituto Electoral del Distrito Federal, conocerá de las infracciones que cometan, entre otros, los partidos políticos.

En este mismo sentido, el artículo 173 del Código en cita, determina las causas por las cuales los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados, destacando para efectos de la presente resolución la consistentes en: incumplir con las obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de ese ordenamiento.

Para estos casos, el artículo 174 de ese Código Electoral, señala taxativamente las sanciones que podrán imponerse a las asociaciones políticas, a saber: a) amonestación pública y b) suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal en sus artículos 376 fracción VI y 377, establece que el Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan los partidos políticos, señalando las causas por las cuales serán sancionados, enunciándose para el interés de esta resolución, las consistentes en: incumplir las disposiciones de ese Código y no aportar o dificultar el acceso a los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos.

Para estos supuestos, el artículo 379 de dicho Código indica de manera expresa la sanción que podrán imponerse a las asociaciones políticas, es



decir, la consistente en: suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Así, el procedimiento de fiscalización previsto en la normativa de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen, destino y monto de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público. También tiene por objeto establecer el eficiente control de su administración e incluso, alcanzar el desarrollo de contiendas electorales equitativas.

Asimismo, es posible advertir que el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio, lo que implica acreditar fehacientemente el origen lícito de los recursos, su adecuado y transparente manejo, el que hayan sido destinados a la consecución de sus actividades y fines legalmente encomendados, así como el respeto a los montos autorizados tanto en aportaciones como en erogaciones, todo ello encaminado al fortalecimiento de un sistema de partidos, del régimen democrático y de una competencia política transparente y equitativa.

A su vez, puede advertirse claramente que el régimen disciplinario en la materia, tiene su origen en el texto constitucional, desarrollándose en la legislación secundaria, estableciendo como finalidad reprimir aquellas conductas que el legislador estimó contraventoras de la normativa.

Ahora, es criterio reiterado por los Tribunales Electorales, que la imposición de las sanciones en materia electoral, es una manifestación del derecho



punitivo del Estado (*ius puniendi*), de ahí que cualquier sanción, así sea de naturaleza administrativa, debe encontrarse prevista legalmente.

Esta exigencia se conoce como el principio de exacta aplicación de la ley, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: "... queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

El principio en comento exige, cuando menos, que se colmen tres extremos: a) que exista una ley, b) que esta ley sea anterior al hecho que se pretende sancionar; y c) que esta ley describa un supuesto de hecho específico susceptible de actualizarse con la conducta de un sujeto.

De este modo, se garantiza la observancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica constitucionalmente reconocidos a favor de los gobernados, habida cuenta que existe una predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. Luego, cualquier sanción que se imponga a un sujeto, así sea de carácter administrativa, debe encontrarse prevista en una ley expedida con anterioridad al hecho que se pretende sancionar, en la que además, se prevea la conducta infractora.

De esta manera, si bien el derecho sancionador electoral, al igual que el derecho administrativo sancionador es una especie del *ius puniendi*, y el principio que rige en el derecho penal consistente en que no puede existir delito ni pena sin ley, encuentra cabida en aquel, esto no debe entenderse de igual manera a la forma en que opera en materia penal, pues el catálogo de infracciones administrativas no es tan limitado como el de delitos. No obstante ello, es innegable que la sanción que pretenda imponerse a un sujeto debe estar estipulada expresamente en la legislación que resulte



aplicable, esto es, en el Código Electoral del Distrito Federal o bien en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Esto es así, ya que si bien el derecho sancionador electoral se diferencia del derecho penal en la naturaleza de los ilícitos que pretenden sancionar y reprimir (pues este último tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado de mayor trascendencia e importancia, en tanto que el derecho de las infracciones administrativas propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tiene por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función), es innegable que ambas disciplinas coinciden no sólo en que son especies del ejercicio del ius puniendi del Estado, sino fundamentalmente, en que ambas tienen por finalidad preservar el orden público y alcanzar el bien común y la paz social.

Estas coincidencias son las que han permitido la aplicación, mutatis mutandis, de aquellas reglas y principios propios del derecho penal en el derecho sancionador electoral, lo cual no significa que se deba aplicar a este último la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de este régimen sancionador. Lo anterior, supone que no siempre todos los principios penales son aplicables a los ilícitos administrativos ni tampoco lo serán en la misma forma en que proceden tratándose del derecho penal, sino que debe tomarse en cuenta su naturaleza y la de las sanciones administrativas.

En ese sentido lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis relevantes que a continuación se reproducen:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS



POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado este en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.”

"RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES. Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo



o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scicta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen electoral disciplinario existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad), y d) Las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

Para tal efecto, conviene retomar lo afirmado con antelación, pues de conformidad con los artículos 173 del Código Electoral del Distrito Federal y 377 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, los partidos políticos que actúan en el ámbito de esta entidad, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por el Instituto Electoral local cuando se ubiquen en los supuestos que prevén los citados numerales.

De dichos preceptos, se advierten diversos supuestos de infracción o falta, de cuyo análisis puede concluirse que son de construcción amplia, lo que



pone de manifiesto que el legislador local, al determinar las conductas que pueden constituir faltas sancionables, dispuso hipótesis que dieran cabida a un sinnúmero de conductas, apartándose del esquema propio del Derecho Penal que configura supuestos normativos específicos y concretos.

Lo anterior se explica en razón de la naturaleza del Derecho Electoral, de los sujetos obligados y del alcance de sus obligaciones, pues es claro que ante la diversidad y amplitud de éstas, es necesario dotar a la autoridad electoral administrativa de herramientas adecuadas para el ejercicio de su facultad sancionadora.

En ese contexto, a efecto de determinar si una asociación política debe ser sujeta de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (acción u omisión) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia.

En este punto, conviene tener presente que conforme al numeral 26 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 222 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, unas de las obligaciones de los partidos políticos es la de “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como de sus normas internas, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadano.”

Por su parte, la fracción XI del artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal establece como otra obligación de los partidos políticos la referente a “utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones de este Código.”

A su vez, la fracción VII del artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, prevé como obligación a



cargo de los partidos políticos la de “presentar los informes a que se encuentre obligado en materia de fiscalización, y permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral, así como entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos.”

Por tanto, una asociación política será sancionada cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de “los cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a “los principios del Estado Democrático”, no presente los informes a que se encuentre obligado, no entregue la documentación que se le requiera y no utilice las prerrogativas y el financiamiento de conformidad a lo establecido en la normativa.

Todo lo anterior pone de manifiesto que si bien el principio de exacta aplicación de la ley tiene cabida y aplicación en el derecho sancionador electoral, también lo es que este postulado debe adecuarse a la naturaleza particular de las faltas administrativas electorales, considerando las características de los sujetos obligados y el alcance y amplitud de sus obligaciones, pues a diferencia de lo que ocurre con el Derecho Penal, el legislador dispuso una regulación para las faltas administrativas que se diferencia de la que impera en aquella rama del derecho.

Así lo pone de manifiesto el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, según el cual los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por incumplir con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de ese Código, resultando inconcuso acudir a otras normas o disposiciones específicas que detallan las obligaciones a cargo de los entes políticos o las prohibiciones atinentes, lo cual en modo alguno supone una transgresión al principio de legalidad, en particular, el de exacta aplicación de la ley.



Ahora bien, resulta importante apuntar que el propio Código Electoral del Distrito Federal establecía como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los reglamentos, procedimientos y demás normativa necesaria para el buen funcionamiento del mismo; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; vigilar que las actividades y uso de las prerrogativas de las asociaciones políticas se desarrollen con apego a ese ordenamiento, de ahí que mediante Acuerdo identificado con clave ACU-60-08, de ocho de diciembre de dos mil ocho este Consejo General aprobó el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que estuvo vigente durante todo el ejercicio dos mil diez, año sujeto a fiscalización.

En esta tesitura, resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos para esa anualidad, radicó en ceñirse a ese Reglamento de Fiscalización, el cual a su vez tiene por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a las asociaciones políticas, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

Por lo anterior, debe entenderse que ese cuerpo normativo resultan perfectamente aplicables y de observancia obligatoria para los sujetos que se ubiquen en sus supuestos durante la revisión a los informes anuales, pues como quedó señalado con anterioridad, todos los partidos políticos se encuentran obligados a guiar sus actividades dentro los cauces legales, lo que les implica no sólo observar las disposiciones relativas contenidas en la Constitución Federal, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Código Electoral del Distrito Federal y, en su caso, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, sino también las normas que esta autoridad electoral expidió con fundamento en las facultades



materialmente legislativas que le otorgaba el artículo 95 fracción I, inciso a) del entonces Código Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de desempeñar adecuadamente las funciones que tal organismo tenía legalmente asignadas durante la anualidad que se fiscalizó.

Consecuentemente, puede concluirse que el incumplimiento de tal obligación de los partidos políticos de acatar entre otras disposiciones normativas el Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal es sancionable.

Con base en lo expuesto, los partidos políticos pueden ser sancionados por haber incurrido en alguna conducta contraria no sólo a la Constitución Federal, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o al Código comicial de esta entidad, sino también por haber dejado de cumplir con los dispositivos contenidos en el Reglamento de Fiscalización.

En ese contexto, esta autoridad en apego a derecho, considerará como parte de la fundamentación de las sanciones que impondrá en los subsecuentes Considerandos, si es el caso, la transgresión de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el siete de junio de dos mil once, pues es claro que su transgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, lo que primordialmente deben salvaguardar, tanto la autoridad electoral administrativa, al determinar la magnitud de la falta, la responsabilidad del partido político y la sanción que corresponda imponer, de tal manera que ésta sea congruente con lo que se castiga.

Así pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción XXXV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para determinar la imposición de las sanciones por las



irregularidades detectadas en los procesos de revisión de los informes anuales, en este caso los correspondientes al ejercicio dos mil diez.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad. Este apotegma implica que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditadas las irregularidades detectadas a los partidos políticos fiscalizados, con motivo de la revisión a los informes mencionados con antelación, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de ius puniendi, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis de jurisprudencia identificada con clave J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de



legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f), en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.”

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los preceptos respectivos tanto del Código Electoral del Distrito Federal como del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que en su orden establecen:

a) Código Electoral del Distrito Federal.

“Artículo 172. El Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan:

...

VI. Los Partidos Políticos...”

“Artículo 173. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;”

“Artículo 174. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las causas de las fracciones del artículo anterior;



II. Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal por las causas de las fracciones IX y X del artículo anterior;

...

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II.”

b) Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

“Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

...

VI. Los Partidos Políticos...”

“Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

...

XV. No aportar o dificultar el acceso a los elementos requeridos por la autoridad para la fiscalización de los recursos;

...”

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en los ordenamientos electorales referidos, así como cuando incumplen con las obligaciones que les impone la normativa electoral, como es el Reglamento de Fiscalización.



De la misma manera los institutos políticos pueden ser sancionados, por no aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la realización de los trabajos de fiscalización de los recursos; con motivo de la revisión de los informes de gastos que presentan ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización.

En ese sentido, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político, con el objeto de que aquélla sea proporcional con estos elementos.

De esta forma, esta autoridad electoral al advertir que el legislador local en la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, así como en la fracción I, incisos d) del artículo 379 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, dejó al arbitrio de este órgano de dirección el periodo por el cual suspendería la entrega de las ministraciones ordinarias, sin establecer mínimos o máximos para ello, en un ejercicio de racionalidad y congruencia con el mecanismo mediante el cual se determina el financiamiento público, cuyo elemento cuantitativo pecuniario es en base al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, esta autoridad electoral, resultado de un análisis funcional considera dable determinar que el periodo temporal de la sanción mínima a imponer por suspensión de la ministración corresponde igualmente a la de un día, criterio que ha sido reconocido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JEL-111/2009 del nueve de abril de dos mil diez.

Ahora bien, cabe destacar que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normativa por parte del partido político infractor, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del entonces Código Electoral del Distrito Federal, Reglamento de



Fiscalización, e inclusive, en su caso, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito federal, fueron previas al momento en que el partido incurriera en la acción u omisión que dio origen a la sanción respectiva.

Lo anterior, no significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral en materia de fiscalización, deba ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tomó en consideración todas las circunstancias que rodearon a la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye a los partidos políticos, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a elegir y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su quantum debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad tome en cuenta al momento de analizar las faltas las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción, lo que dará lugar a graduar su gravedad.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se reproduce a continuación:



“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.”

Sobre este aspecto, cobra especial relevancia el contenido del artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, pues en ese precepto el legislador establece que:

“Artículo 381. En la imposición de las sanciones..., la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del daño cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;
- V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;
- VI. Las condiciones económicas del responsable;
- VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y
- VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

En ese contexto, la calificación de las faltas por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar las sanciones que sean procedentes y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos



aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto.

Por tanto, esta autoridad dará cumplimiento al dispositivo en comento, atendiendo además el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con clave SUP-RAP-85/2006 y diversos criterios determinados por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en ese sentido para la individualización y graduación de las faltas se tomaran en consideración los siguientes elementos:

a) Artículos o disposiciones normativas violadas, en este apartado se indicarán los dispositivos normativos violados, con objeto de determinar la fuente de ilicitud de la conducta atribuida al partido político fiscalizado, ya sea porque se trata de la violación a una obligación, mandato o prohibición Constitucional, o bien, establecida dentro del marco legal referente al Código Electoral local, Reglamento de Fiscalización, o en su caso, al incumplimiento de un Acuerdo expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

b) Tipo y naturaleza de la infracción, en este apartado se establecerá si la conducta atribuida al partido político fiscalizado se traduce en una acción tendente a trasgredir una prohibición o a generar un resultado distinto a la expectativa normativa, o bien, una omisión derivada del incumplimiento a una disposición que le imponía una determinada actuación.

Asimismo, se indicará si se trata de una falta formal o sustancial, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le imponía la norma, respecto a la manera en que deben administrar los partidos políticos el financiamiento que reciben, pero sin que tal conducta genere una



incertidumbre en cuanto al origen, monto y destino de sus recursos, así como su empleo y aplicación; en cambio, por las segundas, se entenderán las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación, mandato o prohibición que limite el conocimiento por parte de la autoridad electoral del origen, monto y destino de los recursos, así como su empleo y aplicación, o bien, que a los recursos se les haya dado un uso o fin distinto al previsto legalmente, y/o se genere transgresión sustancial a los principios democráticos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la infracción, en este apartado se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas atribuidas al partido político fiscalizado, esto es, si en la comisión de la falta debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; y, por último, el monto involucrado.

Asimismo, se señalará, en su caso, los medios que el partido político fiscalizado utilizó al momento de la comisión de la infracción.

d) Circunstancias de tiempo, en este apartado se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al partido político fiscalizado, señalando de ser el caso, si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

e) Circunstancias de lugar, en este apartado se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta atribuida al partido político fiscalizado, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.



f) **Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la infracción**, en este apartado se determinará si el partido político fiscalizado actuó de manera directa, es decir, a través de sus órganos estatutarios ejecutando actos en el desempeño de las funciones que les competen, o en su caso, si la conducta le es reprochable bajo la figura de *culpa in vigilando*.

En ese sentido, se establecerá si la conducta es dolosa o culposa. Así, esta autoridad considerará dolosa, la organización generada con base en la autonomía y libertad de autodeterminación del partido político fiscalizado, que tiene como objeto la obtención de un resultado que se traduzca en el incumplimiento de la expectativa normativa; en otras palabras, se considerará la existencia de dolo, cuando se ha llevado a cabo una forma de organización específica para (con el objetivo de) no realizar lo que el derecho esperaba en una situación concreta.

Por el contrario, se estimará que una organización será culposa, en el supuesto que su implementación esté orientada a cumplir con las expectativas normativas, pero las mismas no se realicen por la ejecución defectuosa de las reglas o procedimientos internos o por la presencia de errores vencibles que se traducen en la carencia de mecanismos adecuados para el cumplimiento de las expectativas normativas.

g) **Determinación de la existencia o no de reincidencia**, en este apartado con base en la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, se verificará si la falta atribuible al partido político fiscalizado cumple con los elementos mínimos indispensables para ser considerada reincidente, a saber: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la infracción anterior, 2. La naturaleza de la infracción, así como los



preceptos infringidos, con la finalidad de acreditar que se afecta el mismo bien jurídico tutelado y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al partido político tiene el carácter de firme.

h) Magnitud del hecho sancionable, en este apartado se establecerá si los efectos de la falta atribuida al partido político fiscalizado fueron capaces de afectar o poner en riesgo los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta, en este apartado se establecerá si existe afectación o vulneración a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas, es decir, a la transparencia y rendición de cuentas.

En consecuencia, se determinará la gravedad de la falta, atendiendo para ello a los criterios jurisprudenciales y a las circunstancias del caso particular, indicando si la falta es: 1) leve, 2) grave, o bien, 3) particularmente grave.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta, en este apartado se determinará la forma en que se reveló su existencia, en especial, si dicha determinación fue el resultado de acciones adicionales hechas por esta autoridad, a fin de corroborar lo reportado por el partido político fiscalizado.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización, en este apartado se analizará la disposición mostrada por el partido político fiscalizado para aclarar las faltas atribuidas en las sucesivas oportunidades que tuvo durante el



procedimiento, así como si hubo empleo de artilugios para ocultar la comisión de la falta.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas, en este apartado se determinará la medida en que le es reprochable al infractor la comisión de la falta con relación a la forma en que se hizo sabedor de la norma transgredida y la previsión que en su caso adoptó para darle cumplimiento.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político, en este apartado se establecerá si el partido político obtuvo algún beneficio de tipo económico y/o electoral con la falta cometida.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en este apartado se establecerá si los efectos de la irregularidad fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

o) Origen o destino de los recursos involucrados, en este apartado se establecerá la licitud en la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, atendiendo a que la recepción de los recursos se haya ajustado a las reglas establecidas por la normativa aplicable, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

p) Las condiciones económicas del responsable, en este apartado se establecerán las circunstancias por las que la autoridad considera que el partido político tiene la capacidad económica para afrontar la imposición de la sanción, señalando para ello, los medios por lo que se tiene conocimiento de dicha capacidad económica.



En ese sentido, y con la finalidad de que las sanciones no resulten desproporcionadas con relación a la situación financiera de los partidos políticos, esta autoridad en el ámbito de sus facultades recabó la información relativa a las ministraciones que por concepto de financiamiento público fueron otorgadas a los partidos políticos en el ejercicio que se fiscalizó o bien en el presente año, ello con base a la jurisprudencia 29/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.”

Con base en el conjunto de las circunstancias que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad graduará la gravedad de la falta cometida, con base en los niveles de leve, grave y particularmente grave, teniendo esta autoridad, la potestad de graduar las faltas que se traduzcan en el incumplimiento de una obligación, disposición normativa o determinación del Consejo General de este Instituto, si del conjunto de las circunstancias que rodean la comisión de la falta, se arriba a que la irregularidad se ubica en alguno de los supuestos antes descritos.

En este sentido, la aplicación del sistema impositivo de sanciones por violaciones a la normativa electoral, contenido en el Código Electoral del Distrito Federal y Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, constituye un sistema de tasación variable, esto es,



contiene mínimos y máximos conforme a los cuales esta autoridad electoral administrativa puede imponer una sanción. Sin embargo, esta atribución no es absoluta, ni puede ejercerse de manera arbitraria, toda vez que se tiene que razonar y justificar la graduación cuando se lleve a cabo la individualización de las sanciones económicas que se impondrán en cada caso concreto.

De esta forma, habrán de exponerse las razones y circunstancias en donde se tome en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, el perjuicio causado a la colectividad, etcétera.

Aunado a lo anterior y como criterio orientador resulta aplicable la siguiente tesis aislada, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal cuyo rubro, texto y localización son los siguientes.

“SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA fracción V, inciso f), en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3º, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales formulados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se detallan:



“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del trasgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una



interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.”

Los criterios anteriores deben entenderse en el sentido que de la legislación electoral local, se desprende que ésta no contempla criterios ni método alguno en materia de individualización al graduar una sanción económica a imponerse; pues más bien de ésta se observa que el legislador ordinario, al establecer un catálogo de sanciones, no se orientó a determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al Consejo General, pues por el contrario, aquel solamente estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación de la autoridad electoral, sobre todo por lo que hace a la ponderación de las circunstancias particulares del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior conduce a este órgano superior de dirección, a encontrar el equilibrio que debe existir entre la conducta infractora y la sanción a imponer, para que ésta no resulte inequitativa o desproporcional, dando así cumplimiento a los principios rectores de la función electoral, previstos en el artículo tercero último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Por ello esta autoridad electoral administrativa estima necesario y conveniente que, en tratándose de la



imposición de sanciones administrativas, se apliquen, además de los criterios jurisprudenciales mencionados, los siguientes:

“MULTA EXCESIVA. ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 274, 275, 276, y 277, del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad electoral administrativa está facultada para imponer sanciones a los actores políticos por infringir la normatividad electoral aplicable ; por otra parte, según se desprende de los numerales 129 fracción VI del estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 222, 227 fracción I, inciso e) y 238 del propio Código, este Tribunal Electoral es máxima autoridad jurisdiccional en la materia y garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, y entre otras atribuciones, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable aquellos medios de impugnación relativos a la determinación e imposición de sanciones que realiza el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que resulta inconcuso que esta autoridad jurisdiccional cuenta con las facultades para pronunciarse sobre la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente a lo relativo a la prohibición que tienen las autoridades para imponer multas excesivas, cuando esta circunstancia sea esgrimida como agravio por el recurrente en su escrito impugnativo, habida cuenta que si este Tribunal es competente para examinar la validez de las sanciones que hubiere impuesto la autoridad electoral administrativa, también lo es para determinar lo adecuado de su monto.”

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de este en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.”

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL.

Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda



aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.”

De igual modo, es pertinente dejar asentado que la determinación del nivel de gravedad que le corresponderá a cada irregularidad, estará en proporción directa a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en su comisión.

Una vez que la falta en estudio sea graduada en cuanto a su gravedad, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación transgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción elegida exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes, esta autoridad la particularizará tomando en consideración que la imposición de la sanción no determine que alguna irregularidad deba ser sancionada con una multa, su quantum se determinará tomando en consideración el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

“MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. Si bien es cierto que el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal establece una sanción consistente en multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que dicho numeral no precisa el momento al cual deba referirse tal vigencia, por lo que este Órgano Jurisdiccional estima



que el precepto mencionado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el salario mínimo que se debe tomar en cuenta para cuantificar la multa respectiva, es precisamente el vigente al momento en que se cometió la infracción. Tal interpretación encuentra sustento en los principios de irretroactividad de la ley y de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siendo que el primero de ellos dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, de adoptar como criterio que el salario mínimo general aplicable es el vigente al momento de la determinación e imposición de la sanción, se admitiría una aplicación retroactiva de la ley en perjuicio del partido político infractor, pues se debe tomar en cuenta que dicho salario ha tenido incrementos desde la época en que ocurrieron los hechos materia de las infracciones hasta el momento en que se determinaron las sanciones. Más aún, si se estableciera que el monto de una multa puede fijarse conforme al salario mínimo general vigente al momento de la determinación de la sanción, se violarían en perjuicio del recurrente los principios de certeza y objetividad establecidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código Electoral local, ya que el monto de la sanción pecuniaria dependería del momento en el que actuara la autoridad encargada de fijarla, lo que implicaría la inclusión de un elemento diferente al que existía al momento de la comisión de la infracción.”

Ahora bien, por lo que hace a la suspensión de ministraciones, debe destacarse que el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-JEL-111/2009, sostuvo que las sanciones se imponen de acuerdo a las condiciones existentes al momento, tanto de la realización de la infracción, como de la imposición de la consecuencia jurídica, en ese sentido, tratándose de aquellas irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil diez, sancionables en el presente año, es dable señalar que esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico a los partidos políticos, de tal forma que con la actividad preventiva de la fiscalización no se afecten los objetivos que como entidades de interés público tienen conforme a lo establecido por el artículo 41 constitucional.

Asimismo, respecto de la figura de la reincidencia, esto es, la circunstancia de que el fiscalizado hubiese incurrido en la misma irregularidad en un ejercicio anterior y sancionado a través de una sentencia que haya causado ejecutoria previamente a la comisión de la nueva irregularidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en la Resolución SUP-RAP-195/2008, señalando que “la reincidencia opera



cuando se actualiza la comisión de una infracción en diferentes temporalidades, es decir, cuando un partido político, por ejemplo, ya fue sancionado por la realización de un hecho infractor de la norma y a pesar de ello, decide de nueva cuenta realizar la misma conducta por la cual ya había sido sancionado en un momento diferente”.

Por lo que dicha autoridad ha observado “el criterio de no considerar a las faltas cometidas dentro de una misma temporalidad como susceptibles de ser tomadas en cuenta como antecedentes para sancionar conductas similares, lo cual, en los hechos, se traduce en esperar a que una conducta conculcatoria de la normativa comicial local competencia de este Instituto sea sancionada en determinada resolución, y una vez que la misma haya sido notificada y sea firme, considerarla en caso de incurrir el sujeto infractor en la misma falta en el proceso fiscalizado siguiente.”

Bajo esas premisas, es oportuno referir que esta autoridad tomará en cuenta para el estudio de la reincidencia el resultado de la fiscalización sobre el último ejercicio que en su caso haya sido sancionado, por incurrir en una misma conducta, sin importar el tipo de informe sujeto a revisión, verbigracia, informe anual, de precampaña o campaña, pues todos ellos tienen la misma naturaleza y objetivo, es decir la fiscalización del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.



Antes de concluir, para el efecto de guardar la debida sistemática, se ocupará un apartado por cada una de las irregularidades determinadas anteriormente, siguiendo el orden de la obtención de su registro ante la autoridad electoral federal de cada uno de los partidos políticos fiscalizados, para que de esta forma se dote de certidumbre sobre los elementos y circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para graduar las infracciones en que incurrieron cada uno de ellos, así como para individualizar las sanciones que les correspondan.

Finalmente, es de recalcar que la función del sistema sancionador electoral es reprimir las ilegalidades (disuadiendo y evitando su proliferación y comisión futura), e inhibir conductas que afecten los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, lo que en la especie, se traduce en procesos de fiscalización a los informes que presenten las asociaciones políticas de carácter preventivo y correctivo.

SÉPTIMO. Por lo que hace al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL**, se destaca que el instituto político atendió la totalidad de requerimientos realizados por la autoridad electoral fiscalizadora, en particular, en la etapa procedimental relativa al desahogo de la notificación de irregularidades subsistentes, señalada en la parte final de la fracción IV del artículo 268 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en donde fue solventada la irregularidad detectada al partido político, de conformidad a las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, visibles de fojas 68 a 70 del dictamen consolidado, en consecuencia, al no existir conductas antijurídicas para su análisis, no ha lugar a la imposición de sanción alguna.

OCTAVO. Por lo que hace al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL**, se destaca que el instituto



político atendió la totalidad de requerimientos realizados por la autoridad electoral fiscalizadora, en particular, en la etapa procedimental relativa al desahogo de la notificación de errores u omisiones, señalada en la parte final de la fracción II del artículo 268 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en la que los errores u omisiones notificados al partido político fueron solventados y otro más se conminó, al colmar los supuestos previstos en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente y de conformidad a las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, visibles de fojas 102 a 109 del dictamen consolidado, en consecuencia, al no existir conductas antijurídicas para su análisis, no ha lugar al a imposición de sanción alguna.

NOVENO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL**. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL**, visible de fojas 127 a 130 del dictamen consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión visible de fojas 127 a 128 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“De la revisión a la documentación presentada, se determinó que el Partido Político recibió Financiamiento Privado Directo por un monto total de \$9,229,712.21 (nueve millones doscientos veintinueve mil setecientos doce pesos 21/100 MN), del cual el importe de \$635,957.56 (seiscientos treinta y cinco mil novecientos cincuenta y siete pesos 56/100 MN), por concepto de aportaciones de militantes y simpatizantes en efectivo rebasaron en \$371,641.56 (trescientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y un pesos 56/100 MN) la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal del año 2010, y por los cuales no



presentó evidencia documental que acredite que se realizaron con cheque nominativo de la cuenta personal, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada CLABE los ingresos se integran en el anexo 1 del apartado 7.2 ANEXO REFERENTE A LA INTEGRACIÓN DEL IMPORTE DE LA IRREGULARIDAD SANCIONABLE de este Dictamen.

Por lo tanto, el Partido Político incumplió con lo establecido en los artículos 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal y 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 24 segundo párrafo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, que establece la obligación a cargo de los partidos políticos de que el financiamiento privado en efectivo efectuado al partido político que rebase la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, se realice con cheque, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada CLABE.

En el mismo sentido el párrafo tercero de dicho precepto normativo, establece que cuando una misma persona realice más de una aportación en el mismo mes calendario y que en su conjunto superen el equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, las mismas deberán realizarse mediante cheque nominativo de la cuenta



personal del aportante, y en caso de no contar con una cuenta de cheques podría realizarse, a través de la compra de un cheque de caja o giro bancario, obligaciones que el partido político fiscalizado no atendió como quedó acreditado en el Dictamen Consolidado al haber recibido dinero en efectivo sin que mediara uno de los mecanismos de aportación permitidos por la norma, al momento de constatarse el rebase.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en formalizar mediante cheque, giro bancario o transferencia electrónica con el uso de CLABE, la recepción de aportaciones en efectivo que rebasen la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, incluidas las que fueran realizadas por una sola persona y seccionadas durante el transcurso de un mes.

En consecuencia al no haber presentado, ya fueran los cheques nominativos, cheques de caja, giros bancarios o la impresión de las transferencias electrónicas bancarias, aun cuando la normativa le exige al partido político no solo registrar contablemente el ingreso, sino también conservarlos anexos a las pólizas en las que se consigna la recepción del recurso, incurrió en una infracción en la que le faltó obtener la



documentación necesaria para la formalización del ingreso, sin que esto generara incertidumbre respecto del origen de los recursos recibidos, toda vez, que éste se conoce, así como el destino y monto de los recursos fiscalizados, su empleo y aplicación, generado con la revisión de la demás documentación presentada por el instituto político, por lo que la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **FORMAL**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo 24 del Reglamento de Fiscalización exige que el partido político presente cheques nominativos, cheques de caja, giros bancarios o la impresión de las transferencias electrónicas bancarias, cuando las aportaciones individuales o fraccionadas durante el transcurso de un mes rebasen un monto determinado, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó veintiún militantes y simpatizantes que realizaron aportaciones que de forma individual o en conjunto rebasaron el límite permitido en el que el excedente debía ser ingresado al partido político mediante el mecanismo específico de formalización que considerara conveniente los cuales de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, vulnerando en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Se debe destacar, que la falta en estudio de manera primigenia es responsabilidad de los militantes y simpatizantes del instituto político, al ser quienes aportaron al partido político montos que rebasaron en un mes calendario de forma unitaria o fraccionada el límite permitido, sin formalizarlas mediante cheque de la cuenta del aportante, cheque de caja, giro bancario o transferencia bancaria; no obstante, la conducta es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática en



términos del artículo 173 del Código Electoral local, ya que dicho precepto normativo establece que los partidos políticos serán sancionados independientemente de las responsabilidades en que incurran sus miembros o simpatizantes, más aún cuando las conductas desplegadas por los aportantes se vieron corroboradas por el instituto político a partir de los registros contables y la expedición de los recibos correspondientes.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la cantidad de \$371,641.56 (trescientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y un pesos 56/100 MN) sin embargo, dada la naturaleza formal de la irregularidad y que se cuenta con elementos que generan certeza del origen, monto y destino de los recursos involucrados, así como su empleo y aplicación y con las conductas desplegadas por el instituto político no se afectó sustancialmente los principios del Estado democrático, es dable señalar que se demerita la ponderación que deba darse a ese dato.

Finalmente, se debe apuntar que la falta del partido político en análisis se trata de una omisión por lo que no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La falta se circunscribe a dos mil diez, tomando en cuenta que las pólizas y recibos en los que se reflejan las aportaciones en efectivo que rebasaron el límite permitido y que no fueron formalizadas mediante los mecanismos establecidos en la normativa para su recepción, establecen fechas dentro de un periodo comprendido de enero a octubre de dos mil diez, es decir se contabilizaron en el transcurso de ese año.



Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la falta en que incurrió el partido político al haber recibido aportaciones que rebasaron el límite consistente en 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, sin alguna de las opciones de evidencia documental señalada en la normativa, necesaria para su recepción y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

Aun cuando el partido político recibió aportaciones en efectivo superiores a 200 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal de forma unitaria o fraccionada en el mismo mes, que no cumplieron con las formalidades exigidas en la normativa, se debe precisar, que de las constancias y acreditación consignada en el Dictamen Consolidado, no se desprenden elementos que permitan advertir un proceder intencional o premeditado del partido político, en la omisión en que incurrió, al incumplir su deber de cuidado en lo relativo a la forma en que recibe sus aportaciones, por tanto, la falta en estudio debe ser considerada como culposa.



Lo anterior se ve reforzado, de conformidad con lo establecido a fojas 149 del Dictamen Consolidado emitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en la que se indicó que mediante el oficio SFDF/042/11 de diecinueve de agosto de dos mil once, el partido político presentó catorce escritos con los que a su dicho solicitó a los aportantes entregaran al instituto político la evidencia en la que se acreditara que las aportaciones salieron de su cuenta bancaria, sin que como resultado de dicha notificación presentara la documentación de su cumplimiento; sin embargo, se considera que existen elementos para establecer que el partido político realizó acciones tendentes a remediar su falta.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que existe el antecedente de una falta similar que ha sido sancionada por esta autoridad electoral, en la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General respecto de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos, así como de los informes de los procesos de selección interna de candidatos, de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes a dos mil nueve” aprobada el veintinueve de noviembre de dos mil diez e identificada con la clave alfanumérica RS-113-10, visible de fojas 95 a 103 y 508 a 530; sin embargo, la misma, no colma a la fecha, la totalidad de los elementos susceptibles a ser valorados para calificarla como conducta reincidente, al no satisfacerse los supuestos a que se refiere la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.



Lo anterior es así, ya que la falta fue realizada en el ejercicio dos mil nueve, revisado con anterioridad, la naturaleza de la infracción es la misma al haber recibido aportaciones de financiamiento privado directo que rebasaron el límite permitido, sin haber incluido el documento que señala la normativa, y que existe una coincidencia en los preceptos que fundamentan la irregularidad, específicamente el artículo 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de lo que se constata la afectación del mismo bien jurídico tutelado, sin embargo, la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, no había causado estado al momento de configurarse la totalidad de las conductas que se le atribuyen al infractor, es decir no tenía el carácter de firme.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La falta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo segundo párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.



La falta en estudio puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, en cuanto al origen de los recursos que recibió, al no haber presentado el documento que facilitara la identificación de la cuenta de la que fue erogado el recurso y la persona que realizó las aportaciones que rebasaron el monto equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en su informe anual que presentó el treinta y uno de marzo de dos mil once, específicamente derivado de la revisión a la documentación que sustenta lo asentado en el detalle de aportaciones de dos mil diez y el control de folios emitidos por el propio partido político.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó en esencia que hizo del conocimiento de sus militantes y simpatizantes las reglas bajo las cuales debían efectuar sus aportaciones, además de tratarse de normas de dominio público, asimismo que requirió a los aportantes proporcionaran la evidencia que acreditara que su aportación tuvo origen de una cuenta bancaria a su nombre, sin embargo no se recibió respuesta de su parte.

Se debe destacar que tal situación que no le excluye de su deber de cuidado, ya que, las disposiciones transgredidas no limitaban su efecto a



que el partido político solicitara la documentación y posteriormente lo informara a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, ni a que los aportantes supieran de la existencia de las normas reglamentarias de las aportaciones, toda vez que, es el instituto político es el responsable de las infracciones en materia electoral que sus dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas cometan, esto es así ya que una persona jurídica actúa a través de acciones de personas físicas, por lo que, con su conducta puede colocar a la persona moral en la capacidad de infringir una norma, bajo el principio de la *culpa in vigilando*, en el que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En ese sentido, no se justificó la falta de evidencia documental con la que acreditara que las aportaciones se realizaron con cheques o a través de transferencias electrónicas de las cuentas de los militantes, ya que conforme al artículo 173 del Código de la materia y 97 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la desatención en que incurrieron sus simpatizantes le son imputables al partido político, supuesto que se ve fortalecido con los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal TEDF031. 4EL1/2010 y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación S3EL. 034/2004, respectivamente, cuyos rubros son: **“PARTIDOS POLÍTICOS PUEDEN SER RESPONSABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y/O PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”** y **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.”**

Asimismo, manifiesta que se encuentra impedido para limitar las aportaciones que recibe, ya que conforme a sus estatutos se encuentra impedido a coartar sus derechos al formar parte del instituto político.



En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de fojas 146 a 150 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por dicho órgano técnico en los siguientes términos:

“Al respecto, se debe precisar que el objeto de la irregularidad, no versa sobre la imposibilidad de recibir aportaciones, ya que en ningún momento se pretende coartar la libertad del Partido Político de establecer cuotas obligatorias a sus militantes, ni de éstos a pagarlas; sino que esta irregularidad se refiere a la forma y reglas a las que deben ajustarse al momento de la recepción de dichas aportaciones, es decir, en el control que debe efectuar respecto del Financiamiento Privado en Efectivo cuando las aportaciones rebasen la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, las cuales deberán acreditar el origen de los recursos.

Precisando que el límite relativo a las 200 veces de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, puede ser incluso superado, siempre y cuando se respete la formalidad precisada en la norma, y que en el presente caso exige la aportación del documento idóneo para acreditar la identidad del aportante.

En efecto, se estima que no asiste razón al partido político, toda vez que el reglamento infringido permite las aportaciones, sin embargo establece la formalidad a que deben apegarse las mismas, situación que no redundaría en la afectación del derecho a recibir y contabilizar las cuotas aportadas por sus militantes, aún realizándolas bajo el amparo de las normas electorales que le imponen la obligación de observar sus disposiciones estatutarias, y de las establecidas por sus estatutos mismos.

Esto es así, ya que el artículo 26 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal establece las obligaciones a las que se encuentran sujetos los partidos políticos en el Distrito Federal, asimismo se ajusten a las disposiciones de sus normas internas, en tanto, que el artículo 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece las reglas que debe cumplir el partido político al momento de la recepción del financiamiento



privado directo, y una de esas modalidades es la de solicitar el documento establecido en la normativa, bien sea un cheque de la cuenta del aportante, cheque de caja, transferencia electrónica o giro bancario, registrarlo contablemente y conservarlo anexo a la demás documentación, así, tanto el artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal, que es una norma general y el artículo reglamentario son disposiciones coherentes, ya que la norma especial contiene un elemento particular para cumplir la primera, es decir especifican una de las obligaciones a que se refiere la norma general por lo que no existe conflicto normativo alguno.

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante, de la documentación que entregó en el desarrollo de la fiscalización, así como en las respuestas formuladas no se comprobó el cumplimiento de su obligación.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.



Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal tuvieron plena vigencia casi en la totalidad del ejercicio fiscalizado pues dicho ordenamiento estuvo vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, estuvieron vigentes durante todo el ejercicio sujeto a revisión ya que ese cuerpo normativo dejó de tener vigencia el ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, en vista que la norma transgredida por el fiscalizado, es de interés público, ya que establece con toda claridad que el financiamiento privado en efectivo efectuado al partido político que rebase la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse con cheque, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada, asimismo, que cuando una misma persona realice más de una aportación en el mismo mes de calendario y en su conjunto superen dicha cantidad, a partir del momento en que excedan el límite, deberán realizarse mediante cheque nominativo de la cuenta personal del aportante y en caso de no contar con una cuenta de cheques podrá realizarse, a través de la compra de un cheque de caja o giro bancario, de ahí que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, evidenciando la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.



Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a que el partido político recibió financiamiento privado en efectivo, que en una o más aportaciones en el mismo mes rebasaron el límite señalado, las cuales no se efectuaron mediante cheque o transferencia bancaria, es dable sostener que la comisión de la falta detectada no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor, toda vez que se conoce el origen destino y monto de los recursos involucrados ya que independientemente de que no se efectuaron las aportaciones con apego a las formalidades exigidas en la norma, los mismos fueron registrados contablemente y no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación del partido político.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el desarrollo el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado instrumento de participación ciudadana, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión respecto de la falta de uno de los documentos señalados por la normativa, en la que se desprendera que la aportación emanó de la cuenta del aportante al momento de que la aportación excediera de 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen que tuvieron los recursos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido



político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de los recursos recibidos fue originado de las aportaciones de militantes y simpatizantes identificables, toda vez que, se recurrió a la documentación anexa, misma que generan certidumbre respecto de su origen, tales como recibos, pólizas, el detalle de las aportaciones de dos mil diez que el propio instituto político presentó, así como las copias de las identificaciones de los aportantes.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar en su caso una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil once, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dos mil once.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos del Código Electoral del Distrito Federal y específicamente del Reglamento de Fiscalización, lo que dio lugar a que el Partido de la Revolución Democrática haya desatendido completamente el mandato legal al recibir aportaciones en efectivo de sus simpatizantes y militantes que de forma individual o fraccionada rebasaron las 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, sin un cheque de la cuenta del aportante, cheque de caja, transferencia electrónica o giro bancario cuya obtención tenía el objetivo de la plena identificación de la vía en que se generó la aportación y la persona que la había efectuado,



ocasionando la afectación al principio de legalidad y la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, además se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser veintiún militantes y simpatizantes que realizaron aportaciones que de forma unitaria o múltiple rebasaron el monto permitido por la autoridad y que en consecuencia debió ser entregado alguno de los documentos establecidos por la norma y con los que hubiera podido cumplir con su obligación, ahora bien, se debe considerar que en el transcurso del presente estudio de la irregularidad se dejó de manifiesto que el partido político acreditó el legal origen y destino de los recursos, asimismo que intentó paliar su incumplimiento mediante el despliegue de diligencias para la obtención de los documentos aun cuando no la subsanó, elementos destacados que dan como resultado que la falta sea intrascendente, en suma, la transgresión del partido político se traduce en que las aportaciones recibidas no cumplieron con la formalidad exigida en la normativa, constituyendo el desapego a un deber de cuidado que la norma le exige, lo que trajo como consecuencia únicamente la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, aun y cuando las aportaciones recibidas que superaron las 200 veces el salario mínimo general vigente en



el Distrito Federal, no se realizaron en apego a las formalidades exigidas en la normativa.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

“173. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II.”

En ese sentido, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con suspensión total de la entrega de las ministraciones que le corresponda al partido político por el periodo que señale la Resolución, esta autoridad considera que se debe ponderar el hecho de que se trata de una falta formal, privilegiando con ello la prevención sobre la imposición de las



sanciones, sin que sea óbice para que en ejercicios subsecuentes se aplique una sanción pecuniaria.

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por tanto, es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, se llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en una amonestación pública es apta para satisfacer el doble propósito que tiene la aplicación de sanciones, es decir, retributiva y preventiva.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión visible de fojas 128 a 130 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:



“Diferencias entre los diversos rubros que integran el total del Inventario Físico de Bienes Muebles del año 2010, respecto de los señalados en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de dicho año, modificada, presentados por el Partido Político ambos por el monto total de \$5,957,043.78 (cinco millones novecientos cincuenta y siete mil cuarenta y tres pesos 78/100 MN), por lo que dicho Inventario Físico no fue cuantificado correctamente, toda vez que el importe asignado a cada uno de los bienes que lo integran, no corresponde al de sus registros contables incluyendo la depreciación acumulada; por tanto, dicho Inventario no fue realizado conforme a valor en libros contables, como se muestra a continuación:

NÚM	CUENTA	IMPORTE SEGÚN		
		BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-10	INVENTARIO FÍSICO 2010	DIFERENCIA
1	MOBILIARIO Y EQUIPO	\$2,712,632.75	\$1,731,119.84	\$981,512.91
2	EQUIPO DE CÓMPUTO	1,464,998.09	2,295,232.05	-830,233.96
3	EQUIPO DE TRANSPORTE	241,614.58	1,390,510.81	-1,148,896.23
4	EQUIPO DE SONIDO	556,907.98	52,329.34	504,578.64
5	AUDIO Y VIDEO		175,682.54	-175,682.54
6	EQUIPO DE OFICINA		100,395.22	-100,395.22
7	SERVICIOS GENERALES		83,757.00	-83,757.00
8	TELEFONÍA		14,836.05	-14,836.05
9	EQUIPO DE COMUNICACIÓN	346,475.38	76,369.20	270,106.18
10	OTROS ACTIVOS	592,198.12	36,811.73	555,386.39
11	EQUIPO DE CAFETERÍA	42,216.88		42,216.88
	TOTAL	\$5,957,043.78	\$5,957,043.78	\$0.00

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal, así como lo establecido por los artículos 143 y 146 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el 7 de junio de 2011...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el



siete de junio de dos mil once, que establece la obligación a cargo de los partidos políticos de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico valuado conforme al valor en libros contables.

Concatenado con el artículo 146 del citado Reglamento de Fiscalización, el cual establece que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico valuado conforme a valor en libros contables y que dichos listados servirán como respaldo contable en el rubro de activo fijo obligaciones que el partido político fiscalizado no atendió a cabalidad, tal y como quedó acreditado en el Dictamen Consolidado al haber presentado las listas integrantes del inventario físico de bienes muebles e inmuebles de dos mil diez, sin que las mismas sean de respaldo del costo reflejado en su contabilidad, ya que dichos listados establecen un valor distinto al de las cuentas presentados en el rubro de activo fijo establecido en la balanza de comprobación.

En este sentido, es dable sostener que esta omisión también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer,



consistente en haber presentado el inventario físico actualizado a dos mil diez, conforme al valor en libros contables.

En consecuencia al no haber presentado los montos consignados en los listados que integran el inventario físico de dos mil diez, valuado conforme al valor en libros contables de manera que dichos listados fueran respaldo contable del rubro de activo fijo, incurrió en la infracción relativa a la existencia de inconsistencias entre el inventario físico que no fue valuado conforme al valor en libros contables, sin que esto generara incertidumbre respecto del origen de los recursos recibidos, toda vez, que se trata de una diferencia en los rubros que integran los ambos documentos, lo que no genera un desconocimiento respecto del origen, el destino y monto de los recursos fiscalizados, así como su empleo y aplicación, ya que la revisión selectiva de los bienes que integran el inventario físico se constató la existencia de los bienes que integran el inventario físico, aunado a que se presentó la documentación comprobatoria del gasto, por lo que la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **FORMAL**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que el Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, exige al partido político que al presentar su inventario físico de dos mil diez, se encuentre valuado conforme a lo asentado en libros contables y que el mismo sea respaldo contable del rubro de activo fijo, es indudable que al no haber desplegado la conducta singular a la que se encontraba obligado constituye una transgresión a los preceptos legales señalados en apartado correspondiente.



Por su parte, la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la violación a prohibiciones, cuya observancia le correspondía de manera exclusiva a dicha asociación política.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la cantidad de \$5,957,043.78 (cinco millones novecientos cincuenta y siete mil cuarenta y tres pesos 78/100 MN) sin embargo, dada la naturaleza formal de la irregularidad y que se cuenta con elementos que generan certeza del origen, monto y destino de los recursos involucrados, así como su empleo y aplicación al tratarse de diferencias únicamente en los rubros que integran el inventario físico y la balanza de comprobación, aunado a que con las conductas desplegadas por el instituto político no se afectó sustancialmente los principios del Estado democrático, se demerita la ponderación que deba darse a ese dato.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una omisión del partido político, no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La falta se circunscribe a dos mil diez, tomando en cuenta que el inventario físico valuado y la balanza de comprobación de la que debe ser respaldo, son documentos que se generaron con motivo de los movimientos contables de ese año.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló el proceso de elección de los



Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la falta en que incurrió el partido político al haber presentado el inventario físico sin estar valuado conforme a lo asentado en libros contables, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

Aun cuando el partido político formuló un inventario físico en dos mil diez sin que el mismo estuviera valuado conforme a lo asentado en libros contables, al haberse detectado diferencias en los rubros que lo integran y los establecidos en la balanza de comprobación, aún cuando el total es coincidente, se debe precisar, que de las constancias y acreditación consignada en el Dictamen Consolidado, no se desprenden elementos que permitan advertir un proceder intencional o premeditado del partido político en la omisión en que incurrió, al incumplir su deber de cuidado en lo relativo a la forma en que establece los montos en cada uno de los rubros que integran su inventario físico, ya que los mismos no coinciden con lo asentado en la balanza de comprobación, por tanto, la falta en estudio debe ser considerada como culposa.

Lo anterior se ve reforzado, de conformidad con lo establecido a fojas 156 del Dictamen Consolidado emitido por la Unidad Técnica Especializada de



Fiscalización, en la que se indicó que las diferencias determinadas entre lo reportado en los conceptos del inventario físico de bienes muebles y los saldos de la balanza de comprobación se tratan de una indebida cuantificación de los bienes que integran los rubros del inventario físico, sin que esto implique la falta de alguno, ya que dicha Unidad Técnica realizó pruebas selectivas relativas a su verificación física, sin que se determinara faltante alguno.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisfacen ninguno de los supuestos a que se refiere la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

Esto es así, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no exista transgresión a precepto legal alguno o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La falta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo segundo párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.



En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, en cuanto al monto y aplicación de los recursos que recibió, al no haber presentado el inventario físico de bienes muebles de dos mil diez de conformidad con el valor establecido en libros contables.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en su informe anual que presentó el treinta y uno de marzo de dos mil once, específicamente derivado de la revisión a los listados que integran el inventario físico valuado de dos mil diez, a la balanza de comprobación del mismo año, así como de la documentación comprobatoria de los bienes adquiridos durante el ejercicio fiscalizado.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.



Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó en esencia que la falta, a su parecer, se subsanaba con la exhibición del listado que, en su dicho contenía el inventario general de bienes muebles correspondiente.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 153, 154 y 156 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por dicho órgano técnico en los siguientes términos:

“Con relación a la diferencia entre el Inventario Físico de Bienes Muebles de 2010 y la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2010 modificada, el Instituto Político presentó el referido inventario que asciende a \$5,957,043.78 (cinco millones novecientos cincuenta y siete mil cuarenta y tres pesos 78/100 MN), el cual coincide con el importe total del rubro del Activo Fijo por Bienes Muebles reportado en la Balanza de Comprobación; sin embargo, a nivel de cuentas contables los montos reflejados en la referida Balanza de Comprobación no coinciden con los conceptos reportados en dicho inventario, como se muestra a continuación:

NÚM	CUENTA	IMPORTE SEGÚN		
		BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-DIC-10	INVENTARIO FÍSICO 2010	DIFERENCIA
1	MOBILIARIO Y EQUIPO	\$ 2,712,632.75	\$1,731,119.84	\$981,512.91
2	EQUIPO DE CÓMPUTO	1,464,998.09	2,295,232.05	- 830,233.96
3	EQUIPO DE TRANSPORTE	241,614.58	1,390,510.81	-1,148,896.23
4	EQUIPO DE SONIDO	556,907.98	52,329.34	504,578.64
5	AUDIO Y VIDEO		175,682.54	-175,682.54
6	EQUIPO DE OFICINA		100,395.22	-100,395.22
7	SERVICIOS GENERALES		83,757.00	-83,757.00
8	TELEFONÍA		14,836.05	-14,836.05
9	EQUIPO DE COMUNICACIÓN	346,475.38	76,369.20	270,106.18
10	OTROS ACTIVOS	592,198.12	36,811.73	555,386.39
11	EQUIPO DE CAFETERÍA	42,216.88		42,216.88
	TOTAL	\$ 5,957,043.78	\$5,957,043.78	\$0.00

Al respecto, se considera que si bien es cierto que el Instituto Político presentó el Inventario Físico de Bienes Muebles del año 2010 y la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de dicho año, modificada, ambos por el monto total de \$5,957,043.78 (cinco millones novecientos cincuenta y siete mil cuarenta y tres pesos 78/100 MN), también lo es que existen diferencias entre los montos de los diversos conceptos del inventario presentado, con los



de las cuentas reportadas en la referida Balanza de Comprobación.

Por lo anterior, se determinó que el Inventario Físico remitido por el Partido Político no fue cuantificado correctamente, toda vez que el importe asignado a cada uno de los bienes que lo integran, no corresponde al de sus registros contables, incluyendo la depreciación correspondiente.

...

No obstante lo anterior, es importante señalar que esta irregularidad no afectó el desarrollo del proceso de fiscalización del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al año 2010, en los términos y plazos establecidos, ya que en todo momento se tuvo acceso a la información y documentación correspondiente; Ahora bien, respecto de las diferencias determinadas entre lo reportado en los diversos conceptos del Inventario Físico de Bienes Muebles del año 2010 y los saldos que refleja la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2010 modificada, esta autoridad considera que se trató de una indebida cuantificación de los diversos bienes que integran cada uno de los conceptos que se reportan en el Inventario Físico Valuado, sin que esto implique la falta de alguno de los bienes, ya que de las pruebas selectivas consistentes en la verificación física de los mismos, realizada por el personal técnico de esta autoridad fiscalizadora, no se determinó faltante alguno, por tanto no se afectó la transparencia; persistiendo únicamente la falta de atención del Partido Político para cuantificar correctamente cada uno de los bienes que integran su Activo Fijo.”

Así, aunque el partido político, presentó documentación que en su dicho subsanaba la irregularidad, la misma resultó insuficiente en tanto que el inventario físico entregado, nuevamente presentaba inconsistencias en comparación con lo asentado en la balanza de comprobación, ya que las cuentas que integran el activo fijo establecen importes diferentes en ambos documentos aún cuando el monto final es coincidente.

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante, de la documentación que entregó en el desarrollo de la fiscalización, así como en las respuestas formuladas no se comprobó el cumplimiento de su obligación.



Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

I) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el instituto político sabía de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que los preceptos infringidos del Código Electoral del Distrito Federal tuvieron plena vigencia casi en la totalidad del ejercicio fiscalizado pues dicho ordenamiento estuvo vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, estuvieron vigentes durante todo el ejercicio sujeto a revisión ya que ese cuerpo normativo dejó de tener vigencia el ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, en vista que la norma transgredida por el fiscalizado, es de interés público, ya que establece con toda claridad que los inventarios físicos valuados que presenten los partidos políticos deben estar cuantificados conforme a lo establecido en los libros contables, ya que los listados servirán como respaldo contables del rubro de activo fijo, de ahí que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas



disposiciones legales, evidenciando la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a que el partido político presentó el inventario físico de dos mil diez que no fue valuado de conformidad con lo establecido en libros contables, ya que los conceptos que integran el inventario físico resultan diferentes a lo asentado en la balanza de comprobación, es dable sostener que la comisión de la falta detectada no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor, toda vez que se conoce el origen destino y monto de los recursos involucrados ya que independientemente de que los bienes no fueron cuantificados de manera correcta dentro del inventario físico, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización realizó el procedimiento de verificación selectiva de los bienes que integran el activo fijo, sin que se detectara faltante alguno, por lo que no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación del partido político en el uso de los bienes.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el desarrollo el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado instrumento de participación, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión de presentar correctamente el inventario físico de dos mil diez conforme a lo establecido en el valor en libros contables, sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.



o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del destino que tuvieron los fondos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, a saber, la balanza de comprobación de dos mil diez, las pólizas y facturas de compra de los bienes muebles, así como de la verificación selectiva realizada al inventario físico de dos mil diez, dio luz respecto a que los bienes que integran el rubro de activo fijo de dos mil diez, se encuentran en uso del partido político, en consecuencia existe certidumbre respecto del destino y aplicación de los bienes en ese año.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar en su caso una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil once, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$72,994,263.09 (setenta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos 09/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dos mil once.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos del Código Electoral del Distrito Federal y específicamente del Reglamento de Fiscalización, lo que dio lugar a que el Partido de la Revolución Democrática haya desatendido completamente el mandato legal al presentar el inventario físico de dos mil diez, sin que el



mismo estuviera valuado conforme al monto establecido en libros contables, lo que generó inconsistencias en los rubros integrantes de la balanza de comprobación y en el inventario físico, ocasionando la afectación al principio de legalidad y la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, además se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, asimismo, se trata de una conducta singular al tratarse de una falta en la que el inventario físico no fue cuantificado de conformidad con lo establecido en la balanza de comprobación, ambos de dos mil diez, ahora bien, especial atención se debe poner en que derivado del propio procedimiento de fiscalización el partido político subsanó parte de la irregularidad con la entrega de documentación en cada una de las etapas, asimismo durante el desarrollo del procedimiento se acreditó el legal origen, destino, monto y aplicación de los recursos, en vista de la presentación de la documentación comprobatoria consistente en pólizas de egresos, facturas y elementos de convicción en las que se acredita la adquisición de los bienes que conforman el rubro de activo fijo; asimismo que la omisión se trata fundamentalmente de una falta de cuidado del partido político de asentar en los conceptos correspondientes de los listados de inventario físico el monto correcto que ya está consignado en libros contables incluido, incluso el importe que corresponda a la depreciación de cada bien, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la falta en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y



el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, aun y cuando los conceptos que integran el inventario físico de bienes muebles de dos mil diez no se encuentran valuados conforme a lo asentado en libros contables, es decir, no se realizaron en apego a las formalidades exigidas en la normativa.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

“173. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II.”

En ese sentido, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con suspensión total de la entrega de las ministraciones que le corresponda



al partido político por el periodo que señale la Resolución, esta autoridad considera que se debe ponderar el hecho de que se trata de una falta formal, privilegiando con ello la prevención sobre la imposición de las sanciones, sin que sea óbice para que en ejercicios subsecuentes se aplique una sanción pecuniaria.

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por tanto, es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, ya que el inventario físico valuado de dos mil diez, no fue realizado conforme a los montos consignados en libros contables, lo que generó un inadecuado registro en los rubros que lo integran, en desapego a su deber de cuidado que la norma le exige, lo que trajo como consecuencia la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado de transparencia, así como la afectación al principio de legalidad, se llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en una amonestación pública es apta para satisfacer el doble propósito que tiene la aplicación de sanciones, es decir, retributiva y preventiva.



Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

DÉCIMO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del **PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL**. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL**, visible de fojas 255 a 269 del dictamen consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión, visible de fojas 255 a 256 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“De la revisión a la documentación presentada, se identificó que el Partido Político recibió aportaciones en efectivo de cuatro militantes por un total de \$151,822.40 (ciento cincuenta y un mil ochocientos veintidós pesos 40/100 MN), aportaciones que en forma mensual rebasaron la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal que no se realizaron mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, dicho rebase ascendió a \$82,870.40 (ochenta y dos mil ochocientos setenta pesos 40/100 MN), que se integra en el anexo 1, del apartado 8.2 ANEXOS REFERENTES A LAS INTEGRACIONES DE LOS IMPORTES DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES.

Por lo tanto, el Partido Político incumplió con lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal; y 24 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el 7 de junio de 2011...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que



acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 24 segundo párrafo del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, que establece la obligación a cargo de los partidos políticos de que el financiamiento privado en efectivo efectuado al partido político que rebase la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, se realice con cheque, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada CLABE.

En el mismo sentido el párrafo tercero de dicho precepto normativo, establece que cuando una misma persona realice más de una aportación en el mismo mes calendario y que en su conjunto superen el equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, las mismas deberán realizarse mediante cheque nominativo de la cuenta personal del aportante, y en caso de no contar con una cuenta de cheques podrá realizarse, a través de la compra de un cheque de caja o giro bancario, obligaciones que el partido político fiscalizado no atendió como quedó acreditado en el Dictamen Consolidado al haber recibido dinero en efectivo sin que mediara uno de los mecanismos de aportación permitidos por la norma al momento de constatarse el rebase.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a



corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en formalizar mediante cheque, giro bancario o transferencia electrónica con el uso de CLABE, la recepción de aportaciones en efectivo que rebasen la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, incluidas las que fueran realizadas por una sola persona y seccionadas durante el transcurso de un mes.

En consecuencia al no haber presentado, ya fueran los cheques nominativos, cheques de caja, giros bancarios o la impresión de las transferencias electrónicas bancarias, aun cuando la normativa le exige al partido político no solo registrar contablemente el ingreso, sino también conservarlos anexos a las pólizas en las que se consigna la recepción del recurso, incurrió en una infracción en la que le faltó obtener la documentación necesaria para la formalización del ingreso, sin que esto generara incertidumbre respecto del origen de los recursos recibidos, toda vez, que éste se conoce, así como el destino y monto de los recursos fiscalizados, su empleo y aplicación, generado con la revisión de la demás documentación presentada por el instituto político, por lo que la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **FORMAL**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo del Reglamento de Fiscalización antes invocado exige que el partido político presente cheques nominativos,



cheques de caja, giros bancarios o la impresión de las transferencias electrónicas bancarias, cuando las aportaciones individuales o fraccionadas durante el transcurso de un mes rebasen un monto determinado, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó cuatro militantes que realizaron aportaciones que de forma unitaria o múltiple rebasaron el límite permitido y que por tanto debía ser comprobado mediante el mecanismo específico de formalización del ingreso que considerara conveniente los cuales de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, vulnerando en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Se debe destacar, que la falta en estudio de manera primigenia es responsabilidad de los militantes del instituto político, al ser quienes aportaron al partido político montos que rebasaron en un mes calendario de forma unitaria o fraccionada el límite permitido, sin formalizarlas mediante cheque de la cuenta del aportante, cheque de caja, giro bancario o transferencia bancaria; no obstante, la conducta es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo en términos del artículo 173 del Código Electoral local, ya que dicho precepto normativo establece que los partidos políticos serán sancionados independientemente de las responsabilidades en que incurran sus miembros o simpatizantes, más aún cuando las conductas desplegadas por los aportantes se vieron corroboradas por el instituto político a partir de los registros contables y la expedición de los recibos correspondientes.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la cantidad de \$82,870.40 (ochenta y dos mil ochocientos setenta pesos 40/100 MN) sin embargo, dada la naturaleza formal de la



irregularidad y que se cuenta con elementos que generan certeza del origen, monto y destino de los recursos involucrados, así como su empleo y aplicación y que con las conductas desplegadas por el instituto político no se afectó sustancialmente los principios del Estado democrático, es dable señalar que se demerita la ponderación que deba darse a ese dato.

Finalmente, se debe apuntar que la falta del partido político en análisis se trata de una omisión por lo que no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La falta se circunscribe a dos mil diez, tomando en cuenta que las pólizas y recibos en los que se reflejan las aportaciones en efectivo que rebasaron el límite permitido y que no fueron formalizadas mediante los mecanismos establecidos en la normativa para su recepción, establecen fechas en un periodo comprendido de octubre a diciembre de dos mil diez, es decir se contabilizaron en el transcurso de ese año.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso comicial.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con aportaciones que rebasaron el límite consistente en 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, sin que presentara alguna de las opciones de evidencia documental señaladas en la normativa, necesaria



para su recepción y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

Aun cuando el partido político recibió aportaciones en efectivo superiores a 200 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal de forma unitaria o fraccionada en el mismo mes, que no cumplieron con las formalidades exigidas en la normativa, se debe precisar, que de las constancias, así como de la acreditación consignada en el Dictamen Consolidado, no se desprenden elementos que permitan advertir un proceder intencional o premeditado del partido político, en la omisión en que incurrió, al incumplir su deber de cuidado en lo relativo a la forma en que recibe sus aportaciones, por tanto, la falta en estudio debe ser considerada como culposa.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido del Trabajo no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

Esto es así, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no exista transgresión a precepto



legal alguno o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La falta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo segundo párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, en cuanto al origen de los recursos que recibió, al no haber presentado el documento que facilitara la identificación de la cuenta de la que fue erogado el recurso y la persona que realizó las aportaciones que rebasaron el monto equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.



La falta en estudio fue advertida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en su informe anual que presentó el treinta y uno de marzo de dos mil once, específicamente derivado de la revisión a la documentación que sustenta lo asentado en el detalle de aportaciones de dos mil diez y el control de folios emitidos por el propio partido político.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó en esencia que la omisión fue cometida de forma involuntaria y sin dolo, asimismo no existía la finalidad de evadir la norma.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 314, 316 y 317 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por dicho órgano técnico en los siguientes términos:

“De los argumentos vertidos por el Partido Político, se desprende que éste admite que recibió aportaciones en efectivo de cuatro militantes que en forma mensual rebasaron la cantidad de 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, las cuales debieron realizarse mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por lo que la irregularidad subsiste.

...

Es importante mencionar que la presente irregularidad no afectó el desarrollo del procedimiento de fiscalización del informe anual, así como su empleo y aplicación correspondiente al año 2010, en los términos y plazos establecidos, ya que en ningún momento existió simulación ni ocultamiento de información, conociéndose el origen ya que se tuvo a la vista los recibos



debidamente requisitados en donde fue posible corroborar que los datos y firma del aportante coinciden con el de la credencial de elector, así como el destino de los recursos ya que fueron depositados en las cuentas para sufragar gastos ordinarios; además, de que fueron registrados contablemente y reportados en el informe anual; asimismo, dichas conductas repercuten en la responsabilidad del Instituto Político ya que infringió la normatividad en la materia, tendente a la rendición de cuentas al no acreditar con la documentación idónea que dichas aportaciones fueron realizadas de las cuentas personales de los aportantes, como es: la copia de los cheques o los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las que se haya utilizado la clave estandarizada CLABE, o en su defecto los estados de cuenta bancarios donde fuera posible corroborarlo, o a través de la compra de un cheque de caja o giro bancario.”

En efecto, se estima que no asiste razón al partido político, toda vez que el reglamento infringido permite las aportaciones; empero, establece la formalidad a que debe apegarse la misma, y si en el caso que nos ocupa, su conducta fue realizada sin dolo y sin la intención de transgredir la norma, dichos aspectos fueron considerados en el inciso f) de la presente resolución, en el que se precisa que la falta es analizada bajo el elemento de culpa al conocerse el origen, de los recursos, ya que se conoce la identidad de los aportantes; sin embargo, tal consideración no le exime de responsabilidad, máxime cuando de manera tácita consiente su responsabilidad al establecer que la conducta fue cometida aun cuando la misma se configuró sin intencionalidad.

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta; no obstante, de la documentación que entregó en el desarrollo de la fiscalización, así como en las respuestas formuladas no se comprobó el cumplimiento de su obligación.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.



l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal tuvieron plena vigencia casi en la totalidad del ejercicio fiscalizado pues dicho ordenamiento estuvo vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, estuvieron vigentes durante todo el ejercicio sujeto a revisión ya que ese cuerpo normativo dejó de tener vigencia el ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, en vista que la norma transgredida por el fiscalizado, es de interés público, ya que establece con toda claridad que el financiamiento privado en efectivo efectuado al partido político que rebase la cantidad equivalente a 200 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse con cheque, o bien, a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada, asimismo, que cuando una misma persona realice más de una aportación en el mismo mes de calendario y en su conjunto superen dicha cantidad, a partir del momento en que excedan el límite, deberán realizarse mediante cheque nominativo de la cuenta personal del aportante y



en caso de no contar con una cuenta de cheques podrá realizarse, a través de la compra de un cheque de caja o giro bancario, de ahí que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, evidenciando la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a que el partido político recibió financiamiento privado en efectivo, que en una o más aportaciones en el mismo mes rebasaron el límite señalado, las cuales no se efectuaron mediante cheque o transferencia bancaria, es dable sostener que la comisión de la falta detectada no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor, toda vez que se conoce el origen destino y monto de los recursos involucrados ya que independientemente de que no se efectuaron las aportaciones con apego a las formalidades exigidas en la norma, los mismos fueron registrados contablemente y no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación del partido político.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010; sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión respecto de la falta de uno de los documentos señalados por la normativa, en la que se desprendería que la aportación emanó de la cuenta del aportante al momento de que la aportación excediera de 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el



Distrito Federal; sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen que tuvieron los recursos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de los recursos recibidos fue originado de las aportaciones de militantes identificables, toda vez que, se recurrió a la documentación anexa, misma que genera certidumbre respecto de su origen, tales como recibos, pólizas, el detalle de las aportaciones de dos mil diez que el propio instituto político presentó, así como las copias de las identificaciones de los aportantes.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar en su caso una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil once, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dos mil once.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos del Código Electoral del Distrito Federal y



específicamente del Reglamento de Fiscalización, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido completamente el mandato legal al recibir aportaciones en efectivo de sus simpatizantes y militantes que de forma individual o fraccionada rebasaron las 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, sin un cheque de la cuenta del aportante, cheque de caja, transferencia electrónica o giro bancario cuya obtención tenía el objetivo de la plena identificación de la vía en que se generó la aportación y la persona que la había efectuado, ocasionando la afectación al principio de legalidad y la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado relativo a la transparencia; además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual; asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser cuatro aportantes que remitieron ingresos que de forma individual o múltiple rebasaron el límite de 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por las que debió presentar los documentos establecidos por la norma y con los que hubiera podido cumplir con su obligación, ahora bien, se debe considerar que en el transcurso del presente estudio de la irregularidad se dejó de manifiesto que el partido político acreditó el legal origen y destino de los recursos con lo que se acredita que se trata de una falta formal, asimismo, que es una conducta culposa, elementos destacados que dan como resultado que la falta haya sido calificada como intrascendente por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en suma, la transgresión del partido político se traduce en que las aportaciones recibidas no cumplieron con la formalidad exigida en la normativa, constituyendo el desapego a un deber de cuidado que la norma le exige, lo que trajo como consecuencia únicamente la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que



se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, aun y cuando las aportaciones recibidas que superaron las 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, no se realizaron en apego a las formalidades exigidas en la normativa.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

“173. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II.”



En ese sentido, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con suspensión total de la entrega de las ministraciones que le corresponda al partido político por el periodo que señale la Resolución, esta autoridad considera que se debe ponderar el hecho de que se trata de una falta formal, privilegiando con ello la prevención sobre la imposición de las sanciones, sin que sea óbice para que en ejercicios subsecuentes se aplique una sanción pecuniaria.

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por tanto, es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en una amonestación pública es apta para satisfacer el doble propósito que tiene la aplicación de sanciones, es decir, retributiva y preventiva.



Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión, visible de fojas 256 a 257 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“Derivado de la respuesta de fecha 1° de julio de 2011 a la notificación realizada mediante oficio IEDF/UTEF/578/2011 de fecha 23 de junio del mismo año, se determinó que el Partido Político realizó pagos por el importe de \$34,000.00 (treinta y cuatro mil pesos 00/100 MN) por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, los cuales rebasan el límite de doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un mes, el cual asciende a \$11,016.00 (once mil dieciséis pesos 00/100 MN), como se muestra a continuación:

PÓLIZA		CHEQUE		DOCUMENTO		IMPORTE	REBASE
NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA	NÚM.	FECHA		
Eg. 251	29-01-2010	319	29-01-2010	372	26-01-2010	\$ 11,000.00	
Eg. 252	29-01-2010	320	29-01-2010	373	29-01-2010	11,000.00	
SUBTOTAL						\$ 22,000.00	\$10,508.00
Eg. 161	12-03-2010	441	12-03-2010	568	12-03-2010	\$ 6,000.00	
Eg. 162	12-03-2010	442	12-03-2010	569	13-03-2010	6,000.00	
SUBTOTAL						\$ 12,000.00	\$ 508.00
TOTAL						\$ 34,000.00	\$11,016.00

Por lo tanto, el Partido Político incumplió lo establecido en los artículos 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal, vigente hasta el 20 de diciembre de 2010, y 78 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el 7 de junio de 2011...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.



De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el siete de junio de dos mil once, al establecer que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimientos por su participación en actividades ordinarias a una sola persona física, que excedan los 200 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el transcurso de un mes, no podrán comprobarse mediante esta clase de recibos, o bien, en caso de exceder dicho límite, se deberán respaldar conforme al artículo 75 inciso a) o b) del Reglamento antes referido.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del referido Código Electoral local, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en formalizar mediante el mecanismo establecido en la normativa en materia de fiscalización aquellas erogaciones por concepto de reconocimientos por su participación en actividades ordinarias a una sola persona física durante el transcurso de un mes que rebasen los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.



En consecuencia al no haber presentado, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso a) o b) del Reglamento antes referido para el caso de la prestación de servicios personales independientes por honorarios, el recibo que expida el prestador del servicio en términos de las disposiciones fiscales y, para el caso de los servicios personales independientes por honorarios asimilados a salarios, así como por servicios personales subordinados, la copia del recibo expedido por el partido político que contengan los datos de identificación del prestador del servicio; por lo tanto, incurrió en una falta por no haberse ajustado a las formalidades que la normativa en materia de fiscalización le permitía para que el pago a una sola persona durante el transcurso de un mes excediera los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, sin que esto generara incertidumbre respecto del origen de los recursos recibidos, toda vez, que éste se conoce, así como el destino y monto de los recursos fiscalizados, su empleo y aplicación, generado con la revisión de la demás documentación presentada por el instituto político, por lo que la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **FORMAL**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo del Reglamento de Fiscalización antes invocado exige que el partido político no otorgue recibos por concepto reconocimientos por su participación en actividades ordinarias a una sola persona física durante el transcurso de un mes que excedan los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó erogaciones que se realizaron mediante este tipo de reconocimientos y que excedieron el límite señalado de forma individual, y que debían ser comprobados mediante el mecanismo especificado en el artículo 75 del Reglamento de la materia, constituyen de manera plural la irregularidad que



se sanciona en esta vía, vulnerando en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Se debe destacar, que la falta en estudio es indubitablemente responsabilidad del instituto político, al ser quien realizó las erogaciones que rebasaron en un mes calendario de forma unitaria el límite permitido, por lo que la conducta es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo en términos del artículo 173 del citado Código Electoral local.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la cantidad de \$11,016.00 (once mil dieciséis pesos 00/100 MN); sin embargo, dada la naturaleza formal de la irregularidad y que se cuenta con elementos que generan certeza del origen, monto y destino de los recursos involucrados, así como su empleo y aplicación y que con las conductas desplegadas por el instituto político no se afectaron sustancialmente los principios del Estado democrático, es dable señalar que se demerita la ponderación que deba darse a ese dato.

Finalmente, se debe apuntar que la falta del partido político en análisis se trata de una omisión por lo que no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La falta se circunscribe a dos mil diez, tomando en cuenta que los recibos en los que se reflejan las erogaciones que rebasaron el límite permitido se expidieron durante el transcurso del ejercicio en comento, por lo que la falta corresponde a dicha anualidad.



Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso comicial.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con el otorgamiento de reconocimientos por la participación en actividades ordinarias a una sola persona física durante el transcurso de un mes y que exceden los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

Aun cuando el partido político realizó erogaciones por concepto de reconocimientos por la participación en actividades ordinarias que excedieron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal durante el transcurso de un mes a una sola persona física y que no cumplieron con las formalidades exigidas en la normativa, se debe precisar que de las constancias y acreditación consignada en el Dictamen Consolidado, no se desprenden elementos que permitan advertir un proceder intencional o premeditado del partido político, en la omisión en que incurrió, al incumplir su deber de cuidado en lo relativo a la forma en que debe formalizar este tipo de reconocimientos, por tanto, la falta en estudio debe ser considerada como culposa.



g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido del Trabajo no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

Esto es así, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no exista transgresión a precepto legal alguno o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La falta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo segundo párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.



Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, toda vez que no satisfizo las formalidades exigidas en la normativa en materia de fiscalización, respecto de las erogaciones por concepto de reconocimientos por la participación en actividades ordinarias que excedieron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal durante el transcurso de un mes.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en su informe anual que presentó el treinta y uno de marzo de dos mil once, específicamente derivado de la revisión a la documentación que sustenta lo asentado en la cuenta de Servicios Personales.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó en esencia que la omisión fue cometida de forma involuntaria y sin dolo, asimismo que no existía la finalidad de evadir la norma.



En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 318 y 321 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por dicho órgano técnico en los siguientes términos:

“De los comentarios vertidos por el Partido Político se desprende que admite haber rebasado involuntariamente el límite de \$11,492.00 (once mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 MN), correspondiente a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el transcurso de un mes, por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas, cuyo rebase ascendió a un monto total de \$11,016.00 (once mil dieciséis pesos 00/100 MN), situación por la cual el Instituto Político no solventa esta observación.

...

No obstante lo anterior, esta situación no afectó el desarrollo del proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, toda vez que en todo momento se tuvo acceso a la información relativa a dichos pagos; asimismo, esta autoridad constató el origen de los recursos con los que se realizaron estos pagos, ya que provienen de la cuenta bancaria utilizada por el PT para el manejo de los recursos para actividades ordinarias, así como el destino final de los mismos con los cheques y recibos expedidos a favor de las personas que los recibieron; sin embargo, no consideró la disposición normativa relativa al cumplimiento de los límites por el pago en reconocimientos por actividades políticas, por lo que dicha erogación no fue comprobada con la documento idónea.”

En efecto, se estima que no asiste razón al partido político, toda vez que el reglamento infringido, si bien es cierto no le permite realizar erogaciones que superen los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal durante el transcurso de un mes a una sola persona, por concepto de reconocimientos por la participación en actividades ordinarias; también lo es que dicho ordenamiento, establece dos opciones bajo las cuales los partidos políticos podrán realizar erogaciones por concepto de gastos en servicios personales que excedan el límite mensual establecido; ahora bien, no obstante que como lo manifiesta el infractor, su conducta fue realizada sin dolo y sin la intención de transgredir la norma, dichos aspectos ya fueron considerados en el inciso f) de la presente resolución, en el que se



precisa que la falta es analizada bajo el elemento de culpa al conocerse el origen, monto, destino y aplicación de los recursos; sin embargo, tal consideración no le exime de responsabilidad, máxime cuando de manera tácita consiente su responsabilidad al establecer que la conducta fue cometida aun cuando la misma se configuró sin intencionalidad.

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta; no obstante, de la documentación que entregó en el desarrollo de la fiscalización, así como en las respuestas formuladas se advierte la trasgresión normativa.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

I) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el instituto político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal tuvieron plena vigencia casi en la totalidad del ejercicio



fiscalizado pues dicho ordenamiento estuvo vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, estuvieron vigentes durante todo el ejercicio sujeto a revisión ya que ese cuerpo normativo dejó de tener vigencia el ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, en vista que la norma transgredida por el fiscalizado, es de interés público, misma que establece con toda claridad que los partidos políticos podrán realizar reconocimientos por la participación en actividades ordinarias a una sola persona, siempre y cuando no superen los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal durante el transcurso de un mes, en ese sentido es indudable que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales, evidenciando la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a que el partido político realizó erogaciones por concepto de reconocimientos por la participación en actividades ordinarias que superaron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal durante el transcurso de un mes a una sola persona, y no fueron respaldadas con la formalidad que le exigía la normativa en materia de fiscalización, es dable sostener que la comisión de la falta detectada no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor, toda vez que se conoce el origen, destino y monto de los recursos involucrados ya que independientemente de que no se comprobaron dichas erogaciones con las



formalidades exigidas en la norma, los mismos fueron registrados contablemente y no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación del partido político.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el desarrollo del proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010; sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a que el partido político realizó erogaciones por concepto de reconocimientos por la participación en actividades ordinarias que superaron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal durante el transcurso de un mes a una sola persona y que la documentación soporte no reúne las formalidades exigidas por la norma; no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen que tuvieron los recursos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de los recursos erogados permiten identificar su destino, toda vez que, se recurrió a la documentación que el propio instituto político presentó.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar en su



caso una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil once, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dos mil once.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos del Código Electoral del Distrito Federal y específicamente del Reglamento de Fiscalización, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido completamente el mandato legal, al realizar erogaciones por concepto de reconocimientos por la participación en actividades ordinarias que superaron los doscientos días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal durante el transcurso de un mes a una sola persona y que la documentación soporte no sea la atinente para su respaldo, ocasionando la afectación al principio de legalidad y la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado relativo a la transparencia; además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual; asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser erogaciones realizadas a dos personas físicas que de forma individual o múltiple rebasaron el límite de 200 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal por las que debió presentar los documentos establecidos por la norma y con los que hubiera podido cumplir con su obligación, ahora bien, se debe considerar que en el transcurso del presente estudio de la irregularidad se dejó de manifiesto que el partido político acreditó el legal origen y destino de los recursos con lo que se



acredita que se trata de una falta formal, asimismo, que es una conducta culposa, elementos destacados que dan como resultado que la falta haya sido calificada como intrascendente por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en suma, la transgresión del partido político se traduce en que las erogaciones no cumplieron con la formalidad exigida en la normativa, constituyendo el desapego a un deber de cuidado que la norma le exige, lo que trajo como consecuencia únicamente la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, aun y cuando las erogaciones realizadas por concepto de reconocimiento por la participación en actividades ordinarias que superaron las 200 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el transcurso de un mes, no se realizaron en apego a las formalidades exigidas en la normativa.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:



“173. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...”

En ese sentido, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con suspensión total de la entrega de las ministraciones que le corresponda al partido político por el periodo que señale la Resolución, esta autoridad considera que se debe ponderar el hecho de que se trata de una falta formal, privilegiando con ello la prevención sobre la imposición de las sanciones, sin que sea óbice para que en ejercicios subsecuentes se aplique una sanción pecuniaria.

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como



en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por tanto, es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en una amonestación pública es apta para satisfacer el doble propósito que tiene la aplicación de sanciones, es decir, retributiva y preventiva.

Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

C. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **tercera** conclusión, visible de fojas 257 a 259 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“Derivado de la revisión a las cuentas bancarias aperturadas con números 5146346687 de Banamex SA y 174058348 de BBVA Bancomer SA, para el manejo del financiamiento público para actividades específicas, otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal por un monto de \$1,043,741.69 (un millón cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y un pesos 69/100 MN); se cobraron cheques por un importe total de \$64,385.06 (sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos 06/100 MN), los cuales no se identificaron en los registros contables por concepto de Gastos en Actividades Específicas, que se integran como sigue:

PÓLIZA			INSTITUCIÓN BANCARIA	IMPORTE
TIPO	NÚM.	FECHA		
BANAMEX				
Eg	430	20/05/2010	CH 06 Mariela Noel Calcano Almado.	\$ 3,902.74
Eg	432	20/05/2010	CH 08 Tania Paola Hernández Hernández.	5,046.00
Eg	487	01/06/2010	CH 12 Carlos San Juan Victoria.	1,500.00
BANCOMER				
Eg	495	20/06/2010	CH 05 Martha Cecilia Guadarrama Miramontes.	\$ 1,500.00
Eg	499	20/06/2010	CH 09 Grupo Zarazúa Publicidad SA de CV.	628.72
Eg	635	15/12/2010	CH 58 Amelia Espinosa Orozco.	1,113.60
Eg	632	16/12/2010	CH 65 Ernesto Villareal Cantú.	5,394.00



PÓLIZA			INSTITUCIÓN BANCARIA	IMPORTE
TIPO	NÚM.	FECHA		
SUBTOTAL				\$ 19,085.06
BANCOMER				
Eg	497	20/06/2010	CH 07 Mónica Perla Hernández Cardoso.	\$ 5,000.00
Eg	480	01/07/2010	CH 12 Mónica Perla Hernández Cardoso.	15,000.00
Eg	483	01/07/2010	CH 15 Mónica Perla Hernández Cardoso.	5,000.00
Eg	451	10/08/2010	CH 30 Mónica Perla Hernández Cardoso.	2,800.00
Eg	9	01/11/2010	CH 53 Mónica Perla Hernández Cardoso.	4,500.00
Eg	10	01/11/2010	CH 54 Mónica Perla Hernández Cardoso.	2,200.00
Eg	636	15/12/2010	CH 60 Mónica Perla Hernández Cardoso.	1,800.00
Eg	637	24/12/2010	CH 68 Mónica Perla Hernández Cardoso.	9,000.00
SUBTOTAL				\$ 45,300.00
TOTAL				\$ 64,385.06

Por lo tanto, el Partido Político incumplió con lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal, así como lo establecido por el artículo 7 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el 7 de junio de 2011...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el siete de junio de dos mil once, en el que se establece la obligación de que todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público directo para actividades específicas, sean aplicados solamente para el pago de actividades específicas relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, sin que en la especie sucediera, toda vez, que el instituto político no acreditó que los recursos por un monto de \$64,385.06 (sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos 06/100 MN), asignados por concepto de



financiamiento público para actividades específicas en dos mil diez, fueron utilizados para ese concepto.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que la norma que transgredió le exigía una conducta de hacer consistente en que los recursos otorgados para actividades específicas sean aplicados exclusivamente para el pago de actividades relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a tareas editoriales.

En efecto, el partido político emitió cheques provenientes de la cuenta bancaria aperturada únicamente para el manejo del financiamiento público de actividades específicas otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, mismos que se cobraron por un importe total de \$64,385.06 (sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos 06/100 MN), los cuales no se identificaron en los registros contables por concepto de Gastos en Actividades Específicas, y no obstante que se conoce el origen y monto de los recursos que erogó el instituto político, el destino que se les dio a dichos recursos no corresponden a los rubros referidos en el párrafo que antecede; de esta forma es dable mencionar que éstos debieron ser aplicados solamente para actividades específicas y no para que haga una



disposición de los mismos a algún fin diverso al que se encuentra obligado de acuerdo a la normativa electoral local aplicable en materia de fiscalización, por tanto, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que la norma del Reglamento de Fiscalización antes invocada exige que el partido político utilice los recursos de financiamiento público que reciba por concepto de actividades específicas únicamente en educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como en tareas editoriales; es indudable que, en la medida que esta autoridad electoral detectó quince egresos que no se identificaron en sus registros contables por concepto de actividades específicas, las conductas desplegadas de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía; por tanto, es dable señalar que el instituto político debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con su obligación, vulnerando, en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.



Asimismo, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la cantidad de \$64,385.06 (sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos 06/100 MN).

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de conductas de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que las erogaciones por las que no se acreditó que correspondieran a actividades específicas, mismas que no se identificaron en sus registros contables, fueron realizadas entre el veinte de mayo y el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, que dio inicio formal el veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-20-10; empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso comicial.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el incumplimiento de la obligación de aplicar los recursos otorgados por concepto de financiamiento público para actividades específicas y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.



f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada entre otras por la de Finanzas y Patrimonio, la cual conforme al artículo 75 inciso g) de sus Estatutos, tiene la función de elaborar el informe anual de ingresos y egresos del partido y hacer entrega del mismo a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación electoral vigente.

A su vez dicha Comisión de Finanzas y Patrimonio, es el órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de



recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registro y acreditación de las erogaciones por concepto de actividades específicas es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada a aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación de realizar erogaciones exclusivamente para el pago de actividades específicas relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a tareas editoriales; por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de su Comisión de Finanzas tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido del Trabajo no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.



Esto es así, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no exista transgresión a precepto legal alguno o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo segundo párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, en cuanto a la aplicación de los recursos para los gastos realizados por el partido político, al no haberlos utilizado para los fines dispuestos por la normativa, es decir, estrictamente para actividades específicas.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.



La falta en estudio fue advertida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en su informe anual que presentó el treinta y uno de marzo de dos mil once, específicamente derivado de la revisión a las cuentas bancarias aperturadas por el instituto político para el manejo del financiamiento público para actividades específicas, otorgado por este instituto electoral.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, presentó diversa documentación con la finalidad de solventar la irregularidad de mérito.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de fojas 322 a 325 las manifestaciones vertidas y la documentación presentada por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por el órgano fiscalizador en los siguientes términos:

“El PT presentó 46 pólizas de egresos por un importe total de \$538,429.59 (quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos veintinueve pesos 59/100 MN), así como 6 pólizas de diario por un importe de \$232,534.75 (doscientos treinta y dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 75/100 MN), que administradas con las pólizas de diario proporcionadas por el Instituto Político durante el proceso de fiscalización y en atención a otras irregularidades por el concepto de gastos en actividades específicas, se advierte lo siguiente:

Del total de \$553,475.59 (quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 59/100 MN) objeto de la irregularidad, el importe de



\$489,090.53 (cuatrocientos ochenta y nueve mil noventa pesos 53/100 MN) se encuentra registrado contablemente en la cuenta de "Gastos en Actividades Específicas", por concepto de diseño y formación de periódicos, papel bond, galones de tinta, reveladores, alcohol e insumos contabilizados en las subcuentas: Periódicos, Revista Rojo Amate, Traducciones, Investigación Socioeconómica y Eventos.

Por la diferencia de \$64,385.06 (sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos 06/100 MN), el Instituto Político contabilizó y comprobó \$19,085.06 (diecinueve mil ochenta y cinco pesos 06/100 MN) como gastos ordinarios, subcuentas: Ayuda de Comedor, Propaganda Utilitaria y Fundación de Est. Soc. y EA. y por los restantes \$45,300.00 (cuarenta y cinco mil trescientos pesos 00/100 MN) por cheques expedidos a la C. Mónica Perla Hernández Cardoso; Titular de la Dirección de Comunicación Social, que conforme a las pólizas contables y a la documentación comprobatoria no fue posible identificar su contabilización en las cuentas por concepto de gastos por actividades específicas.

Derivado de lo anterior, el Instituto Político por el importe de \$64,385.06 (sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos 06/100 MN), no acreditó que los egresos correspondan a la realización de actividades específicas, el cual se integra como sigue:

PÓLIZA			INSTITUCIÓN BANCARIA	IMPORTE
TIPO	NÚM	FECHA		
BANAMEX				
Eg	430	20/05/2010	CH 06 Mariela Noel Calcano Almado.	\$ 3,902.74
Eg	432	20/05/2010	CH 08 Tania Paola Hernández Hernández.	5,046.00
Eg	487	01/06/2010	CH 12 Carlos San Juan Victoria.	1,500.00
BANCOMER				
Eg	495	20/06/2010	CH 05 Martha Cecilia Guadarrama Miramontes	1,500.00
Eg	499	20/06/2010	CH 09 Grupo Zarazúa Publicidad SA de CV.	628.72
Eg	635	15/12/2010	CH 58 Amelia Espinosa Orozco.	1,113.60
Eg	632	16/12/2010	CH 65 Ernesto Villareal Cantú.	5,394.00
SUBTOTAL				\$ 19,085.06
BANCOMER				
Eg	497	20/06/2010	CH 07 Mónica Perla Hernández Cardoso.	\$ 5,000.00
Eg	480	01/07/2010	CH 12 Mónica Perla Hernández Cardoso.	15,000.00
Eg	483	01/07/2010	CH 15 Mónica Perla Hernández Cardoso.	5,000.00
Eg	451	10/08/2010	CH 30 Mónica Perla Hernández Cardoso.	2,800.00
Eg	9	01/11/2010	CH 53 Mónica Perla Hernández Cardoso.	4,500.00
Eg	10	01/11/2010	CH 54 Mónica Perla Hernández Cardoso.	2,200.00
Eg	636	15/12/2010	CH 60 Mónica Perla Hernández Cardoso.	1,800.00
Eg	637	24/12/2010	CH 68 Mónica Perla Hernández Cardoso.	9,000.00
SUBTOTAL				\$ 45,300.00
TOTAL				\$ 64,385.06

Por lo anterior, se considera solventada parcialmente la irregularidad.

...

La irregularidad no afectó el desarrollo del proceso de fiscalización del Informe Anual correspondiente al año 2010, en los términos y plazos establecidos, ya que se tuvo acceso a la información y documentación generada por estos gastos; del mismo modo no afectó la transparencia ya que fue posible constatar que el origen de los recursos con los que se pagaron provinieron de la cuenta de cheques aperturada para el manejo del financiamiento público para Actividades Específicas; asimismo, se constató el destino de los mismos ya que se tuvo acceso a la documentación comprobatoria de las personas que recibieron dichos pagos; sin embargo, la



conducta desplegada por el Partido Político trasgredió las normas relativas al uso que se tiene que dar al referido financiamiento el cual sólo puede ser destinado para sus actividades específicas tales como Educación y Capacitación, Investigación Socioeconómica, Política y Parlamentaria, así como sus Tareas Editoriales, por tanto infringió el principio de legalidad a que debe ajustarse.”

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que de la documentación que entregó en el desarrollo de la fiscalización, en ningún momento haya acreditado que los egresos materia de la irregularidad de cuenta correspondían a la realización de actividades específicas.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que la disposición del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, violada con la omisión en que incurrió el infractor, estuvo



vigente durante todo el ejercicio sujeto a revisión ya que ese cuerpo normativo dejó de tener vigencia el ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, en vista que la norma transgredida por el fiscalizado, establece con toda claridad que todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público directo para actividades específicas, sean aplicados solamente para el pago de actividades específicas relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a tareas editoriales, de ahí que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a que el partido político utilizó para fines distintos los recursos otorgados por concepto de financiamiento público para actividades específicas, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor, toda vez que se conoce el origen, destino y monto de los recursos involucrados, ya que independientemente de que no fueron utilizados para los fines establecidos por la normativa, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación del instituto político.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el desarrollo de un proceso de participación ciudadana; empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión respecto de la obligación de realizar



erogaciones exclusivamente para el pago de actividades específicas relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a tareas editoriales; sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen, destino y monto que tuvieron los fondos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del fiscalizado, dio luz respecto a que el importe materia de la irregularidad de cuenta, fue destinado a la operación ordinaria del partido político, toda vez, que a partir de sus registros contables y de sus estados de cuenta bancarios, se detectó que se cobraron cheques por un importe total de \$64,385.06 (sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos 06/100 MN), los cuales no se identificaron en los registros contables por concepto de Gastos en Actividades Específicas.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar, en su caso, una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil once, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dos mil once.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.



Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no solo del Código Electoral del distrito Federal, sino también del Reglamento de Fiscalización, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido completamente el mandato legal al realizar erogaciones que no fueron exclusivamente para el pago de actividades específicas relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a tareas editoriales, ocasionando la afectación al principio de legalidad y la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, además se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, destacándose el uso dado a los recursos para un fin diverso al que fueron asignados y la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser quince conductas por las que se cobraron cheques por un importe total de \$64,385.06 (sesenta y cuatro mil trescientos ochenta y cinco pesos 06/100 MN), los cuales no se identificaron en los registros contables por concepto de gastos en actividades específicas aun y cuando el dinero se encontraba etiquetado únicamente para actividades específicas, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con



que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues cobra especial relevancia que los recursos materia de la irregularidad de mérito fueron aplicados indebidamente, toda vez que no se erogaron para el pago de alguna actividad específica relativa a educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a tareas editoriales.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

“173. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...
IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...
Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II.”

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en



ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que no aplicó debidamente los recursos de financiamiento público de actividades específicas para los fines consistentes en educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales, concretándose una organización dolosa que puso en riesgo el bien jurídico tutelado de transparencia, así como la afectación al principio de legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias agravantes y el incumplimiento de sus obligaciones como instituto político sujeto a financiamiento que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido del Trabajo, al hacer una aplicación indebida de los recursos otorgados por este Instituto Electoral, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la



consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente Resolución.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del cuerpo normativo violentado, fue previa al inicio del ejercicio dos mil diez que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de utilizar los recursos recibidos por concepto de actividades específicas exclusivamente para educación, capacitación, investigación socioeconómica, política y parlamentaria, así como a las tareas editoriales de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar en primera instancia el periodo de la sanción, y consecuentemente el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil diez que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.



Así pues, cabe advertir que el financiamiento público que resulta más benéfico para la imposición de la sanción de mérito es el de dos mil diez, ya que en esa anualidad el Partido del Trabajo recibió como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$34,791,389.72 (treinta y cuatro millones setecientos noventa y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 72/100 MN); según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-02-10, aprobado por este Consejo General el once de enero de dos mil diez.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado de transparencia y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **UN DÍA** de la ministración anual del financiamiento público de dos mil diez, es decir, el periodo mínimo que esta autoridad ha estimado procedente imponer, de conformidad a los razonamientos vertidos en el Considerando **SEXTO**.

Así, por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$34,791,389.72 (treinta y cuatro millones setecientos noventa y un mil trescientos ochenta y nueve pesos



72/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$95,318.87 (noventa y cinco mil trescientos dieciocho pesos 87/100 MN).

Del mismo modo, es oportuno reiterar como quedó señalado en el inciso g) de la presente individualización, el partido político no es reincidente en la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señaladas en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil diez, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$34,791,389.72 (treinta y cuatro millones setecientos noventa y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 72/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.27% (cero punto veintisiete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.



D. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **cuarta** conclusión visible de fojas 259 a 260 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“De la revisión a la documentación presentada por Gastos en Actividades Específicas se localizaron 24 testigos, los cuales no se identificaron con los gastos registrados en la contabilidad del Partido Político, que se integran en el anexo 2, del apartado 8.2 ANEXOS REFERENTES A LAS INTEGRACIONES DE LOS IMPORTES DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES.

Por lo tanto, el Instituto Político incumplió lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I y VII y 55 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, así como lo establecido por los artículos 51 y 89 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el 7 de junio de 2011...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 55 fracción I inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en lo que interesa, que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; es decir, en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos en el Distrito Federal, hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.



En consonancia con lo anterior, incumplió lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el siete de junio de dos mil once, el cual establece taxativamente que los gastos realizados por los institutos políticos se registrarán contablemente y que se respaldarán; además con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, con la documentación original interna, así como la que expida a nombre del partido político la persona a quien se realizó el pago.

Asimismo, vulnera el artículo 89 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el siete de junio de dos mil once, que establece la obligación a cargo de los partidos políticos de reportar la totalidad de los ingresos y gastos que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, incluyendo los relacionados con las actividades específicas, que todos los ingresos y gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del instituto político en el Distrito Federal.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.



La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió le exigían una conducta de hacer consistente en reportar la totalidad de los ingresos y gastos que hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, incluyendo los relacionados con las actividades específicas, mismos que deben estar debidamente registrados en la contabilidad del instituto político.

En efecto, el partido político no reportó en el informe anual, en el rubro de actividades específicas, tanto el origen de los recursos utilizados como los gastos totales correspondientes a veinticuatro testigos presentados por Gastos en Actividades Específicas, los cuales no se identificaron plenamente con los gastos registrados en la contabilidad del instituto político, generando con ello incertidumbre en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados, y que con su conducta se afectan sustancialmente los principios de legalidad y certeza, por tanto, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que la norma del Reglamento de Fiscalización antes invocada exige que el partido político reporte la totalidad de los ingresos y gastos que haya realizado durante el ejercicio objeto del informe, incluyendo los relacionados con las actividades específicas y que los mismos deben estar debidamente registrados en la contabilidad del instituto político, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó veinticuatro testigos en los que no se cumplió con esta obligación, las conductas desplegadas de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía; por tanto, es dable señalar que el infractor debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con las formalidades



de ley, vulnerando, en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en virtud de que se trata del incumplimiento de una obligación legal, lo que configuró una omisión a un deber que le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, es de hacerse notar que el monto de la irregularidad deviene incuantificable, al desconocerse el volumen total y costo de las publicaciones presentadas por el instituto político, al contar esta autoridad únicamente con los veinticuatro testigos aportados por el instituto político.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de conductas de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe a dos mil diez ya que tiene que ver con la obligación del partido político de registrar y respaldar documentalmente las erogaciones que realizó en dicha anualidad, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a esa temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, que dio inicio formal el veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-20-10; empero, de las



constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso comicial.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la falta en estudio tiene relación con la forma en que el fiscalizado debía cumplir su obligación de reportar en su informe anual la totalidad de los gastos por actividades específicas, y no se advierte que la misma haya impactado en un espacio físico determinado; por tanto, la falta se constrictó al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada entre otras por la de Finanzas y Patrimonio, la cual conforme al artículo 75 inciso g) de sus Estatutos, tiene la función de elaborar el informe anual de ingresos y egresos del partido y hacer entrega del mismo a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación electoral vigente.



A su vez dicha Comisión de Finanzas y Patrimonio, es el órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registrar, respaldar documentalmente y reportar todos los ingresos y gastos es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada a aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación de registrar y contar con la documentación soporte de sus egresos y su correspondiente reporte ante este instituto electoral; por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de su Comisión de Finanzas tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.



De la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido del Trabajo no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

Esto es así, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no exista transgresión a precepto legal alguno o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad y certeza que prescribe el artículo segundo párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento que no existe reporte de los gastos en el informe anual, ni evidencia de la documentación soporte de los mismos, lo que genera el desconocimiento del origen y monto de los recursos utilizados, pues se



insiste esta autoridad únicamente tuvo conocimientos de veinticuatro testigos.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La falta en estudio afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al origen y monto de los recursos utilizados por el partido político, al no haber reportado los gastos que permitieran conocer realmente las cantidades producidas por cada testigo materia de la irregularidad de mérito.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en su informe anual que presentó el treinta y uno de marzo de dos mil once, específicamente derivado de la revisión a la documentación presentada por el instituto político en el rubro de actividades específicas.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades



subsistentes, presentó diversa documentación con la finalidad de solventar la irregularidad de mérito.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 326, 327 y 330, las manifestaciones vertidas y la documentación presentada por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por el órgano fiscalizador en los siguientes términos:

“El PT presentó una relación en la cual se listan los 24 testigos; mismos que vincula con las pólizas contables, facturas, así también entregó 7 pólizas de egresos y 4 de diario; facturas, copias de cheques, notas de entrada al almacén y testigos.

Cabe mencionar que las facturas 1146, 1095, 76036 y 3670 que se mencionan en la relación, no fueron proporcionadas por el Partido Político.

Esta documentación corresponde a la entregada durante el proceso de la fiscalización, misma que refleja el registro contable de los gastos de materiales, de los insumos utilizados en los bienes impresos por el PT, consistentes en tinta magenta, negativo rebasado a doble oficio, papel cultural ahuesado reveladores, laminas, etc; sin embargo, no presentó documento alguno que agrupe, identifique y cuantifique los gastos generados y registrados en la contabilidad para cada tipo de bien impreso, ni llevó un control que indique la cantidad producida de los periódicos, volantes, carteles, dípticos y calcomanías.

Cabe hacer mención que los conceptos indicados en las pólizas contables, son insuficientes para vincularlas con los bienes impresos, acotándolos a conceptos como: Salida de Almacén, Comprobación de Gastos, o en su caso el nombre del proveedor; adicionalmente, las notas de salida de almacén por los insumos que se consideran integran un bien impreso, éstas no indican el destino final, como lo es el bien terminado.

Por lo anterior, se desprende que el PT, no llevó un control de los insumos o materiales que utiliza en la elaboración de cada bien, incidiendo en que no contabiliza el gasto por cada tipo de bien impreso (producto terminado); en consecuencia, esta autoridad electoral no cuenta con los elementos que le permitan conocer realmente las cantidades producidas y los gastos involucrados de cada testigo observado.

Es importante señalar que el Instituto Político no solicitó por escrito a la UTEF, la verificación de la recepción de los tirajes de los periódicos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 82 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.



Toda vez que el Partido Político no llevó un control de sus productos terminados, ni de costos y cantidad de producción, se determinó que la irregularidad subsiste.

...

La irregularidad afectó el desarrollo del proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al año 2010, en los términos y plazos establecidos; ya que al no contar con un control de sus "productos terminados" ni de sus costos y cantidad de producción, que no genera certeza plena a esta autoridad electoral de que el volumen producido de los bienes consumibles se encuentren debidamente registrados y controlados, situación que repercute en la responsabilidad y transparencia del Partido Político en cuanto a que debe proporcionar la información fiable tendente a la rendición de cuentas que acredite el destino de los recursos."

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que de la documentación que entregó en el desarrollo de la fiscalización, así como en las respuestas formuladas haya justificado la falta de registro, soporte documental y reporte de las erogaciones, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento del origen y monto de los recursos.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez



que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, estuvieron vigentes durante todo el ejercicio sujeto a revisión ya que ese cuerpo normativo dejó de tener vigencia el ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, en vista que las normas transgredidas establecen con claridad la obligación del partido político, de reportar la totalidad de los ingresos y gastos por concepto de actividades específicas en que se hubiere incurrido durante el ejercicio dos mil diez; es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

En vista que el partido político únicamente proporcionó los veinticuatro testigos, omitiendo presentar documentación alguna que agrupe, identifique y cuantifique los gastos generados por cada tipo de bien impreso, ni la cantidad producida, en ese sentido no hay elementos para cuantificar el beneficio económico obtenido por el infractor, aunque el hecho de que se trate de erogaciones relativas a periódicos, volantes, carteles, dípticos, calcomanías, implica estimar que sí existió ese provecho, no así un beneficio electoral.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.



Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el desarrollo de un proceso de participación ciudadana; empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión respecto de la obligación de registrar, respaldar y reportar la totalidad de los ingresos y gastos que haya realizado el instituto político durante el ejercicio objeto del informe, aunado a que de la revisión a los testigos, si bien en uno de ellos consistente en un cartel, se invita a una conferencia intitulada "Las reformas a la ley de participación ciudadana y la elección de comités vecinales en octubre de 2010"; sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la totalidad de los ingresos y gastos, pues se desconoce el origen y monto de los recursos utilizados, al contarse únicamente con los veinticuatro testigos presentados por el instituto político.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar en su caso una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil once, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dos mil once.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.



Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no solo del Código Electoral del Distrito Federal, sino del Reglamento de Fiscalización, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido completamente el mandato legal al no registrar, respaldar y reportar la totalidad de los ingresos y gastos que haya realizado durante el ejercicio objeto del informe, ocasionando la afectación sustancial al principio de legalidad y certeza, así como a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas; además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, destacándose el desconocimiento del origen y monto de los recursos involucrados y de las cantidades producidas de los testigos consistentes en periódicos, volantes, carteles y calcomanías, situación que no genera certeza plena a esta autoridad electoral de que el volumen producido de los bienes consumibles se encuentren debidamente registrados y controlados por el partido político y la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas; asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser veinticuatro elementos por los que omitió registrar, respaldar y reportar en el informe anual, que existe un beneficio económico a su favor incuantificable, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una



eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió reportar en el informe anual, en el rubro de actividades específicas, tanto el origen de los recursos utilizados como los gastos correspondientes a veinticuatro testigos presentados por Gastos en Actividades Específicas, los cuales no se identificaron plenamente con los gastos registrados en la contabilidad del partido político.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

"173. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

"Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...
IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...
Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II."



Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que se acreditó que no reportó en el informe anual, en el rubro de actividades específicas, tanto el origen de los recursos utilizados como los gastos correspondientes a veinticuatro testigos presentados por Gastos en Actividades Específicas, los cuales no se identificaron plenamente con los gastos registrados en la contabilidad del partido político, trayendo como consecuencia el desconocimiento del origen y monto de los recursos erogados, concretándose una organización dolosa que afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como los principios de legalidad y certeza, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias agravantes y el incumplimiento de sus obligaciones como instituto político sujeto a financiamiento que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido del Trabajo, al no reportar todos sus ingresos y gastos, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley



concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente Resolución.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del cuerpo normativo violentado, fue previa al inicio del ejercicio dos mil diez que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos efectuados durante el ejercicio del años dos mil diez, así como, el origen y monto de los recursos empleados, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar en primera instancia el periodo de la sanción, y consecuentemente el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el Considerando **SEXTO** de la presente



resolución, cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil diez que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.

Así pues, cabe advertir que el financiamiento público que resulta más benéfico para la imposición de la sanción de mérito es el de dos mil diez, ya que en esa anualidad el Partido del Trabajo recibió como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$34,791,389.72 (treinta y cuatro millones setecientos noventa y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 72/100 MN); según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-02-10, aprobado por este Consejo General el once de enero de dos mil diez.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como los principios de legalidad y certeza y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **DOS DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público de dos mil diez, es decir, ligeramente superior al periodo mínimo que esta autoridad ha estimado procedente imponer, de conformidad a los razonamientos vertidos en el Considerando **SEXTO**.



Así, por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$34,791,389.72 (treinta y cuatro millones setecientos noventa y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 72/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$95,318.87 (noventa y cinco mil trescientos dieciocho pesos 87/100 MN) lo que sumado por sí mismo, da como resultado, la cantidad de \$190,637.74 (ciento noventa mil seiscientos treinta y siete pesos 74/100 MN).

Del mismo modo, es oportuno referir que de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral no obran antecedentes respecto de la misma conducta y bien jurídico tutelado, que permita acreditar que el Partido del Trabajo tenga la calidad de reincidente con relación con la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señaladas en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como



financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil diez, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$34,791,389.72 (treinta y cuatro millones setecientos noventa y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 72/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.54% (cero punto cincuenta y cuatro por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

E. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **quinta** conclusión visible de fojas 260 a 262 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“Derivado de la verificación física selectiva de los bienes muebles que integran el “Inventario Físico del Activo Fijo Actualizado y Valuado”, realizada el 1° de junio de 2011, en las oficinas que ocupa el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por el personal de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y del referido Instituto Político, no se localizó físicamente un equipo de cómputo, lap top HP550 c2d, por la cantidad de \$10,147.00 (diez mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 MN).

Por lo tanto, el Instituto Político incumplió con lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I, VII y XXII del Código Electoral del Distrito Federal; 121, 146 y 147 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el 7 de junio de 2011...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I, VII y XXII del Código Electoral del Distrito Federal que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, así como llevar un inventario detallado de los bienes muebles e inmuebles cuya



adquisición haya sido con recursos provenientes del financiamiento directo o indirecto federal y local.

De igual manera, de forma específica se ubicó en la hipótesis normativa a la que se refiere el artículo 121 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el siete de junio de dos mil once, el cual prevé, que durante el proceso de revisión el personal de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización llevará a cabo un inventario físico selectivo de los bienes muebles e inmuebles del partido político, también establece que en el supuesto de que hubieran bienes que no se localizaran físicamente en las instalaciones del partido político o bienes que no se identificaron en el formato IFV (Inventario Físico del Activo Fijo Actualizado y Valuado), se levantará un acta en la que se harán constar dichas inconsistencias.

En consonancia, incumplió lo dispuesto en los artículos 146 y 147 del Reglamento de Fiscalización invocado, los cuales señalan que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico valuado conforme a valor en libros contables, cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de activo fijo; asimismo, que con objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de sus



obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en llevar un sistema de control de inventarios de activo fijo que cumpla a cabalidad con los elementos ordenados en la normativa electoral en materia de fiscalización, de manera particular que los bienes registrados contablemente puedan ser ubicados físicamente.

Con la falta cometida por el partido político se carece de certidumbre en cuanto a la existencia, identificación y localización del bien consistente en un equipo de cómputo lap top HP550 c2d, registrado contablemente, por tanto, el destino, empleo y aplicación de este recurso no se encuentra acreditado, afectándose sustancialmente los principios del Estado democrático, en ese sentido, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Reglamento de Fiscalización antes invocados exigen que el partido político lleve un control de inventarios de activo fijo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico valuado conforme a valor en libros contables, cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como respaldo contable de la cuenta de



activo fijo; asimismo, que con objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.

En ese contexto, debe llevar un sistema de control de inventarios que permita conocer con exactitud la existencia de los bienes muebles a través de un registro que permita la identificación y localización del activo fijo, así es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó que el Partido del Trabajo no cumplió de manera total con ese sistema pues no fue posible localizar un equipo de cómputo, esa omisión constituye de manera singular la falta atribuida a ese instituto político.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$10,147.00 (diez mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 MN), que corresponde al valor consignado en los registros contables respecto del equipo de cómputo lap top HP550 c2d, no localizado físicamente en las oficinas que ocupa el Partido del Trabajo en el Distrito Federal.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una omisión del partido político, no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.



La irregularidad se circunscribe al dos mil diez ya que tiene que ver con la obligación a cargo del partido político de llevar un adecuado control y sistema de inventarios que permitiera acreditar la ubicación física del bien consistente en un equipo de cómputo lap top HP550 c2d, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a esa temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-20-10; empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso comicial.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la falta en estudio guarda relación con la obligación del partido político fiscalizado de formar e integrar un sistema de asignación de números de inventarios y elaborar listados para registrar los movimientos de altas y bajas del activo fijo, así como de practicar un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, mismos que servirán como respaldo contable de la cuenta de activo fijo, aunado a que con objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo y que no existe dato alguno que la irregularidad haya tenido un impacto fuera del Distrito Federal, sus efectos se constriñen al ámbito de esa entidad.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.



En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada entre otras por la de Finanzas y Patrimonio, la cual conforme al artículo 75 inciso g) de sus Estatutos, tiene la función de elaborar el informe anual de ingresos y egresos del partido y hacer entrega del mismo a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación electoral vigente.

A su vez dicha Comisión de Finanzas y Patrimonio, es el órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.



En ese sentido y tomando en consideración que el llevar un sistema y control de inventarios que permita conocer con exactitud la ubicación de los bienes integrantes del inventario de activo fijo es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada a aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación de llevar un inventario detallado de los bienes conforme a un sistema y control de activo fijo que dotara de certidumbre sobre la existencia, ubicación y aplicación del bien materia de la falta en estudio; por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de su Comisión de Finanzas tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido del Trabajo no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

Esto es así, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no exista transgresión a precepto



legal alguno o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo segundo párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

La violación al segundo principio, se actualiza desde el momento en que el partido fiscalizado incumple con la obligación de aplicar o dar seguimiento a los mecanismos de control de activo establecidos, y asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas que permita conocer con exactitud la existencia y ubicación de cada activo fijo, generando incertidumbre en cuanto al destino que tuvo el bien mueble materia de la falta en análisis.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, en la medida que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal



fue omiso de manifestar las razones que le impidieron, obstaculizaron o justificaron la falta de localización o ubicación del bien mueble relativo a un equipo de cómputo por la cantidad de \$10,147.00 (diez mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 MN), lo que deviene en un desconocimiento por parte de la autoridad fiscalizadora del uso, aplicación y destino dado al mismo.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en su informe anual que presentó el treinta y uno de marzo de dos mil once, específicamente derivado de la verificación física selectiva de los bienes muebles que integran el “Inventario Físico del Activo Fijo Actualizado y Valuado”, realizada el uno de junio de dos mil once, en las oficinas que ocupa el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por el personal de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y del referido instituto político.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, vertió manifestaciones y presentó diversa documentación que resultó atinente para solventar una serie de anomalías detectadas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con base en la verificación física selectiva de los bienes muebles que integran el “Inventario Físico del Activo Fijo Actualizado y Valuado”, realizada el uno de junio de dos mil once, en las oficinas que ocupa el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, tal y como se advierte de fojas 332 a 333 del Dictamen Consolidado; sin embargo, por lo que hace al equipo de cómputo lap top HP550 c2d que no



se localizó físicamente, no se pronunció al respecto, ni exhibió documentación adicional de la que se pudiera constatar que ese bien, fuera dado de baja en el inventario físico, ni en los registros contables del partido político, situación necesaria para el control adecuado de su patrimonio.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de fojas 332 a 336, las manifestaciones vertidas y la documentación presentada por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por el órgano fiscalizador en los siguientes términos:

“En lo Referente a los bienes por un importe total de \$513,689.00 (quinientos trece mil seiscientos ochenta y nueve pesos 00/100 MN) no localizados físicamente, así como a los bienes por los conceptos de “Mobiliario y Equipo de Oficina” y “Equipo de Cómputo” por un importe de \$263,899.47 (doscientos sesenta y tres mil ochocientos noventa y nueve pesos 47/100 MN) y \$121,728.94 (ciento veintiún mil setecientos veintiocho pesos 94/100 MN), respectivamente, de los cuales se desconoce su integración; es de mencionar que en respuesta al oficio de notificación IEDF/UTEF/598/2011, el Instituto Político presentó el escrito de fecha 4 de diciembre de 2008 dirigido al CP. Félix Varela Rodríguez, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual dicho Instituto Político realiza la solicitud de baja del equipo de transporte por un importe de \$447,350.00 (cuatrocientos cuarenta y siete mil trescientos cincuenta pesos 00/100 MN); dando respuesta la UTEF mediante oficio IEDF/UTEF/020/09 de fecha 9 de enero de 2009, manifestando que esta autoridad electoral no tiene facultad para autorizar la baja de bienes y sugiere que se cumpla para este efecto con las normas, políticas y procedimientos internos del PT; adicionalmente, presentó un escrito externo relativo al diagnóstico del equipo de fotocopiado como obsoleto, dos escritos de carácter interno por la solicitud de baja en la contabilidad del activo fijo por concepto de Mobiliario y Equipo por \$34,660.00 (treinta y cuatro mil seiscientos sesenta pesos 00/100 MN), Equipo de Sonido por \$21,532.00 (veintiún mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 MN), “Mobiliario y Equipo” por \$263,899.47 (doscientos sesenta y tres mil ochocientos noventa y nueve pesos 47/100 MN) y “Equipo de Cómputo” por \$121,728.94 (ciento veintiún mil setecientos veintiocho pesos 94/100 MN), respectivamente; sin embargo, de acuerdo con el comentario vertido por el Partido Político en dicha respuesta se señaló que “la Comisión Coordinadora Nacional es la única que podía autorizar estos movimientos a la contabilidad del PTDF, a la cual de igual manera se le solicitó su baja mediante escrito, sin obtener una respuesta favorable de la misma”, sin que se presentará la evidencia documental con la que se acredite la autorización, por lo que no subsanó en ese momento la irregularidad, no obstante de que el auditor



externo propuso la baja de estos bienes en los registros contables y presentara las pólizas contables correspondientes.

Asimismo, en atención al oficio de observaciones subsistentes, presentó dos escritos; PTDf/CCN/CEN/01/2010 y PT-CEN-CCN-68/2010 de fechas 1° y 16 de diciembre de 2010 respectivamente; de los cuales en el primero el Lic. José Alberto Benavides Castañeda, Tesorero Responsable de la Obtención y Administración de los Recursos Generales y de Campaña del Partido del Trabajo en el Distrito Federal solicita a la Comisión Coordinadora Nacional autorice la baja en los registros contables de bienes obsoletos, y en el segundo se refiere a la respuesta de la Comisión Coordinadora Nacional, mediante el cual da plena y total autorización para realizar la baja de los Activos Fijos por \$889,170.41 (ochocientos ochenta y nueve mil ciento setenta pesos 41/100 MN), por la diferencia de \$10,147.00 (diez mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 MN), relativa al equipo de cómputo, lap top HP550 c2d, no localizado físicamente, el Instituto Político no se pronunció al respecto, por lo que se solventó parcialmente este punto de la irregularidad.

...

La irregularidad no afectó el desarrollo del proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al año 2010, en los términos y plazos establecidos; sin embargo, de lo reportado en el Inventario Físico de Bienes Muebles del año 2010 y la verificación física selectiva realizada por el personal de la Unidad Técnica y del PT durante el proceso de fiscalización, no generan certeza plena a esta autoridad electoral de que su inventario de bienes se encuentre actualizado, ya que no respalda el registro contable de una posible baja en el rubro de activo fijo respecto del equipo de cómputo lap top HP550 c2 por un monto de \$10,147.00 (diez mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 MN), no localizada físicamente en el inventario, situación que repercute en la responsabilidad y transparencia del PT, en cuanto a que debe de proporcionar la información fiable tendente a la rendición de cuentas que acredite el destino del equipo referido.”

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que de la documentación que entregó en el desarrollo de la fiscalización, así como en las respuestas formuladas no haya justificado la falta de ubicación física del equipo de cómputo lo que trajo como consecuencia el desconocimiento del uso y destino dado a dicho recurso.



Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

I) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal tuvieron plena vigencia casi en la totalidad del ejercicio fiscalizado pues dicho ordenamiento estuvo vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, estuvieron vigentes durante todo el ejercicio sujeto a revisión ya que ese cuerpo normativo dejó de tener vigencia el ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad la obligación del partido político fiscalizado de formar e integrar un sistema de asignación de números de inventario y elaborar listados para registrar los movimientos de altas y bajas del activo fijo, así como de practicar un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, mismos que servirán como respaldo contable de la cuenta de activo fijo, aunado a



que con objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales; sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código Electoral del Distrito Federal como en el Reglamento de Fiscalización.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Aun y cuando el efecto de la omisión en que incurrió el partido político fiscalizado, se tradujo en que no haya certeza en cuanto al uso y destino del equipo de cómputo al no dar seguimiento del control de los bienes muebles integrantes de su activo fijo, no es dable sostener, un beneficio económico ni electoral a su favor, toda vez que el bien no localizado físicamente es susceptible de darlo de baja en el inventario físico y en los registros contables que debe llevar como parte de su control, ya que es mediante esos listados con los que se respalda contablemente la cuenta del activo fijo y por tanto el patrimonio del instituto político.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el desarrollo de un proceso de participación ciudadana; empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión respecto de llevar un sistema y control adecuado del inventario de activo fijo que permitieran la localización



física del bien mueble consistente en un equipo de cómputo; sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

En términos de lo antes razonado, esta autoridad carece de certidumbre acerca de la existencia, uso y destino del bien no localizado físicamente, ello derivado de la falta de seguimiento y control del mismo por parte del partido político fiscalizado.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar en su caso una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil once, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dos mil once.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código Electoral del Distrito Federal sino también del Reglamento de Fiscalización, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido completamente el mandato legal de llevar un sistema y control de inventario de activo fijo que permitiera la ubicación física de un equipo de cómputo, ocasionando la



afectación a los principios de certeza y legalidad y la afectación del bien jurídico tutelado relativo a la transparencia; además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, destacándose la incertidumbre de la existencia, uso y destino de ese bien para la operación del partido político y la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra acreditado, al desconocerse la ubicación física del equipo de cómputo lo que imposibilitó constatar que efectivamente ese bien formara parte de su inventario.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

“173. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:



...
I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...
IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...
Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II.”

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, derivada de su omisión de llevar un adecuado mecanismo de control y seguimiento de los bienes integrantes del activo fijo, lo que dio lugar a la falta de localización física de un equipo de cómputo y con ello el desconocimiento del destino y aplicación dado a ese recurso, concretándose así una organización dolosa que afectó el bien jurídico tutelado de transparencia, así como la afectación a los principios de certeza y legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, no sería apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido del Trabajo, al no justificar en ninguna etapa del procedimiento de fiscalización la ubicación física del bien mueble, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría



para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del cuerpo normativo violentado, fue previa al inicio del ejercicio dos mil diez que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de llevar un control de su inventario de activo fijo que cumpliera con los requisitos marcados en el Reglamento de Fiscalización permitiendo la ubicación física de los bienes, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

No obstante, si bien la falta en estudio fue calificada como **GRAVE** en razón de que se trata de una irregularidad de carácter sustantivo que deriva de la incertidumbre en cuanto a la localización, uso y destino de un bien mueble integrante del activo fijo, la cual sería susceptible de ser sancionada en términos de la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución, también lo es que, se debe ponderar que el monto involucrado en la comisión de la falta es de \$10,147.00 (diez mil ciento cuarenta y siete pesos 00/100 MN), conforme al valor consignado en los registros contables del partido político correspondiente al equipo de cómputo lap top HP550 c2d, razón por la cual, inclusive la aplicación de la sanción mínima que esta autoridad ha estimado procedente imponer por suspensión de ministraciones, es decir, un día de la ministración anual, resultaría notoriamente desproporcional y excesiva, violentando con ello los principios que deben regir en la imposición de sanciones por parte de esta autoridad electoral, y que se encuentran sustentados en los criterios jurisprudenciales señalados en el Considerando **SEXTO**.



En efecto, de imponer el monto equivalente al periodo de un día de ministración de financiamiento público tomando como base el financiamiento del año dos mil diez, esa cantidad ascendería a \$95,318.87 (noventa y cinco mil trescientos dieciocho pesos 87/100 MN), toda vez que el Partido del Trabajo recibió como monto anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias el importe de \$34,791,389.72 (treinta y cuatro millones setecientos noventa y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 72/100 MN); según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-02-10, aprobado por este Consejo General el once de enero de dos mil diez.

Asimismo, debe ponderarse en beneficio del partido político que en el desarrollo del procedimiento de fiscalización participó en cada una de las etapas, mostrando a su vez disposición para cumplir con la obligación desatendida consistente en llevar un adecuado control de su inventario, pues se debe destacar que el Partido del Trabajo realizó diversas acciones tendentes a la regularización del inventario, las cuales resultaron atinentes para solventar la mayor parte del importe que primigeniamente se había observado concerniente a bienes carentes de localización física o que, en su caso, generaban desconocimiento al órgano fiscalizador en cuanto a su integración, así se advierte de fojas 332 a 336 del dictamen consolidado.

Las anteriores consideraciones, conducen a este órgano superior de dirección, a encontrar el equilibrio que debe existir entre la conducta infractora, las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que concurrieron en su comisión y la sanción a imponer, para que ésta no resulte inequitativa o desproporcional, dando así cumplimiento a los principios rectores de la función electoral.

Por tales motivos, la falta en estudio se sanciona en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA.**



F. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **sexta** conclusión visible de fojas 262 a 264 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“De la revisión a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2010 modificada entregada por el Partido Político el 30 de junio de 2011, la cuenta de “Impuestos por Pagar” refleja un importe de \$2,202,931.17 (dos millones doscientos dos mil novecientos treinta y un pesos 17/100 MN), del cual \$795,597.43 (setecientos noventa y cinco mil quinientos noventa y siete pesos, 43/100 MN) corresponden a retenciones de ejercicios anteriores y \$1,407,333.74 (un millón cuatrocientos siete mil trescientos treinta y tres pesos 74/100 MN) a retenciones del ejercicio de 2010, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009	2010	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010
ISR retenido.	\$ 776,993.13	\$ 1,405,068.03	\$ 2,182,061.16
IVA retenido.	18,604.30	2,265.71	20,870.01
TOTAL	\$ 795,597.43	\$ 1,407,333.74	\$ 2,202,931.17

Al respecto, y no obstante que mediante el oficio IEDF/UTEF/183/2011 de fecha 28 de marzo de 2011 le fue requerida la documentación que acreditara el entero a las autoridades fiscales de los impuestos retenidos, a la fecha el Partido Político no la proporcionó.

Por lo tanto, el Instituto Político incumplió con lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I y VII, 47 último párrafo y 48 fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal; así como el artículo 153 incisos a), b) y c) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el 7 de junio de 2011...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.



De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 47 último párrafo y 48 fracciones I y II del Código Electoral del Distrito Federal, así como 153 incisos a), b) y c) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el siete de junio de dos mil once, que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales estando obligados a cumplir, entre otras, las de retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado y honorarios asimilados a salarios, así como retener y enterar el impuesto al valor agregado correspondiente en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, obligaciones que el partido político fiscalizado no atendió como quedó acreditado en el Dictamen Consolidado al no haber presentado a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la evidencia documental en la que se acredite que realizó el entero de los impuestos que retuvo en el ejercicio dos mil diez, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer,



consistente en retener y enterar los impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta.

En efecto, el partido político realizó las retenciones correspondientes al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado respecto del ejercicio dos mil diez, sin que estas retenciones fueran enteradas a la autoridad fiscal y se presentara la evidencia documental de dicho entero y no obstante que se conoce el origen, destino y monto de los recursos que retuvo única y exclusivamente para el pago de impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria, es dable mencionar que éstos ya no le pertenecen al Partido del Trabajo para que haga una disposición de los mismos a algún fin diverso al que se encuentra obligado de acuerdo a la normativa electoral local aplicable en materia de fiscalización, por tanto, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código Electoral del Distrito Federal y Reglamento de Fiscalización antes invocados exigen que el partido político entere los impuestos que retuvo ante la autoridad hacendaria, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó dos conceptos por los que debió presentar la evidencia documental con la que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales que de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, es de señalar, que el partido político debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con sus obligaciones fiscales, vulnerando, en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.



Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$1,407,333.74 (un millón cuatrocientos siete mil trescientos treinta y tres pesos 74/100 MN) correspondientes a retenciones del ejercicio dos mil diez no enteradas a la autoridad hacendaria.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe a dos mil diez ya que tiene que ver con la falta de entero de las cantidades retenidas durante ese ejercicio por concepto de impuestos y la acreditación documental ante esta autoridad electoral del cumplimiento dado a dicha obligación fiscal, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a esa temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, que dio inicio formal el veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso comicial.



e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la falta de la entrega de la evidencia documental en la que se constate el entero de los impuestos ante la autoridad fiscal, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada entre otras por la de Finanzas y Patrimonio, la cual conforme al artículo 75 inciso g) de sus Estatutos, tiene la función de elaborar el informe anual de ingresos y egresos del partido y hacer entrega del mismo a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación electoral vigente.

A su vez dicha Comisión de Finanzas y Patrimonio, es el órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado de la obtención



y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la retención de impuestos y por consiguiente su entero a la autoridad hacendaria es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada a aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación no sólo de retener los impuestos sino de enterarlos presentando a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación que acreditara ese entero; por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de su Comisión de Finanzas tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.

La anterior determinación, se ve fortalecida con la contestación realizada por el partido político respecto de la notificación de las irregularidades subsistentes notificadas mediante oficio IEDF/UTEF/722/2011, visible a



fojas 339 del Dictamen Consolidado al admitir no haber realizado pago alguno de los enteros provisionales correspondientes a las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta toda vez que se colman en extremo los supuestos a que se refiere la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, ya que existe un antecedente de una falta electoral similar a la que ahora se analiza, la cual fue observada y sancionada por esta autoridad electoral, visible de fojas 815 a 833 de la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General respecto de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos, así como de los informes de los procesos de selección interna de candidatos, de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes a dos mil nueve” aprobada el veintinueve de noviembre de dos mil diez e identificada con la clave alfanumérica RS-113-10.

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil nueve, el partido político incurrió en la irregularidad consistente en la falta de entrega documental a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que acredite el entero de los impuestos, lo que se traduce en la misma naturaleza jurídica de la irregularidad y la misma afectación de los preceptos infringidos y de los bienes jurídicos tutelados; además, la resolución citada con antelación RS-113-10 tiene el



carácter de firme, toda vez que el partido político no hizo valer medio de defensa alguno en su contra.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo segundo párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, en cuanto a la aplicación de los recursos que retuvo el partido político, al no haber presentado la evidencia documental en la que se constate su entero a la autoridad hacendaria.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en su informe anual que



presentó el treinta y uno de marzo de dos mil once, específicamente derivado de la revisión a la Balanza de Comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó no haber realizado pago alguno de los enteros provisionales correspondientes a las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 339 y 341 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por el órgano fiscalizador en los siguientes términos:

“El Partido Político admite no haber realizado pago alguno de los enteros provisionales correspondientes a las retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, por lo que la irregularidad subsiste.

...

No obstante lo anterior, esta situación no afectó el proceso de fiscalización ya que en todo momento se tuvo acceso a toda la documentación relativa a la retención de impuestos; asimismo, no afectó la transparencia ya que se conoció el origen de los pagos realizados que generaron las retenciones respectivas, ya que los mismos salieron de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de recursos para actividades ordinarias permanentes y al no realizar entero alguno no fueron utilizados recursos adicionales; sin embargo, esta autoridad fiscalizadora considera que la conducta desplegada por el Partido Político violenta el principio de legalidad al no ajustarse al cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está obligado.”



En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que de la documentación que entregó en el desarrollo de la fiscalización, así como en las respuestas formuladas haya especificado cuál fue el destino de las retenciones de impuestos, lo que trajo como consecuencia el desconocimiento del uso dado a los recursos.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal tuvieron plena vigencia casi en la totalidad del ejercicio fiscalizado pues dicho ordenamiento estuvo vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos



Políticos, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, estuvieron vigentes durante todo el ejercicio sujeto a revisión ya que ese cuerpo normativo dejó de tener vigencia el ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que aun y cuando las asociaciones políticas cuentan con un régimen fiscal en el que se encuentran exentos del pago de diversos impuestos y contribuciones, dicha circunstancia no lo releva del pago de otras obligaciones fiscales, entre las que se encuentra la de enterar los impuestos retenidos, en ese sentido es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales; sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código Electoral del Distrito Federal como en el Reglamento de Fiscalización.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración de que el efecto de la conducta desplegada por el infractor, se tradujo en que realizó retenciones por concepto de impuestos que no enteró a la autoridad hacendaria, esta autoridad electoral estima que existió un beneficio económico en favor del partido político que corresponde a la cantidad de \$1,407,333.74 (un millón cuatrocientos siete mil trescientos treinta y tres pesos 74/100 MN), toda vez que aun cuando se conoce el origen monto y destino de los recursos involucrados, se advierte un uso diverso para el que fueron retenidos.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.



Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el desarrollo de un proceso de participación ciudadana; empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión respecto de la presentación de la evidencia documental del pago de los impuestos que retuvo; sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del destino que tuvieron los fondos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto a que el importe de los recursos retenidos fue destinado incorrectamente al uso de su operación ordinaria.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar en su caso una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil once, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dos mil once.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la



falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código Electoral del Distrito Federal sino también del Reglamento de Fiscalización, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido completamente el mandato legal al retener impuestos que no fueron enterados a la autoridad hacendaria, cantidades cuya retención tenía el objetivo del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ocasionando la afectación al principio de legalidad y la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado relativo a la transparencia; además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, destacándose el uso dado a los recursos para un fin diverso al que fueron retenidos y la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas; asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser dos conceptos por los que no presentó la evidencia documental de su entero aun y cuando le fue requerida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, que existe un beneficio económico a su favor en la misma proporción de las cantidades no enteradas y finalmente, que es reincidente en la comisión de la irregularidad, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, no obstante, cobra especial relevancia que



los recursos materia de la irregularidad de mérito fueron aplicados indebidamente, toda vez que no se realizó su entero a la autoridad fiscal.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

“173. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II.”

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que los recursos retenidos no fueron enterados a la autoridad hacendaria, concretándose una organización dolosa que puso en riesgo el bien jurídico tutelado de transparencia, así como la afectación al principio de legalidad, por lo que llega a la convicción de que la sanción



prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido del Trabajo, al advertirse un uso diverso de los recursos retenidos al haberlos empleado para su operación ordinaria, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de la



ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente Resolución.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del cuerpo normativo violentado, fue previa al inicio del ejercicio dos mil diez que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de retener y enterar los impuestos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar en primera instancia el periodo de la sanción, y consecuentemente el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil diez que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.

Así pues, cabe advertir que el financiamiento público que resulta más benéfico para la imposición de la sanción de mérito es el de dos mil diez, ya que en esa anualidad el Partido del Trabajo recibió como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$34,791,389.72 (treinta y cuatro millones setecientos noventa y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 72/100 MN); según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-02-10, aprobado por este Consejo General el once de enero de dos mil diez.



Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado de transparencia y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **UN DÍA** de la ministración anual del financiamiento público de dos mil diez, es decir, el periodo mínimo que esta autoridad ha estimado procedente imponer, de conformidad a los razonamientos vertidos en el Considerando **SEXTO**.

Así, por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$34,791,389.72 (treinta y cuatro millones setecientos noventa y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 72/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$95,318.87 (noventa y cinco mil trescientos dieciocho pesos 87/100 MN).

Sin embargo, como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, el partido político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, ello en atención a que en el ejercicio dos mil nueve incurrió en la misma falta consistente en la omisión en la entrega documental a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que acreditara el entero de los impuestos, infracción a la que le recayó una



sanción consistente en un día de suspensión de ministración por financiamiento público, misma que se vio incrementada en un 10% (diez por ciento), porque se acreditó la reincidencia en su conducta respecto del ejercicio dos mil ocho.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes y con base al principio general del derecho relativo a que la autoridad únicamente debe hacer lo que la ley le faculta o permite y siendo que el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se debe proceder a implementar multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Por tanto, toda vez que ya se sancionó por este tipo de irregularidad al partido político con un día de la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público directo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias más un 10% (diez por ciento), este Consejo General no considera conveniente para inhibir al partido político en la comisión de conductas futuras de esta índole el aplicar el mismo porcentaje, toda vez que representaría un monto minúsculo e irrelevante ya que ascendería a la cantidad de \$19,063.77 (diecinueve mil sesenta y tres pesos 77/100 MN), pues no debe perderse de vista la capacidad económica del partido político, misma que se encuentra acreditada aunado a que la imposición de sanciones y su eventual aumento debe ser gradual y proporcional con relación a la persistencia del fiscalizado en incurrir en faltas de la misma naturaleza.

En ese sentido, de acuerdo a la hipótesis referida en el catálogo del artículo 174 fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, es procedente imponer por reincidencia un 20% (veinte por ciento) adicional que arroja la cantidad equivalente a \$38,127.54 (treinta y ocho mil ciento veintisiete



pesos 54/100 MN), derivado de los dos tantos del importe total de \$190,637.75 (ciento noventa mil seiscientos treinta y siete pesos 75/100 MN) a la cantidad equivalente a un día que corresponde al importe de \$95,318.87 (noventa y cinco mil trescientos dieciocho pesos 87/100 MN) de suspensión de ministración por financiamiento público, que el legislador previó en la normativa, lo que en suma arroja como resultado el monto total de \$133,446.41 (ciento treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 41/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señaladas en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil diez, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$34,791,389.72 (treinta y cuatro millones setecientos noventa y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 72/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.38 % (cero punto treinta y ocho por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba



perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

G. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **séptima** conclusión visible de fojas 264 a 266 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“No obstante que con fundamento en el artículo 90, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, le fue requerido mediante oficio IEDF/UTEF/183/2011 de fecha 28 de marzo 2011, el Partido Político proporcionó en forma extemporánea 108 pólizas contables con la documentación comprobatoria respectiva de las cuales, 66 entregó el 6 de julio y 42 el 14 de septiembre de 2011; documentación que debió entregar el 7 de abril del mismo año, existiendo una extemporaneidad de 59 y 109 días, respectivamente.

Adicionalmente, el Partido Político no presentó los contratos de prestación de servicios ni las constancias de retención de impuestos por concepto de honorarios asimilables a salarios, por un importe total de \$3,459,578.74 (tres millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos setenta y ocho pesos 74/100 MN), ésto como resultado de la diferencia entre los contratos presentados por \$12,142,673.18 (doce millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos setenta y tres pesos 18/100 MN) y el importe que refleja la Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2010 por \$15,602,251.92 (quince millones seiscientos dos mil doscientos cincuenta y un pesos 92/100 MN).

Asimismo, se determinó una diferencia por \$818,955.75 (ochocientos dieciocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 75/100MN) entre el monto de 130 contratos presentados por \$7,231,815.37 (siete millones doscientos treinta y un mil ochocientos quince pesos 37/100 MN) y lo reflejado en la Balanza de Comprobación modificada con cifras al 31 de diciembre de 2010 por \$8,050,771.12 (ocho millones cincuenta mil setecientos setenta y un pesos 12/100 MN), por tanto el Instituto Político no presentó los contratos por dicha diferencia, que se integra en el anexo 3, del apartado 8.2 ANEXOS REFERENTES A LAS INTEGRACIONES DE LOS IMPORTES DE LAS IRREGULARIDADES SANCIONABLES.

Además, no presentó 18 recibos originales por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas reportados como cancelados en el “Anexo del detalle por número de recibo”; cabe señalar que por los recibos reportados como cancelados por extravío, no acreditó tal situación documental, los cuales se integran a continuación:



ANEXO DEL DETALLE POR NÚMERO RECIBO	
Nº RECIBO	CONCEPTO
494	Cancelado por extravío
499	Cancelado
546	Cancelado por extravío
688	Cancelado
744	Cancelado
757	Cancelado por extravío
771	Cancelado por extravío
835	Cancelado
873	Cancelado
885	Cancelado por extravío
920	Cancelado por extravío
932	Cancelado
997	Cancelado por extravío
1000	Cancelado
1065	Cancelado
1117	Cancelado
1167	Cancelado por extravío
1168	Cancelado por extravío

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 222, fracciones I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 377 fracciones I y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por incumplir con las disposiciones de ese ordenamiento y por no aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de sus recursos, lo cual viene a corroborar un



deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en aportar en tiempo y forma los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de sus recursos.

En efecto, el partido político incumplió con el requerimiento formulado por la autoridad, al entregar de manera extemporánea pólizas contables con su respectiva documentación y al no presentar contratos, constancias de retención de impuestos y recibos originales reportados como cancelados, impidiendo el desconocimiento absoluto de los elementos solicitados y el conocimiento oportuno de aquellos que proporcionó fuera del plazo otorgado, ocasionando que el órgano fiscalizador debiera aplicar otros procedimientos de auditoría que en su conjunto permitieron reunir evidencia suficiente al respecto; sin embargo, aun con el despliegue de esas diligencias y al no contarse con los elementos necesarios en tiempo y forma, se generó incertidumbre respecto del empleo y aplicación de los recursos, afectándose sustancialmente los principios del Estado democrático, en ese sentido, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad fiscalizadora con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo 222, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal antes invocado exige que el partido político entregue la documentación e información que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le solicite respecto de sus ingresos



y egresos, es indudable que en la medida en que el instituto político no presentó diversa documentación o bien lo hizo de manera extemporánea, omisiones que de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, es dable señalar, que el infractor debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con las formalidades de ley, vulnerando, en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$4,278,534.49 (cuatro millones doscientos setenta y ocho mil quinientos treinta y cuatro pesos 49/100 MN) correspondientes al importe de los contratos que no proporcionó el partido político.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que el requerimiento de la documentación fue realizado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el veintiocho de marzo de dos mil once mediante oficio IEDF/UTEF/183/2011, y que el plazo para su entrega feneció el siete de abril de esa anualidad, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.



Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el año en que ocurrió la irregularidad en estudio, estuvo desarrollándose el inicio del proceso electoral local ordinario 2011-2012, empero, no existe elemento alguno que permita establecer un nexo entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

Finalmente, el trece de noviembre de dos mil once tuvo verificativo la Consulta Ciudadana para definir los proyectos específicos en los que las autoridades Delegacionales de las demarcaciones territoriales aplicarán en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal, los recursos del presupuesto participativo correspondiente al ejercicio fiscal 2012; sin embargo, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con la citada consulta.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el incumplimiento de entregar en tiempo y/o forma a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación que le solicite y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constringieron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.



En ese contexto, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada entre otras por la de Finanzas y Patrimonio, la cual conforme al artículo 75 inciso g) de sus Estatutos, tiene la función de elaborar el informe anual de ingresos y egresos del partido y hacer entrega del mismo a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación electoral vigente.

A su vez dicha Comisión de Finanzas y Patrimonio, es el órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la obligación no sólo de presentar su informe anual, sino también de entregar en tiempo y forma la documentación que la autoridad le requiera por ser necesaria para la fiscalización de ese informe es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano



partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada a aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación no sólo de presentar su informe anual, sino también de presentar la documentación que la autoridad le requiera respecto de sus ingresos y egresos; por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de su Comisión de Finanzas tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido del Trabajo no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Esto es así, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de alguna irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no existía trasgresión a precepto legal alguno o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.



La conducta en examen afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que el hecho consistente en que el infractor no entregara la documentación requerida por la autoridad fiscalizadora, constituye una afectación a los principios de legalidad y certeza que prescribe el artículo tercero párrafo último del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

La violación al segundo principio, se actualiza desde el momento en que el partido fiscalizado incumple con la obligación de entregar la documentación solicitada, esto es así, ya que con relación a los contratos no proporcionados se genera incertidumbre de las contraprestaciones recibidas y de igual forma por lo que hace a los recibos originales cancelados que no fueron exhibidos se carece de certidumbre respecto a que efectivamente los mismos no hayan sido utilizados, además, que de los recibos reportados como "cancelados por extravío" no acreditó tal situación de forma fehaciente.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en la medida que el Partido del



Trabajo en el Distrito Federal fue omiso en proporcionar en tiempo o forma la documentación requerida, ya que en el caso de la información entregada de manera extemporánea de la cual vale precisar que la proporcionó inclusive fuera del periodo de revisión de su informe anual se generó el desconocimiento temporal de la aplicación de los recursos y por lo que hace a los contratos no exhibidos, al no haberlos tenido a la vista el órgano fiscalizador no se acreditó los servicios contratados, asimismo, respecto de los recibos originales cancelados que de igual forma no entregó, se generó incertidumbre de que efectivamente no hayan sido utilizados.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en su informe anual que presentó el treinta y uno de marzo de dos mil once, específicamente derivado del requerimiento realizado y de la omisión del partido político para cumplir en tiempo o forma con la entrega de la documentación solicitada.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, presentó diversa documentación que resultó atinente para solventar parte de la documentación que le fue requerida previo a la presentación de su informe anual y que por otro lado sirvió para acreditar parcialmente distintos importes que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le observó en el curso de la revisión con relación a la diversa información solicitada, tal y como se advierte de fojas 341 a 355 del



Dictamen Consolidado; sin embargo, por lo que hace a la documentación materia de la irregularidad de cuenta, omitió presentarla en tiempo o forma.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de fojas 342, 343 y 345 a 350, las manifestaciones vertidas y la documentación presentada por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por el órgano fiscalizador en los siguientes términos:

“De la revisión a la documentación presentada por el Partido Político, en respuesta a la notificación de las irregularidades subsistentes, se determinó que presentó el expediente correspondiente al consecutivo de los recibos originales por Reconocimiento en Actividades Políticas, de su verificación física, así como el cotejo con lo reportado en el Control de Folios de Recibos por Reconocimientos en Actividades Políticas, el “Anexo del detalle por número de recibo” modificados y los registros contables, se desprende lo siguiente:

El Instituto Político no presentó 18 recibos originales reportados como cancelados en el “Anexo del detalle por número de recibo”; cabe señalar que por los recibos reportados como cancelados por extravío, no acreditó tal situación documental, los cuales se integran a continuación:

ANEXO DEL DETALLE POR NÚMERO DE RECIBO	
Nº RECIBO	CONCEPTO
494	Cancelado por extravío.
499	Cancelado.
546	Cancelado por extravío.
688	Cancelado.
744	Cancelado.
757	Cancelado por extravío.
771	Cancelado por extravío.
835	Cancelado.
873	Cancelado.
885	Cancelado por extravío.
920	Cancelado por extravío.
932	Cancelado.
997	Cancelado por extravío.
1000	Cancelado.
1065	Cancelado.
1117	Cancelado.
1167	Cancelado por extravío.
1168	Cancelado por extravío.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que el Partido Político subsanó parcialmente la irregularidad.

La irregularidad afectó el desarrollo del proceso de fiscalización del Informe Anual, correspondiente al año 2010 en los términos y plazos establecidos, ya



que no presentó 18 recibos originales reportados como cancelados en el referido Anexo; afectando además la transparencia, toda vez que esta autoridad fiscalizadora no tiene certeza del uso que se le dio a dichos recibos, pues solo con la presentación de los recibos originales es posible acreditar que no fueron utilizados.

...

c) y d) El Partido Político proporcionó 207 contratos de prestación de servicios por concepto de honorarios asimilados a salarios por el monto de \$12,142,673.18 (doce millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos setenta y tres pesos 18/100 MN), que amparan los importes contabilizados por dicho concepto, así como las respectivas constancias de retención de impuestos, desprendiéndose lo siguiente:

Se determinó una diferencia por \$818,955.75 (ochocientos dieciocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 75/100 MN) entre el monto de 130 contratos presentados por \$7,231,815.37 (siete millones doscientos treinta y un mil ochocientos quince pesos 37/100 MN) y lo reflejado en la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2010 modificada por \$8,050,771.12 (ocho millones cincuenta mil setecientos setenta y un pesos 12/100 MN).

Asimismo, no presentó los contratos de prestación de servicios ni las constancias de retención de impuestos por concepto de honorarios asimilables a salarios, por un importe total de \$3,459,578.74 (tres millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos setenta y ocho pesos 74/100 MN) ésto como resultado de la diferencia entre los contratos presentados por \$12,142,673.18 (doce millones ciento cuarenta y dos mil seiscientos setenta y tres pesos 18/100 MN) y el importe que refleja la Balanza de Comprobación con cifras al 31 de diciembre de 2010 modificada por \$15,602,251.92 (quince millones seiscientos dos mil doscientos cincuenta y un pesos 92/100 MN), por lo que solventa parcialmente este punto de la observación.

...

Respecto de los incisos c) y d) de los contratos por honorarios asimilados a salarios proporcionados, se detectó una diferencia con los registros contables por \$818,955.75 (ochocientos dieciocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos 75/100 MN); adicionalmente, no presentó los contratos de honorarios asimilados a salarios ni las constancias de retención de impuestos por un importe total de \$3,459,578.74 (tres millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos setenta y ocho pesos 74/100 MN) que reportó contablemente en la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2010 modificada, por lo que se concluye que el Instituto Político subsanó parcialmente esta irregularidad.

...

Por lo que hace a los incisos, c) y d), la irregularidad afectó el desarrollo del proceso de fiscalización del Informe Anual correspondiente al año 2010, en los términos y plazos establecidos, ya que al presentar con extemporaneidad de 109 días en la entrega de los contratos por honorarios asimilados y las constancias de retenciones, fuera del proceso de fiscalización que concluyó el 30 de junio de dicho año; dicha conducta puso en riesgo la transparencia y rendición de cuentas a que debe sujetarse el Instituto Político; asimismo, no presentó contratos que respaldan las erogaciones por un monto total de



\$4,278,534.49 (cuatro millones doscientos setenta y ocho mil quinientos treinta y cuatro pesos 49/100 MN), con lo que se afectó tanto el proceso de fiscalización como la transparencia ya que esta autoridad no tuvo a la vista la documentación que acredite los servicios contratados, ello no obstante que se conoció el origen y destino de los mismos, los cuales fueron registrados contablemente y reportados en el Informe Anual, tal situación repercute en la responsabilidad del Instituto Político ya que infringió la normatividad en la materia, en los términos y plazos establecidos incidiendo en el proceso de fiscalización.

...

a) El Instituto Político presentó pólizas contables de diario por un importe total de \$1,305,143.60 (un millón trescientos cinco mil ciento cuarenta y tres pesos 60/100 MN), de las cuales el 50% se encuentran contabilizadas en la cuenta "Propaganda Utilitaria" y el otro 50% en "Gastos por Amortizar" que se refieren a las operaciones relativas a las transferencias en especie del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Central en el Distrito Federal del Instituto Político, consistentes en: papel credencialización, calendarios, carteles, folletos, cuadernos, pancartas cuadernillos, DVD's, y pulseras.

Asimismo, proporcionó las pólizas contables de diario por un monto de \$641,212.71 (seiscientos cuarenta y un mil doscientos doce pesos 71/100 MN), registradas contablemente en las subcuentas "Periódicos" y "Propaganda Utilitaria" por concepto de insumos para la impresión de periódicos y propaganda utilitaria, así como por artículos impresos; periódicos, volantes y carteles.

Por lo anterior, el Partido Político presentó las pólizas contables correspondientes a un importe de \$1,946,356.31 (un millón novecientos cuarenta y seis mil trescientos cincuenta y seis pesos 31/100 MN), como parte del monto observado de esta irregularidad.

b) El PT presentó las pólizas contables de egresos por un importe total de \$2,052,468.43 (dos millones cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 43/100 MN), las cuales corresponden al registro contable de erogaciones por concepto de reconocimientos por actividades políticas, honorarios asimilables a salarios, asesoría política, inversiones y cuentas por cobrar, mismas que se encuentran debidamente comprobadas.

c) Así mismo, el PT anexó las pólizas contables de diario por \$3,570.70 (tres mil quinientos setenta pesos 70/100 MN) con la documentación comprobatoria relativa a gastos por concepto de papelería y gastos menores.

d) Entregó dos pólizas contables que ascienden a un monto total de \$3,899,282.48 (tres millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos 48/100 MN), una de ellas por la cantidad de \$2,899,282.48 (dos millones ochocientos noventa y nueve mil doscientos ochenta y dos pesos 48/100 MN) que corresponde al registro contable de la ministración por concepto de financiamiento para actividades ordinarias del mes de enero, suministrada por el Instituto Electoral del Distrito Federal y la segunda por \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 MN) por concepto del pago del Comité Ejecutivo Nacional, por un préstamo realizado por el Instituto Político en el Distrito Federal, el cual fue cubierto durante el mismo ejercicio, las referidas pólizas contables se encuentran soportadas con la ficha de depósito y el estado de cuenta bancario a nombre del Partido Político.



Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad electoral considera que el Instituto Político presentó las pólizas contables por el monto total de \$7,901,677.92 (siete millones novecientos un mil seiscientos setenta y siete pesos 92/100 MN) objeto de esta irregularidad. No obstante, de la presentación de las pólizas contables con la documentación comprobatoria respectiva, ésta se efectuó de forma extemporánea el día 14 de septiembre de 2011, documentación que debió entregar el 7 de abril del mismo año, existiendo una extemporaneidad de 109 días, situación por la que se determinó que subsanó parcialmente la irregularidad, subsistiendo únicamente por lo que hace a la extemporaneidad.

La irregularidad afectó el desarrollo del proceso de fiscalización del Informe Anual, correspondiente al año 2010, en los términos y plazos establecidos, ya que al presentar 42 pólizas contables con la documentación comprobatoria, con 109 días de extemporaneidad, fuera del proceso de fiscalización que concluyó el 30 de junio de 2011; dicha conducta puso en riesgo la transparencia y rendición de cuentas a que debe sujetarse el Instituto Político; no obstante, finalmente se conoció el origen y destino de los mismos, los cuales fueron registrados contablemente y reportados en el Informe Anual, tal situación repercute en la responsabilidad del Instituto Político ya que infringió la normatividad en la materia, en los términos y plazos establecidos, incidiendo en el proceso de fiscalización.

No obstante que con fundamento en el artículo 90, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, le fue requerido mediante oficio IEDF/UTEF/183/2011 de fecha 28 de marzo 2011, el Partido Político proporcionó en forma extemporánea el día 6 de julio de 2011, 66 pólizas contables con la documentación comprobatoria respectiva, correspondientes a la fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de 2010, ya que los debió entregar el 7 de abril de 2011, existiendo una extemporaneidad de 59 días.

...

El Partido Político acepta haber presentado con extemporaneidad de 59 días las 66 pólizas contables con la documentación comprobatoria respectiva, argumentando que tal situación no generó impedimento alguno para su revisión; sin embargo, éste no es el motivo de la irregularidad; adicionalmente, no presentó argumento o documento alguno que justifique las causas por las cuales estuvo impedido para presentar la documentación en el plazo que le fue requerida, por lo que esta irregularidad subsiste.

La irregularidad afectó el desarrollo del proceso de fiscalización del Informe Anual, correspondiente al año 2010, en los términos y plazos establecidos, ya que al presentar 66 pólizas contables con la documentación comprobatoria, con 59 días de extemporaneidad. Dicha conducta puso en riesgo la transparencia y rendición de cuentas a que debe sujetarse el Instituto Político; lo anterior, no obstante que finalmente se conoció el origen y destino de los mismos, los cuales fueron registrados contablemente y reportados en el Informe Anual, tal situación repercute en la responsabilidad del Instituto Político ya que infringió la normatividad en la materia, en los términos y plazos establecidos, incidiendo en el proceso de fiscalización.”



En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, empero, es de destacar que las pólizas materia de la irregularidad de cuenta las aportó de manera extemporánea e inclusive fuera del periodo de revisión, asimismo, por lo que hace a los contratos y recibos no los presentó ni justificó tal omisión.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal han tenido plena vigencia desde la fecha en que entró en vigor ese cuerpo normativo, esto es, el veintiuno de diciembre de dos mil diez, sin que hasta el momento hayan sufrido modificación alguna, es decir, su vigencia es anterior a la fecha del requerimiento de la documentación hecho por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización; así como, de la presentación de su informe anual.



De igual manera, en vista que la norma transgredida por el fiscalizado, establece con toda claridad la obligación de entregar la documentación que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización le solicite respecto de sus ingresos y egresos, de ahí que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración que la naturaleza de la infracción en estudio, refiere a que el partido político no entregó la documentación que le fue requerida, es dable sostener que la comisión de la irregularidad detectada al instituto político no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor, toda vez que se conoce el origen, destino y monto de los recursos con los que operó, ya que independientemente de que durante la revisión de su informe no se contó en tiempo y/o forma con las pólizas contables y su documentación comprobatoria, contratos de prestación de servicios ni las constancias de retención de impuestos por concepto de honorarios asimilables a salarios y diversos recibos originales por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas; fue necesario aplicar otros procedimientos de auditoría que en su conjunto permitieron reunir evidencia suficiente al respecto.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió previo al inicio del proceso electoral local ordinario de 2011-2012; sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, ya que, independientemente de que el partido político no entregó en tiempo



o forma la documentación que le fue requerida, no se desprende que la irregularidad guarde relación directa con el citado proceso.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del origen y destino que tuvieron los fondos involucrados, así como su empleo y aplicación, toda vez que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización aplicó otros procedimientos de auditoría que en su conjunto permitieron reunir evidencia suficiente, aun y cuando no se tuvo acceso en tiempo o forma a la documentación requerida.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar, en su caso, una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil once, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dos mil once.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido completamente el mandato legal al no presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en tiempo



y/o forma diversa documentación que le fue requerida respecto de sus ingresos y egresos y con motivo de la fiscalización de su informe anual de actividades ordinarias permanentes del dos mil diez, ocasionando la afectación a los principios de legalidad y certeza, a los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, así como al desarrollo del proceso de fiscalización en los términos y plazos establecidos, además, se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, destacándose la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas y que se trata de una conducta reiterada al ser diversa la documentación que no proporcionó en tiempo o forma, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso no se encuentra plenamente acreditado, en razón a que se desconocen los servicios recibidos derivados de los contratos que no presentó así como la certeza de que los recibos originales cancelados que nunca exhibió efectivamente no hayan sido utilizados, por lo que no se encuentra acreditado el empleo y aplicación de estos recursos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.



En primer término conviene traer a colación que el artículo 377 en su fracción XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal prevé:

“377. Los partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código.

...

XV. No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;...”

Por su parte el artículo 379 fracción I inciso d) de ese ordenamiento, dispone el tipo de sanción con relación a la irregularidad que nos ocupa:

“Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

...

d). Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...”

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar la fracción I inciso d) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos



pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Ahora bien, si en la especie se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 377, fracciones I y XV, al tratarse del incumplimiento de una disposición de ese Código al acreditarse que el partido político no aportó los elementos requeridos para la fiscalización de sus recursos y que por su parte el artículo 379 fracción I del referido cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa del inciso d), la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, hasta con la **SUSPENSIÓN** total de la entrega de la ministración mensuales del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente Resolución.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del cuerpo normativo violentado, fue previo a la presentación del informe anual y al requerimiento efectuado por el órgano fiscalizador, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de presentar la documentación respecto de sus ingresos y egresos con los que operó en el ejercicio dos mil diez.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar en primera instancia el periodo de la sanción, y consecuentemente el monto a que equivale la misma.

Sobre este aspecto, es importante destacar que la irregularidad en que incurrió el instituto político se materializó en el dos mil once y que de igual



forma la sanción que se procede a fijar se hace en esta anualidad, por tanto, para la determinación del periodo sujeto a suspensión de la ministración se hará con base al financiamiento público otorgado al partido político en el dos mil once, así en la especie no se actualiza el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al resolver el expediente TEDF-JEL-111/2009, en el cual señaló que las sanciones se imponen de acuerdo a las condiciones existentes al momento, tanto de la realización de la infracción, como de la imposición de la consecuencia jurídica, porque en la presente irregularidad no inciden dos temporalidades con relación al hecho generador y la fijación de la sanción.

Así pues, cabe advertir que para el ejercicio del año dos mil once, el Partido del Trabajo recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dos mil once.

En ese contexto, con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución y aun cuando la calidad de las circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor al advertirse que el Partido del Trabajo no atendió en tiempo o forma el requerimiento realizado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, concretándose una organización dolosa que afectó los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza, así como del procedimiento de fiscalización, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio que le asiste y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, considera que, con base en la hipótesis prevista en el inciso d) del artículo 379 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales



del Distrito Federal, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **DOS DÍAS** de la ministración anual del financiamiento público de dos mil once, es decir, ligeramente superior al periodo mínimo que esta autoridad ha estimado procedente imponer, de conformidad a los razonamientos vertidos en el Considerando **SEXTO**.

Así, por lo que hace al monto equivalente al periodo de **DOS DÍAS** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$101,010.21 (ciento un mil diez pesos 21/100 MN) lo que sumado por sí mismo, da como resultado, la cantidad de \$202,020.42 (doscientos dos mil veinte pesos 42/100 MN).

Del mismo modo, es oportuno reiterar como quedó señalado en el inciso g) de la presente individualización el partido político, no es reincidente en la comisión de la irregularidad que nos ocupa.

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señaladas en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten



inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibirá el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil once, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.54% (cero punto cincuenta y cuatro por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

H. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **octava** conclusión visible de fojas 266 a 268 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

"El Partido Político no llevó un control adecuado de sus inventarios, ya que las notas de entrada y de salida de almacén concernientes a los materiales o insumos para la impresión de diversas publicaciones que produce el Instituto Político en su imprenta, no indican a que publicación o artículo corresponden; adicionalmente, 25 notas de entrada de almacén por el importe total de \$552,548.44 (quinientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos 44/100 MN) que consignan la adquisición de bienes, no señalan el dato relativo al origen o la factura del proveedor, que se integran a continuación:

NOTAS DE ENTRADA		DESCRIPCIÓN	IMPORTE
FOLIO	FECHA		
8	31-Mar-10	Tintas, negativos y placas.	\$ 3,327.48
11	30-Abr-10	Negativos y papel couche y bond.	2,620.58
12	03-May-10	Tintas, papel y negativos.	9,935.48
13	05-May-10	Tintas, papel y negativos.	1,980.58
14	22-May-10	Tintas, impresiones y negativos.	1,044.64
16	31-May-10	Papel, tintas, impresiones y negativos.	3,770.68
17	10-Jun-10	Tintas impresiones y negativos.	2,685.31
18	20-Jun-10	Papel, tintas, impresiones y negativos .	\$ 4,994.17
19	30-Jun-10	Tintas, impresiones y negativos.	4,212.65
22	30-Jun-10	Tintas, papel y negativos.	13,977.93
24	01-Jul-10	Papel, tintas, impresiones y negativos.	10,402.64
26	12-Jul-10	Pancartas y cuadernillos.	235,367.53



NOTAS DE ENTRADA		DESCRIPCIÓN	IMPORTE
FOLIO	FECHA		
29	20-Jul-10	Negativos y papel bond.	2,325.23
30	23-Jul-10	Libros.	5,000.00
33	29-Jul-10	Papel couché.	9,505.15
34	31-Jul-10	Tintas, impresiones y negativos.	5,841.59
40	12-Ago-10	DVD.	63,660.80
44	27-Ago-10	Negativos e impresiones.	1,798.00
50	08-Sep-10	Pulseras y cuadernillos.	31,955.68
53	04-Oct-10	Libros de la montaña.	6,100.00
55	15-Oct-10	Negativos.	7,698.39
56	15-Oct-10	Negativos y revelador rojo.	3,723.37
66	09-Nov-10	Cuadernillos y lonas.	49,332.76
67	30-Nov-10	Bufandas.	8,120.00
68	07-Dic-10	Revistas y DVD.	63,167.80
TOTAL			\$ 552,548.44

Por lo tanto, el Instituto Político incumplió con lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal y 73 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el 7 de junio de 2011...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el siete de junio de dos mil once, que establece la obligación a cargo de los partidos políticos de llevar el control de los bienes adquiridos mediante un sistema de notas de entrada y salida de almacén en el que se señale su origen y destino, y que para el caso de las tareas editoriales se entiende éste como la distribución final de los bienes, asimismo señala además que su control debe ser realizado mediante la elaboración adecuada de un kárdex de almacén, obligaciones que el partido político fiscalizado no atendió como



quedó acreditado en el Dictamen Consolidado al no haber presentado a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización adecuadamente el kárdex de almacén total, ya que no se indica a cuáles de las publicaciones o artículos producidos por el instituto político pertenece el uso de los insumos ahí consignados, asimismo, en las notas de entrada no se señalan los datos referentes a la factura del proveedor, aunado a lo anterior, el instituto político no presentó los kárdex relativos a los productos terminados y no solamente el que se refiere a insumos con los que elaboró las publicaciones, generando el desconocimiento del lugar donde fueron repartidos los productos.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en llevar un control adecuado de los bienes adquiridos mediante un sistema de kárdex y notas de entrada y salida de almacén con la finalidad de conocer su origen y destino, destacando que para el caso de las tareas editoriales debe entenderse éste como la distribución final de los bienes.

En efecto, el partido político al presentar el kárdex de almacén y notas de entrada y salida, no lo realizó conforme a la normativa, ya que lo presentó



incompleto, al no proporcionar la parte concerniente al control de los productos terminados, asimismo, de la parte que entregó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización no indicó en el apartado correspondiente el número de factura, aunado a que omite indicar la publicación o artículo producido con los insumos adquiridos y que fueron resguardados en el almacén, al respecto, no obstante que se conoce el origen, destino y monto de los recursos, se debe señalar que no basta con conocer el dato de que el partido político lo remitió a la imprenta para la elaboración de publicaciones, sino que se debe precisar cuál fue el resultado de la impresión, el número de ejemplares, costo de su elaboración y finalmente el lugar de su distribución, con la finalidad de generar la plena convicción de que los materiales fueron aplicados conforme a lo manifestado por el instituto político, afectando sustancialmente los principios del Estado democrático, por tanto, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código Electoral del Distrito Federal y Reglamento de Fiscalización antes invocados exigen que el partido político controle de forma adecuada los bienes que adquiera mediante un sistema de kárdex de almacén y notas de entrada y salida en las que señale su origen y destino, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó un inventario que debió controlar de forma adecuada mediante un sistema de kárdex de almacén y notas de entrada y salida, es indudable que al no haber desplegado la conducta singular a la que se encontraba obligado constituye una transgresión a los preceptos legales señalados en el apartado correspondiente.



Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$552,548.44 (quinientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos 44/100 MN) relativo a notas de entrada de almacén que no señalan el dato respecto de la factura a que corresponden.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe a dos mil diez, ya que se refiere al adecuado control que debió observar el partido político, de los bienes adquiridos durante ese año mediante un apropiado sistema de kárdex de almacén y notas de entrada y salida elaboradas en esa anualidad en las que señalara su origen y destino, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, empero, de



las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado instrumento de participación.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con el inadecuado control mediante la elaboración adecuada de un kárdex de almacén y notas de entrada y salida que el partido político llevó de los bienes adquiridos y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido del Trabajo tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 23 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad, ese órgano directivo es la Comisión Ejecutiva del Distrito Federal, tal y como lo establece el artículo 69 de sus Estatutos, Comisión que está integrada entre otras por la de Finanzas y Patrimonio, la cual conforme al artículo 75 inciso g) de sus Estatutos, tiene la función de elaborar el informe anual de ingresos y egresos del partido y hacer entrega del mismo a la autoridad electoral del Distrito Federal, en los términos de la legislación electoral vigente.



A su vez dicha Comisión de Finanzas y Patrimonio, es el órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezcan claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que cumplir con la obligación de llevar un adecuado control de los bienes adquiridos mediante un sistema completo de kárdex y notas de entrada y salida de almacén, en el que se indiquen los bienes producidos con los insumos adquiridos, se indique la distribución final y que en el formato elaborado se asienten todos y cada uno de los requisitos necesarios que permita la identificación de las facturas, es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada a aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación de llevar un sistema completo de kárdex y notas de entrada y salida de almacén, en el que se controlen los bienes adquiridos no solamente por lo que se refiere a los insumos, ya que esto sólo es una



parte de la obligación, al existir una segunda parte relativa a la elaboración y transformación en publicaciones de esos insumos, constituyen un sistema que dota de certidumbre del número de impresiones elaboradas, el contenido de las mismas, la ubicación en donde se repartió la publicación; asimismo, la verificación de la correspondencia entre lo asentado en la nota de entrada y la documentación soporte del gasto, ya fuere factura, póliza o recibo, es decir la aplicación de los bienes adquiridos materia de la falta en estudio; por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de su Comisión de Finanzas tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido del Trabajo no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

Esto es así, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no exista transgresión a precepto legal alguno o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.



La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo segundo párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por su parte, la violación al segundo principio se actualiza desde el momento en que se desconoce el uso que se les dio a los insumos, toda vez, que no existe constancia documental alguna en la que se acredite la aplicación de los recursos por concepto de elaboración de publicaciones, pues no aportó algún elemento que permitiera conocer a esta autoridad el control de esos recursos, así como su posterior distribución.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto a la aplicación de los recursos relativos a los bienes que adquirió y que debieron ser controlados mediante un sistema adecuado de kárdex y notas de entrada y salida de almacén, en la medida en que se impidió conocer la factura soporte de la nota de entrada y primordialmente el destino final que tuvieron los productos derivados de los insumos, que al ser elaboradas publicaciones con ellos, las mismas debieron ser igualmente controladas bajo los estándares aplicados a



los materiales con que fueron elaborados, lo que permitiría conocer la cantidad de publicaciones que se produjeron y a quién fueron repartidos luego de ser extraídos de la última instancia partidista

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en su informe anual que presentó el treinta y uno de marzo de dos mil once, específicamente derivado de la revisión al inventario físico de dos mil diez, del kárdex de almacén relativo únicamente a los insumos con los que se realizaron las publicaciones, así como de las notas de entrada y salida de almacén que presentó.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó en esencia que con la finalidad de solventar la falta presentaba diversa documentación relativa a las entradas y salidas de almacén.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado de fojas 344 a 346 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización, así como la entrega de la documentación e información resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por el órgano fiscalizador en los siguientes términos:



“El Partido Político presentó 74 notas de entrada de almacén por el monto de \$1,308,217.11 (un millón trescientos ocho mil doscientos diecisiete pesos 11/100 MN); así como, 29 notas de salida de almacén por el importe total de \$1,309,428.93 (un millón trescientos nueve mil cuatrocientos veintiocho pesos 93/100 MN). Del análisis a la documentación se determinó que, tanto las notas de entradas como las de salidas de almacén concernientes a los materiales o insumos para la impresión de diversas publicaciones que produce el Instituto Político en su imprenta, no indican a que publicación o artículo determinado corresponden; adicionalmente, 25 notas de entradas por el importe total de \$552,548.44 (quinientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos 44/100 MN) que consignan la adquisición de bienes, no señalan el dato relativo al origen o a la factura del proveedor.

Por lo anterior, se considera que si bien es cierto que el Instituto Político presentó los kardex, así como las notas de entradas y salidas de almacén, también lo es que no contienen el costo ni el control adecuado de los movimientos de entradas y salidas de los insumos y materiales utilizados que se identificaran con la impresión de cada una de la publicaciones elaboradas en su imprenta, debiendo reportar el número de ejemplares o bienes impresos o elaborados, así como el costo final y, de igual forma llevar el control por cada publicación.

Por lo anterior, se determinó que subsanó parcialmente este punto de la irregularidad.

...

Por lo anteriormente expuesto, esta Unidad Técnica consideró que el Partido Político, respecto del inciso b) las notas tanto de entrada como de salida de almacén, concernientes a los materiales o insumos para la impresión de diversas publicaciones que produce el Instituto Político en su imprenta, no indican a que publicación o artículo determinado corresponden, adicionalmente, 25 notas de entradas por el importe total de \$552,548.44 (quinientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho pesos 44/100 MN) que consignan la adquisición de bienes, no señalan el dato relativo al origen o a la factura del proveedor; asimismo, no presentó el kardex, ni las notas de entrada y salida de almacén mediante las cuales controló los productos terminados (periódicos); por tanto se desconoce la distribución final que el Partido Político realizó de dichos bienes; es decir, cuando salieron definitivamente de la última instancia del mismo...

En lo que se refiere al inciso b), dicha irregularidad afectó el proceso de fiscalización, toda vez que de la revisión a las notas de entrada y de salida de almacén se determinó que se afectó la transparencia, toda vez que el desorden administrativo en que incurrió el PT en el control de los insumos, no generan certeza a esta autoridad fiscalizadora del uso que se les dio a los insumos, ya que de las documentales referidas no es posible arribar a la convicción de que fueron utilizados parcial o totalmente para la elaboración de las publicaciones; adicionalmente, se desconoce el destino final de las publicaciones, ya que no fueron controladas mediante los kardex, notas de entrada y salida de almacén; por lo anterior, esta autoridad arribó a la conclusión de que el PT no transparentó de manera fehaciente el uso de los insumos adquiridos afectando la transparencia y rendición de cuentas a que está obligado.”



En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante, del análisis de la respuesta formulada, así como, de la documentación entregada en el desarrollo de la fiscalización, a saber, control parcial vía kárdex, además, de notas de entrada y salida de almacén, únicamente de los insumos que se utilizarían para la elaboración de publicaciones sin precisar cuántas publicaciones fueron elaboradas, ni identificar la correspondencia de las notas de entrada con la factura que les dio origen y la omisión en la mención del lugar fuera del partido político en el que fueron repartidos, trajo como consecuencia el desconocimiento del uso y aplicación de los recursos.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

I) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, con relación a la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal tuvieron plena vigencia casi en la totalidad del ejercicio



fiscalizado pues dicho ordenamiento estuvo vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, estuvieron vigentes durante todo el ejercicio sujeto a revisión ya que ese cuerpo normativo dejó de tener vigencia el ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, al establecer con claridad la obligación de llevar el control de los bienes adquiridos mediante un sistema de kárdex y notas de entrada y salida de almacén en el que se señale su origen y destino, entendiéndose para el caso de las tareas editoriales la distribución final de los bienes, en ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales; sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración que el partido político, no presentó la documentación respecto al kárdex de almacén y notas de entrada y salida, de la producción de publicaciones en la que se pudieran identificar la aplicación de los insumos, la cantidad producida y su distribución, es dable señalar, que no hay elementos para cuantificar el beneficio económico obtenido por el infractor, aunque el hecho de que se trate de la aplicación relativa a productos terminados, es decir, el resultado de una transformación en la imprenta propiedad del partido político implica estimar que existió ese provecho, no así un beneficio electoral.



n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el desarrollo de un proceso de participación ciudadana, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado instrumento de participación, toda vez, que la irregularidad se refiere a la omisión respecto de la elaboración adecuada de las notas de entrada y salida, así como del kárdex de almacén por medio del cual se pudiera ejercer un control adecuado de la aplicación de los insumos usados en elaboración de publicaciones y periódicos; sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad carece de certidumbre acerca de la aplicación que tuvieron los insumos que debieron ser controlados por el partido político lo que trajo como consecuencia que no se pudieran identificar cuáles fueron las publicaciones elaboradas por el partido político, el número de impresiones que se generaron, asimismo, si el material que no fue adecuadamente controlado fue utilizado parcial o totalmente para la elaboración de las publicaciones, asimismo se carece de certidumbre si lo que contabilizó es lo correcto y el lugar en el que fueron distribuidos.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar en su caso una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil once, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta



pesos 18/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dos mil once.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos del Código Electoral del Distrito Federal y específicamente del Reglamento de Fiscalización, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido completamente el mandato legal al no llevar un control adecuado de la aplicación de los bienes adquiridos, lo que hubiera podido conseguirse de haber llevado un sistema de kárdex de almacén de forma completa, indicando correctamente todos y cada uno de los datos de identificación de las facturas que integran las notas de entrada, así como, el control de los productos generados con los insumos comprados por el partido político y con posterioridad los lugares de distribución de los mismos, ocasionando la afectación a los principios de legalidad y certeza, la afectación del bien jurídico tutelado relativo a la transparencia y rendición de cuentas, además, se debe tomar en consideración que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, haciendo hincapié en que se desconoció la aplicación de los insumos que fueron extraídos del almacén, generando que no se pudieran identificar cuántas publicaciones fueron realizadas con los mismos y su distribución, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se



persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, no obstante, cobra especial relevancia el desconocimiento de la aplicación de los insumos materia de la irregularidad de mérito, generado por no haber realizado el kárdex y notas de entrada y salida de almacén respecto del producto terminado, ya fueren en su caso periódicos, revistas u otro tipo de publicación.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

“173. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...
I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...
IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...
Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción



primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II.”

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que no existió control en la aplicación de los productos finales resultado de los insumos que el partido político adquirió, concretándose una organización dolosa que afectó el bien jurídico tutelado de transparencia y rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido del Trabajo, al advertirse un desconocimiento en la aplicación de los recursos relativos a insumos y su posterior distribución, lo que genera la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la



infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente Resolución.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del cuerpo normativo violentado, fue previa al inicio del ejercicio dos mil diez que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de presentar un kárdex de almacén respecto de la totalidad de los bienes adquiridos y que si en esta caso sufrieron una transformación a publicaciones debió llevar un control en la aplicación de los recursos utilizados, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar en primera instancia el periodo de la sanción, y consecuentemente el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil diez que son sancionables en el presente año, esta



autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.

Así pues, cabe advertir que el financiamiento público que resulta más benéfico para la imposición de la sanción de mérito es el de dos mil diez, ya que en esa anualidad el Partido del Trabajo recibió como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$34,791,389.72 (treinta y cuatro millones setecientos noventa y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 72/100 MN); según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-02-10, aprobado por este Consejo General el once de enero de dos mil diez.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación del bien jurídico tutelado de transparencia y rendición de cuentas y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **UN DÍA** de la ministración anual del financiamiento público de dos mil diez, es decir, el periodo mínimo que esta autoridad ha estimado procedente imponer, de conformidad a los razonamientos vertidos en el Considerando **SEXTO**.

Así, por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada



por este Consejo General equivalente a \$34,791,389.72 (treinta y cuatro millones setecientos noventa y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 72/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$95,318.87 (noventa y cinco mil trescientos dieciocho pesos 87/100 MN).

Del mismo modo, es oportuno reiterar para efectos de la cuantificación de la sanción que nos ocupa, tal y como quedó señalado en el inciso g) de la presente individualización, el partido político no es reincidente en la comisión de la irregularidad, motivo por el cual no ha lugar a imponer un porcentaje o cantidad alguna adicional a la ya señalada.

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del instituto político, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil diez, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$34,791,389.72 (treinta y cuatro millones setecientos noventa y un mil trescientos ochenta y nueve pesos 72/100 MN); se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.27 % (cero punto



veintisiete por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

I. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **novena** conclusión visible de fojas 268 a 269 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“Derivado de la revisión a las pólizas contables proporcionadas por el Partido Político, se identificaron erogaciones por un importe total de \$109,965.04 (ciento nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 04/100 MN), a las cuales no anexó los elementos de convicción que acrediten que se recibió la contraprestación pactada, dicho importe se integra como sigue:

No. PÓLIZA	FECHA	CUENTA	IMPORTE
Eg.186	17/02/10	Servicios Profesionales.	\$ 25,000.00
Eg. 445	23/07/10	Propaganda Utilitaria.	5,000.00
Eg. 632	16/12/10	Fundación.	5,394.00
Dr. 42	31/12/10	Eventos.	74,571.04
TOTAL			\$ 109,965.04

Por lo tanto, el Instituto Político incumplió lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal; así como el artículo 51 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el 7 de junio de 2011...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

Las conductas en examen transgreden lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica violan lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la



Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el siete de junio de dos mil once, en el que se establece la obligación de registrar los gastos contablemente y respaldarlos con la documentación original interna y con los elementos de convicción de los servicios contratados o productos adquiridos, así como con la que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, situación que no aconteció, toda vez que el instituto político omitió soportar gastos con los elementos de convicción correspondientes.

En este sentido, es dable sostener que estas conductas también se encuadran en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en acompañar los elementos de convicción a los gastos registrados, que permitieran a la autoridad fiscalizadora comprobar la aplicación del recurso.

En efecto, el partido político realizó erogaciones por un monto de \$109,965.04 (ciento nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 04/100 MN), que no sustentó con los elementos de convicción, sin que esto generara incertidumbre respecto del origen, monto y destino de los recursos fiscalizados, así como su empleo y aplicación, por tanto, la



irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **FORMAL**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que el artículo del Reglamento de Fiscalización antes invocado exige que el partido político respalde sus erogaciones con los elementos de convicción que acrediten fehacientemente la aplicación de los recursos aplicados, es indudable que en la medida en que esta autoridad detectó cuatro gastos en los que no se anexaron los elementos de convicción, que de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, es dable señalar, que el infractor debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con las formalidades de ley, vulnerando, en consecuencia, reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se identifica un monto involucrado en la comisión de esta falta que importa la cantidad de \$109,965.04 (ciento nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 04/100 MN), sin embargo, dada la naturaleza formal de la irregularidad y que se conoce el origen, monto y destino de los recursos involucrados, así como su empleo y aplicación y con las conductas desplegadas por el instituto político no se afectaron sustancialmente los



principios del Estado democrático, es dable señalar que se demerita la ponderación que deba darse a ese dato.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

Tomando en consideración que las erogaciones carentes de los elementos de convicción fueron realizadas entre el diecisiete de febrero y el treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso comicial.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la falta en estudio guarda relación con el incumplimiento de la obligación de anexar los elementos de convicción a las erogaciones realizadas y no se advierte que la falta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.



Aun cuando el partido político debió acompañar los elementos de convicción a los gastos registrados, que permitieran a la autoridad fiscalizadora comprobar la aplicación del recurso, se debe precisar, que de las constancias y acreditación consignada en el Dictamen Consolidado, no se desprenden elementos que permitan advertir un proceder intencional o premeditado del partido político, en la omisión en que incurrió, al incumplir su deber de cuidado en lo relativo a la forma en que respalda sus erogaciones, por tanto, la falta en estudio debe ser considerada como culposa.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido del Trabajo no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a q no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Esto es así, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no existía trasgresión a precepto legal alguno o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo segundo párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.



En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia en cuanto al destino de los recursos, pues la falta de los elementos de convicción imposibilitó la verificación de la aplicación de las erogaciones.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado, en su informe anual que presentó el treinta y uno de marzo de dos mil once, específicamente derivado de la revisión a las pólizas contables.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.

Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al



momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, presentó diversa documentación que resultó atinente para solventar una serie de anomalías detectadas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con relación a las pólizas contables proporcionadas por el partido político, tal y como se advierte a fojas 356 del Dictamen Consolidado; sin embargo, por lo que hace a las cuatro pólizas contables que refieren erogaciones por un monto de \$109,965.04 (ciento nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 04/100 MN), omitió exhibir los elementos de convicción respectivos.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 356 y 358 la documentación presentada por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por el órgano fiscalizador en los siguientes términos:

“De la revisión a la documentación presentada por el Partido Político, consistente en 48 pólizas contables por un importe total de \$465,807.49 (cuatrocientos sesenta y cinco mil ochocientos siete pesos 49/100 MN), se determinó lo siguiente:

De las seis pólizas contables que registraron gastos sin la presentación de los elementos de convicción correspondientes por un total de \$114,203.76 (ciento catorce mil doscientos tres pesos 76/00 MN), se entregaron dichos elementos de convicción en dos de ellas por un importe total de \$4,238.72 (cuatro mil doscientos treinta y ocho pesos 72/100 MN), quedando pendiente de comprobar cuatro pólizas contables por un monto de \$109,965.04 (ciento nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 04/100 MN) que carecen de los testigos, como sigue:

No. PÓLIZA	FECHA	CUENTA	IMPORTE
Eg. 186	17/02/10	Servicios Profesionales.	\$ 25,000.00
Eg. 445	23/07/10	Propaganda Utilitaria.	5,000.00
Eg. 632	16/12/10	Fundación.	5,394.00
Dr. 42	31/12/10	Eventos.	74,571.04
TOTAL			\$ 109,965.04

Por lo anterior se considera que subsanó parcialmente esta irregularidad.

...

La irregularidad afectó el desarrollo del proceso de fiscalización del Informe Anual del Origen, Destino y Monto de los Ingresos que recibió por cualquier



modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondiente al año 2010, en los términos y plazos establecidos, respecto de presentar anexa a su documentación comprobatoria los elementos de convicción que permita acreditar fehacientemente que se recibió el bien o servicio pactado, éste no los proporcionó, situación por la que no se genera la certeza plena a esta autoridad electoral de la recepción de dichos servicios por un importe de \$109,965.04 (ciento nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 04/100 MN); gastos que fueron debidamente registrados contablemente y reportados en su Informe Anual, situación que repercute en la responsabilidad y transparencia del Partido Político en cuanto a que debe de proporcionar la información fiable tendente a la rendición de cuentas.”

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones, acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante, de la documentación que entregó en el desarrollo de la fiscalización, así como en las respuestas formuladas no acreditó el cumplimiento de su obligación de anexar los elementos de convicción a los gastos efectuados materia de la irregularidad de cuenta.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.



Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal tuvieron plena vigencia casi en la totalidad del ejercicio fiscalizado pues dicho ordenamiento estuvo vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, estuvieron vigentes durante todo el ejercicio sujeto a revisión ya que ese cuerpo normativo dejó de tener vigencia el ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con toda claridad que las erogaciones deberán respaldarse con la documentación original interna y con los elementos de convicción, con los que se acredite la aplicación de los recursos, es decir el bien o servicio, así como la que emita a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago, de ahí que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le fueron impuestas por esas disposiciones legales; sin embargo, con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código Electoral del Distrito Federal como en el Reglamento de Fiscalización.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración que las erogaciones por un importe de \$109,965.04 (ciento nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos 04/100 MN), se encuentran registradas contablemente y soportadas con las pólizas de egresos y facturas expedidas a nombre del partido político por los proveedores o prestadores de servicios, es dable sostener que la comisión de la irregularidad no supuso un beneficio económico ni electoral a su favor,



ya que independientemente de que sus gastos no fueron soportados con los elementos de convicción, no se advierte un empleo y aplicación distinta a la operación del instituto político.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el desarrollo de un proceso de participación ciudadana; sin embargo, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, ya que, independientemente de que el partido político, no presentó los elementos de convicción que respaldaran los egresos realizados, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.

Esta autoridad cuenta con un grado de certidumbre acerca del destino que tuvieron los fondos involucrados, así como su empleo y aplicación, en la medida que la misma documentación que obra en la contabilidad del partido político fiscalizado, dio luz respecto que el importe fue destinado a la operación ordinaria del partido político, toda vez que, se identificaron las erogaciones en los registros contables, en las pólizas de egresos y en las facturas expedidas a su nombre por los proveedores o prestadores de servicios.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar en su caso una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil once, recibirá como monto anual de financiamiento público para el



sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$36,868,730.18 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta pesos 18/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dos mil once.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos del Código Electoral del Distrito Federal y específicamente del Reglamento de Fiscalización, lo que dio lugar a que el Partido del Trabajo haya desatendido completamente el mandato legal al omitir respaldar gastos con los elementos de convicción correspondientes, ocasionando la afectación al principio de legalidad, además se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser cuatro erogaciones por las que no presentó los elementos de convicción y con los que hubiera podido cumplir con su obligación, ahora bien, se debe considerar que en el transcurso del presente estudio de la irregularidad se dejó de manifiesto que el partido político acreditó el legal origen y destino de los recursos, que se trata de una irregularidad de naturaleza formal, que es culposa, que únicamente puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, y que no existió un beneficio económico ni electoral a su favor, elementos destacados que dan como resultado que la falta sea intrascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **LEVE**.



Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel superior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra acreditado, aun y cuando el partido político omitió respaldar erogaciones con los elementos de convicción que permitieran verificar la aplicación de los recursos.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

“173. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”

Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...

Por reincidencia en cualquiera de las causas del artículo anterior, la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la fracción



primera del presente artículo por lo que deberá procederse a implementar la multa a que hace referencia la fracción II.”

En ese sentido, si bien es cierto, la falta en estudio es susceptible de ser sancionada en términos de las fracciones I y IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con amonestación pública, o bien, con suspensión total de la entrega de las ministraciones que le corresponda al partido político por el periodo que señale la Resolución, esta autoridad considera que se debe ponderar el hecho de que se trata de una falta formal, privilegiando con ello la prevención sobre la imposición de las sanciones, sin que sea óbice para que en ejercicios subsecuentes se aplique una sanción pecuniaria.

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por tanto, es dable estimar que, derivado de la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE**, llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, consistente en una amonestación pública es apta para satisfacer el doble propósito que tiene la aplicación de sanciones, es decir, retributiva y preventiva.



Por tal motivo, la falta en estudio debe sancionarse en términos de la fracción I del numeral 174 del Código Electoral del Distrito Federal, esto es, con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

DÉCIMO PRIMERO. Sentado lo anterior, a continuación se graduará la gravedad e individualizará la sanción que corresponda aplicar por cada una de las irregularidades que fueron detectadas y acreditadas durante la fiscalización, respecto de la revisión al informe anual del **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL DISTRITO FEDERAL**. Esto, en los términos que se han precisado en el apartado **CONCLUSIONES DE LA FISCALIZACIÓN DEL INFORME ANUAL**, visible de fojas 477 a 481 del dictamen consolidado.

A. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **primera** conclusión visible de fojas 477 a 479 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“Derivado de la prueba de campo consistente en la verificación selectiva al personal que realiza actividades laborales en el Partido Político, mediante la aplicación de cuestionarios, la cual arrojó que tres personas de las elegidas manifestaron que no prestaron sus servicios ni recibieron pagos directamente con el Instituto Político durante el ejercicio fiscalizado, toda vez que señalaron que trabajan con el Contador Omar Núñez; sin embargo, de las propias constancias documentales y funcionales se identifica que dicho personal presta sus servicios con anterioridad al dos mil diez y hasta la fecha al Partido Político, desarrollando las funciones siguientes:

NOMBRE	FUNCIONES DETECTADAS QUE DESEMPEÑAN
Jorge Francisco González Rodríguez	Firma en cada una las facturas como: Recibido Coordinador Administrativo.
Ana Alicia Corona Huerta	Manejo de Contabilidad.
Omar Flores Corona	Manejo de Contabilidad.

Al respecto, no se localizó pago alguno relacionado con los servicios especializados que presta dicho personal, ni del CP. Omar Núñez quien, según refieren los entrevistados, es la persona con la cual trabajan, se anexan tres cuestionarios, copia de la credencial para votar, dos facturas que contienen nombre y firma de Jorge Francisco González Rodríguez en su calidad de Coordinador Administrativo.

Por lo anterior, el Instituto Político incumplió con lo dispuesto en los artículos



26, fracciones I y VII, 55, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal; así como el 6, 11 y 89 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el 7 de junio de 2011...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Del mismo modo, quebranta lo dispuesto en el artículo 51 fracción I, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y 89 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el siete de junio de dos mil once, que imponen la obligación a los partidos políticos en presentar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización el informe anual sobre el origen, destino y monto de la totalidad de los ingresos y egresos que realicen durante el ejercicio objeto de dicho informe.

Asimismo, de manera específica incumple con lo señalado en los artículos 6 y 11 del Reglamento de Fiscalización invocado, que establecen la obligación a cargo de los partidos políticos de registrar contablemente y sustentar con la documentación establecida en la normativa en materia de fiscalización, el financiamiento que reciban bajo cualquier modalidad de financiamiento; del mismo modo, establecen que el financiamiento privado indirecto que reciban los partidos políticos y que exceda la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, se deberá formalizar mediante contrato escrito; aunado a lo anterior, se define que el servicio especializado es aquel que ejecuta un



aportante de manera ordinaria en su ámbito laboral, o bien, aquel que implique conocimientos técnicos o profesionales.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.

La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en registrar y reportar la totalidad de los ingresos obtenidos bajo cualquier modalidad de financiamiento, durante la anualidad objeto del informe fiscalizado.

En efecto, el partido político transgredió los supuestos jurídicos invocados que disponen la obligación de reportar la totalidad de los ingresos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento tanto público como privado, en los medios especificados en la reglamentación de fiscalización, por lo tanto, se desconoce el origen y monto de los recursos que recibió mediante aportaciones en especie de servicio especializado ejecutados por tres aportantes de manera ordinaria en el ámbito laboral del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en consecuencia, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.



c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código Electoral del Distrito Federal y Reglamento de Fiscalización antes invocados exigen que el partido político registre contablemente y reporte la totalidad de los ingresos obtenidos bajo cualquier modalidad de financiamiento en su informe anual, con lo que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones, al ser omiso en transparentar la tres aportaciones en especie recibidas para el sostenimiento de su operación ordinaria, constituye la irregularidad que se sanciona en esta vía, por lo que es dable señalar, que el partido político debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con sus obligaciones, vulnerando, en consecuencia, la obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, se destaca que no fue posible cuantificar el monto de las aportaciones por cada una de las personas que desempeñaron durante el ejercicio fiscalizado, un servicio especializado de forma ordinaria, toda vez que el partido político durante el proceso de fiscalización, solo se concretó a señalar que no formaban parte de su platilla de personal, ya que trabajan directamente para el contador Omar Núñez.



Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe al dos mil diez ya que tiene que ver con la omisión del registro contable y reporte de la totalidad de los ingresos obtenidos bajo cualquier modalidad de financiamiento, en particular de las aportaciones en especie recibidas, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a esa temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma fecha mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso comicial.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista de que la irregularidad en estudio guarda relación con la omisión del registro y reporte de la totalidad de los ingresos obtenidos bajo cualquier modalidad de financiamiento, en particular de las aportaciones en especie recibidas durante el ejercicio dos mil diez y que no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.



En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 10 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es el Comité Ejecutivo del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 68 de sus Estatutos, Comité que está integrado entre otras Secretarías por la de Finanzas, órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que el registro y reporte de la totalidad de los ingresos obtenidos bajo cualquier modalidad de financiamiento, en particular de las aportaciones en especie recibidas durante el ejercicio dos mil diez es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa



obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada a aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación no sólo de registrar la totalidad de los ingresos obtenidos bajo cualquier modalidad de financiamiento, sino de informarlos mediante la presentación del informe anual a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización; por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de su Secretaría de Finanzas tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.

La anterior determinación, se ve fortalecida con el señalamiento hecho por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a fojas 488 del Dictamen Consolidado al indicar que la presente irregularidad fue posible detectar a partir de que esta autoridad electoral en estricto apego a su facultad revisora y al amparo del principio de exhaustividad que rige el procedimiento de fiscalización, implementó la prueba de campo tendiente a preservar la estricta observancia y cumplimiento de la normativa electoral, lo que permitió identificar aportaciones en especie que no fueron registradas en la contabilidad ni reportadas por el partido político en su informe anual, inconsistencia que fue comunicada en la notificación de irregularidades subsistentes mediante oficio IEDF/UTEF/723/2011; a dicho requerimiento, manifestó que el personal detectado no prestaba sus servicios directamente al partido político, sino que trabajaban directamente para el Contador Público Omar Núñez Velázquez quien actualmente es consejero y delegado estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal; no obstante los comentarios del instituto político, durante la revisión efectuada en las oficinas del mismo se detectó que dichas personas, prestan sus servicios desarrollando actividades de contabilidad, por ello se considera que los CC. Ana Alicia Corona Huerta y Omar Flores



Corona, realizan actividades de contabilidad y Jorge Francisco González Rodríguez, de administración, servicios que se consideran especializados, esto es, que para las actividades que realizan se requieren conocimientos técnicos o profesionales.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México no tiene la calidad de reincidente con relación a la comisión de la irregularidad que nos ocupa, ello en razón a que no se satisface ninguno de los supuestos a que se refiere la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

Esto es así, ya que en ejercicios anteriores no se detectó la existencia de una irregularidad de la misma naturaleza, de ahí que no se considera reiterada la infracción y en consecuencia no exista transgresión a precepto legal alguno o afectación a idéntico bien jurídico tutelado respecto de la presente falta en estudio.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente los principios rectores de legalidad y certeza que prescribe el artículo segundo párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la omisión al primer principio se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiese



situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Del mismo modo, la trasgresión al segundo principio deviene de la omisión de registrar y reportar las aportaciones en especie, por lo que esta autoridad electoral desconoce del origen de los recursos con los que operó de forma ordinaria durante el ejercicio dos mil diez.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogan los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio afectó los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, en cuanto al registro y reporte de la totalidad de los ingresos que el partido político obtuvo durante el ejercicio dos mil diez.

j) Circunstancias que rodearon la detección de la falta.

La falta en estudio fue advertida por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización con motivo de la revisión y verificación de la información proporcionada por el partido político fiscalizado en su informe anual que presentó el treinta y uno de marzo de dos mil once, así como de la prueba de campo consistente en la verificación selectiva al personal que realiza actividades laborales en el partido político, mediante la aplicación de cuestionarios relativos a la prestación de sus servicios.

k) Conducta desplegada por el partido político durante el procedimiento de fiscalización.



Como resultado del procedimiento de fiscalización y específicamente de la irregularidad que nos ocupa, el partido político de forma conclusiva al momento de dar contestación a la notificación de irregularidades subsistentes, manifestó que el personal detectado no prestaba sus servicios directamente al partido político, sino que trabajaban directamente para el contador público Omar Núñez Velázquez quien actualmente es consejero y delegado estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federa.

En este sentido, como ha quedado precisado por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización en el Dictamen Consolidado a fojas 491 las manifestaciones vertidas por el instituto político, durante el procedimiento de fiscalización resultaron insuficientes para desvirtuar la irregularidad determinada, de conformidad a las valoraciones realizadas por el órgano fiscalizador en los siguientes términos:

“Al respecto, esta autoridad electoral determinó, que no obstante los comentarios del Partido Político, durante la revisión efectuada en las oficinas del mismo se detectó que dichas personas, prestan sus servicios desarrollando actividades de contabilidad para el Instituto Político, por ello se considera que los CC. Ana Alicia Corona Huerta y Omar Flores Corona, realizan actividades de contabilidad y Jorge Francisco González Rodríguez, de administración, en el Instituto Político, servicios que se consideran especializados, esto es, que para las actividades que realizan se requieren conocimientos técnicos o profesionales.

Por lo anterior, y aunado a que el Instituto Político no presentó como evidencia documentación que sustente su dicho, se determinó que los gastos por la prestación de dichos servicios especializados debieron ser reportados en el Informe Anual y registrados en la contabilidad del Partido Político como aportaciones en especie de los CC. Ana Alicia Corona, Omar Flores Corona y Jorge Francisco González; por lo anterior esta autoridad electoral concluye que la irregularidad subsiste.”

En ese contexto, es de hacerse notar que el partido político participó de manera permanente en las diversas etapas que componen el procedimiento de fiscalización marcadas en la normativa electoral, tales como: acta de inicio de los trabajos de fiscalización, notificación de errores u omisiones,



acta de cierre de los trabajos de fiscalización, notificación de irregularidades subsistentes en sesión de confronta, no obstante que de lo manifestado en las respuestas formuladas haya justificado la omisión en que incurrió.

Por último, esta autoridad no advierte que el partido político haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta, ni recurrió a artilugios para evadir su responsabilidad.

l) Conocimiento y/o facilidad que tuvo el partido político para cumplir con lo prescrito por las normas transgredidas.

Esta autoridad estima que existen elementos para establecer la plena imputabilidad hacia el partido político fiscalizado, en relación con la irregularidad de mérito y el conocimiento de la normativa infringida, toda vez que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación que le imponían esas normas con anterioridad a la presentación del informe anual que se fiscaliza y se sanciona en esta vía.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas del Código Electoral del Distrito Federal tuvieron plena vigencia casi en la totalidad del ejercicio fiscalizado pues dicho ordenamiento estuvo vigente hasta el veinte de diciembre de dos mil diez.

Asimismo, las disposiciones del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, violadas con la omisión en que incurrió el infractor, estuvieron vigentes durante todo el ejercicio sujeto a revisión ya que ese cuerpo normativo dejó de tener vigencia el ocho de junio de dos mil once.

De igual manera, es preciso hacer notar que esa normativa es de interés público, misma que establece con claridad que los partidos políticos están obligados a registrar y reportar la totalidad de los ingresos que hayan



obtenido bajo cualquier modalidad de financiamiento en su informe anual, en ese sentido es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, sin embargo con la omisión incurrida queda de manifiesto la falta de previsión adoptada por parte del partido político para darle cumplimiento a lo ordenado tanto en el Código Electoral del Distrito Federal como en el Reglamento de Fiscalización.

m) Beneficio económico y/o electoral obtenido por el partido político.

Tomando en consideración de que el efecto de la conducta desplegada por el infractor, se tradujo en que omitió registrar y reportar la totalidad de los ingresos obtenidos, se desconoce el origen y monto de los recursos involucrados, por lo que existe un beneficio económico indeterminado y no así electoral.

n) Perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.

Tal y como fue apuntado con anterioridad, la falta en estudio se cometió durante el desarrollo de un proceso de participación ciudadana, empero, no existe evidencia que sugiera que sus alcances tuvieran la habilidad de generar un efecto pernicioso sobre el citado proceso comicial, toda vez que la irregularidad se refiere a la omisión respecto de registrar y reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio dos mil diez, sin embargo, no es factible establecer nexo alguno entre ese ejercicio democrático y la falta en examen.

o) Origen o destino de los recursos involucrados.



Esta autoridad no cuenta con certidumbre acerca del origen de las aportaciones realizadas al partido político en su modalidad de especie, en la misma medida que no existen registros contables en el rubro de ingresos.

p) Condiciones económicas del responsable.

El partido político cuenta con capacidad económica para afrontar en su caso una sanción de carácter pecuniario, toda vez que para el ejercicio dos mil once, recibirá como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$33,927,893.89 (treinta y tres millones novecientos veintisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 89/100 MN), según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-07-11, aprobado por este Consejo General el catorce de enero de dos mil once.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA.

Derivado del análisis en conjunto de las circunstancias objetivas y subjetivas reseñadas con antelación, este Consejo General observa que la falta electoral en examen deriva de una omisión del partido político que transgrede preceptos normativos no sólo del Código Electoral del Distrito Federal sino también del Reglamento de Fiscalización, lo que dio lugar a que el Partido Verde Ecologista de México haya desatendido completamente el mandato legal al no reportar la totalidad de sus ingresos obtenidos bajo cualquier modalidad de financiamiento, en la particular las relativas en las aportaciones en especie, por un servicio especializado prestado de manera ordinaria, ocasionando la afectación de los principios de legalidad y certeza, afectando los bienes jurídicos tutelados relativos a la transparencia y rendición de cuentas, además se debe tomar en cuenta que conocía la normativa electoral antes de la actualización de la infracción y de la presentación de su informe anual, destacándose el desconocimiento del origen de los recursos y que fueron servicios



especializados y la organización dolosa adoptada, pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas, asimismo, se trata de una conducta reiterada al ser tres personas las que prestaron sus servicios especializados de forma ordinaria durante la anualidad fiscalizada, aun y cuando le fue notificada por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, que existe un beneficio económico indeterminado a su favor, lo que da como resultado que la falta sea trascendente, por tanto, esta autoridad estima que, en aras de guardar la debida proporcionalidad y justicia, la irregularidad en estudio debe ser graduada como **GRAVE**.

Lo anterior es así, en razón de que si esta autoridad se ubicara en un nivel inferior al señalado en el párrafo que antecede, ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que opera el partido político, debiendo comprobar su licitud, y el que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines, lo que en el caso se encuentra debidamente acreditado.

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

En primer término conviene traer a colación que el artículo 173 del Código Electoral del Distrito Federal prevé:

“173. Los Partidos Políticos..., independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

...

I. Incumplir con las obligaciones, por cualquier medio de las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;...”



Por su parte el artículo 174 de ese ordenamiento, dispone en cuanto a la irregularidad que nos ocupa, las variantes a considerar para la imposición de la sanción:

“Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

I. Amonestación pública, para todas las fracciones del artículo anterior;

...

IV. Suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución por las causas de las fracciones I, III, XI, XV, XVI del artículo anterior;

...

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **GRAVE**, ya que la totalidad de los ingresos obtenidos no fueron registrados y reportados, concretándose una organización dolosa que afecto los bienes jurídicos tutelados de transparencia y rendición de cuentas, así como la afectación a los principios de legalidad y certeza, por lo que llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, no es apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, toda vez que la calidad de estas circunstancias agravantes que rodearon la comisión de la infracción guardan un peso mayor y la forma de intervención del Partido Verde Ecologista de México, al advertirse una omisión en el registro y reporte de los ingresos por concepto de aportaciones en especie, generan la convicción de que una amonestación pública de poco serviría para generar la conciencia de respeto a la normativa en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

Así, en la falta en estudio se surten los extremos para que esta autoridad este en posibilidad de aplicar la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, en apoyo a lo anterior, se debe considerar lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal



Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”

Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente Resolución.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Verde Ecologista de México en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del cuerpo normativo violentado, fue previa al inicio del ejercicio dos mil diez que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía que tenía que registrar y reportar la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio fiscalizado bajo cualquier modalidad de financiamiento, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad



económica del partido político fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar en primera instancia el periodo de la sanción, y consecuentemente el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, cuando se trate de irregularidades cuya comisión se actualizó en el año dos mil diez que son sancionables en el presente año, esta autoridad determinará su cuantificación tomando como base el monto de financiamiento público anual que le sea más benéfico al partido político.

Así pues, cabe advertir que el financiamiento público que resulta más benéfico para la imposición de la sanción de mérito es el de dos mil diez, ya que en esa anualidad el Partido Verde Ecologista de México recibió como monto anual de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, la cantidad de \$32,016,326.28 (treinta y dos millones dieciséis mil trescientos veintiséis pesos 28/100 MN); según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-02-10, aprobado por este Consejo General el once de enero de dos mil diez.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la afectación de los bienes jurídicos tutelados de la transparencia y rendición de cuentas y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **UN DÍA** de la ministración anual del financiamiento público de dos mil diez, es decir, el



periodo mínimo que esta autoridad ha estimado procedente imponer, de conformidad a los razonamientos vertidos en el Considerando **SEXTO**.

Así, por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$32,016,326.28 (treinta y dos millones dieciséis mil trescientos veintiséis pesos 28/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$87,715.96 (ochenta y siete mil setecientos quince pesos 96/100 MN), que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$87,715.96 (ochenta y siete mil setecientos quince pesos 96/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil diez, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de \$32,016,326.28 (treinta y dos millones dieciséis mil trescientos veintiséis



pesos 28/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.27 % (cero punto cincuenta y cuatro por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

B. En seguida, esta autoridad se ocupará de la **segunda** conclusión visible de fojas 479 a 481 del Dictamen Consolidado. Dicha falta se hizo consistir en que:

“De la revisión a la Balanza de Comprobación al 31 de diciembre de 2010 entregada por el Partido Político, la cuenta de “Impuestos por Pagar” refleja un importe de \$6,445,290.30 (seis millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil doscientos noventa pesos 30/100 MN), del cual \$5,603,091.94 (cinco millones seiscientos tres mil noventa y un pesos 94/100 MN) corresponden a retenciones de ejercicios anteriores y \$842,198.36 (ochocientos cuarenta y dos mil ciento noventa y ocho pesos 36/100 MN) a retenciones del ejercicio de 2010, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009	IMPUESTOS RETENIDOS EN 2010	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010
ISR Honorarios.	\$ 2,671,214.25	\$ 269,514.00	\$ 2,940,728.25
IVA Honorarios.	2,501,884.25	287,493.00	2,789,377.25
ISR Arrendamiento.	218,831.22	137,991.60	356,822.82
IVA Arrendamiento.	211,162.22	147,199.76	358,361.98
TOTAL	\$ 5,603,091.94	\$ 842,198.36	\$ 6,445,290.30

Al respecto, y no obstante que mediante el oficio IEDF/UTEF/184/2011 de fecha 28 de marzo de 2011 le fue requerida la documentación que acredite el entero a las autoridades fiscales de los impuestos retenidos, así como las declaraciones informativas, a la fecha el Partido Político no las proporcionó.

Por lo tanto, el Instituto Político incumplió con lo dispuesto en los artículos 26, fracciones I y VII, 47 último párrafo y 48 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal; así como el artículo 153 incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el 7 de junio de 2011...”

a) Artículos o disposiciones normativas violadas.

La conducta en examen transgrede lo dispuesto en el artículo 26, fracciones I y VII del Código Electoral del Distrito Federal que en su construcción general dispone como obligaciones de los partidos políticos



conducir sus actividades por los cauces legales que señala dicho ordenamiento, así como presentar informes en materia de fiscalización que acrediten el cumplimiento de sus obligaciones, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De igual manera, de forma específica viola lo dispuesto en los artículos 47 último párrafo y 48 fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, así como 153 inciso b) y c) del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el siete de junio de dos mil once, que establecen la obligación de cargo de los partidos políticos de sujetarse a las disposiciones fiscales estando obligados a cumplir, entre otras, la de retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta derivado del pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente y por arrendamiento de bienes a personas físicas, obligaciones que el partido político fiscalizado no atendió como quedó acreditado en el Dictamen Consolidado al no haber presentado a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la evidencia documental en la que se acredite que realizó el entero de los impuestos que retuvo en el ejercicio dos mil diez, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, así como las declaraciones informativas.

En este sentido, es dable sostener que esta conducta también se encuadra en el supuesto a que se refiere el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que dicho numeral prevé que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones o que por cualquier medio violen las prohibiciones o demás normas aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual viene a corroborar un deber impuesto a tales entes a sujetarse a las determinaciones de esta autoridad.

b) Tipo y naturaleza de la falta electoral.



La falta en estudio constituye una omisión, toda vez que las normas que transgredió el partido político fiscalizado le exigían una conducta de hacer, consistente en retener y enterar los impuestos al Valor Agregado y Sobre la Renta.

En efecto, el partido político realizó las retenciones correspondientes al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado respecto del ejercicio dos mil diez, sin que estas retenciones fueran enteradas a la autoridad fiscal y se presentara la evidencia documental de dicho entero, así como las declaraciones informativas, y no obstante que se conoce el origen, destino y monto de los recursos que retuvo única y exclusivamente para el pago de impuestos ante el Servicio de Administración Tributaria, es dable mencionar que éstos ya no le pertenecen al Partido Verde Ecologista de México para que haga una disposición de los mismos a algún fin diverso al que se encuentra obligado de acuerdo a la normativa electoral local aplicable en materia de fiscalización, por tanto, la irregularidad de mérito se califica por esta autoridad con el carácter de **SUSTANTIVA**.

c) Circunstancias de modo y medios empleados en la comisión de la falta electoral.

En atención a que los artículos del Código Electoral del Distrito Federal y Reglamento de Fiscalización antes invocados exigen que el partido político entere los impuestos que retuvo ante la autoridad hacendaria, es indudable que, en la medida en que esta autoridad electoral detectó cuatro conceptos por los que debió presentar la evidencia documental con la que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales que de manera plural constituyen la irregularidad que se sanciona en esta vía, es dable señalar, que el partido político debió desempeñar más de una conducta tendente a cumplir con sus obligaciones fiscales, vulnerando, en consecuencia,



reiteradamente una misma obligación a la que se encontraba sujeto de manera singular.

Por su parte, es dable sostener que la falta en estudio sólo le es reprochable al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, habida cuenta que se trata de la omisión de una obligación, cuyo cumplimiento le correspondía de manera exclusiva.

Acorde con lo antes señalado, no existe un sujeto pasivo sobre el cual recaigan los efectos de la falta en estudio, razón por la cual, sólo es capaz de afectar a la colectividad en su conjunto.

Asimismo, existe un monto involucrado por la cantidad de \$842,198.36 (ochocientos cuarenta y dos mil ciento noventa y ocho pesos 36/100 MN) correspondientes a retenciones del ejercicio dos mil diez no enteradas a la autoridad hacendaria.

Finalmente, al tratarse la falta en análisis de una conducta de omisión no existen medios utilizados en su comisión.

d) Circunstancias de tiempo en la comisión de la falta electoral.

La irregularidad se circunscribe al dos mil diez ya que tiene que ver con la falta de entero de las cantidades retenidas durante ese ejercicio por concepto de impuestos y la acreditación documental ante esta autoridad electoral del cumplimiento dado a esa obligación fiscal, en ese sentido, la falta en estudio corresponde a dicha temporalidad.

Del mismo modo, es oportuno mencionar que en el lapso en que ocurrió la irregularidad en estudio, se desarrolló el proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos del año 2010, que dio inicio formal el día veintiuno de junio de dos mil diez, aprobado con la misma



fecha mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-20-10, empero, de las constancias del Dictamen Consolidado no se desprende que la irregularidad guarde relación con el citado proceso comicial.

e) Circunstancias de lugar en la comisión de la falta electoral.

En vista que la irregularidad en estudio guarda relación con la falta de la entrega de la evidencia documental en la que se constate el entero de los impuestos ante la autoridad fiscal, y no se advierte que su conducta haya impactado en un espacio físico determinado, los efectos de la misma se constriñeron al ámbito del Distrito Federal.

f) Grado de intencionalidad y responsabilidad del infractor en la comisión de la falta electoral.

En primer término es importante mencionar que los partidos políticos están obligados a mantener una organización y procedimientos al amparo de su autonomía, libre determinación y con motivo de su capacidad autorregulatoria dirigidos al cumplimiento de las expectativas normativo-electorales.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México tiene la estructura para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que conforme al artículo 10 de sus Estatutos cuenta con instancias y órganos directivos.

En el caso específico de esta entidad ese órgano directivo es el Comité Ejecutivo del Distrito Federal tal y como lo establece el artículo 68 de sus Estatutos, Comité que está integrado entre otras Secretarías por la de Finanzas, órgano interno acreditado ante este Instituto Electoral como el encargado de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes financieros.



Por su parte, el Reglamento de Fiscalización dispone que los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de organización y otro de procedimientos donde se establezca claramente las funciones y procesos básicos de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

En ese sentido y tomando en consideración que la retención de impuestos y por consiguiente su entero a la autoridad hacendaria es un acto inherente a su contabilidad y finanzas, es dable afirmar que le correspondía ejecutar a dicho órgano partidista, por tanto, si en el caso en estudio no se cumplió con esa obligación, el partido político actuó de manera directa pues lo hizo a través de un órgano administrativo reconocido estatutariamente.

Así, cabe advertir que la actualización de la irregularidad en examen deriva de una abstención deliberada a aplicar el procedimiento tendente a cumplir con la obligación no sólo de retener los impuestos sino de enterarlos presentando a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización la documentación que acreditara ese entero; por tanto, debe estimarse que la organización específica llevada a cabo por el partido político por conducto de su Secretaría de Finanzas tiene un carácter doloso pues estuvo orientada a la consecución del resultado típico contrario a las expectativas normativas.

La anterior determinación, se ve fortalecida con el señalamiento hecho por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización a fojas 495 del Dictamen Consolidado al indicar que los saldos fueron contabilizados y reportados por el partido político como reconocimientos de adeudos por concepto de retenciones de impuestos, aunado a que en la contestación realizada por el partido político respecto de la notificación de las irregularidades



subsistentes notificadas mediante oficio IEDF/UTEF/723/2011, menciona que la Dirigencia Estatal no ha autorizado el pago total de dichos impuestos debido a que se encuentra en una restructuración orgánica, sin que de sus Estatutos se desprenda limitante alguna para hacer el entero de los impuestos, mismos que conforme a la normativa fiscal debió realizarse de forma mensual.

g) Determinación de la existencia o no de reincidencia.

De la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, se advierte que el partido político es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta toda vez que se colman en extremo los supuestos a que se refiere la jurisprudencia 41/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, ya que existe un antecedente de una falta electoral similar a la que ahora se analiza, la cual fue observada y sancionada por esta autoridad electoral, visible de fojas 915 a 934 de la “Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo General respecto de los informes anuales sobre el origen, destino y monto de los ingresos, así como de los informes de los procesos de selección interna de candidatos, de los partidos políticos en el Distrito Federal correspondientes a dos mil nueve” aprobada el veintinueve de noviembre de dos mil diez e identificada con la clave alfanumérica RS-113-10.

En efecto, en la falta de mérito se configura la reincidencia, en razón a que en el ejercicio dos mil nueve, el partido político incurrió en la irregularidad consistente en la falta de entrega documental a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que acredite el entero de los impuestos, lo que se traduce en la misma naturaleza jurídica de la irregularidad y la



misma afectación de los preceptos infringidos y de los bienes jurídicos tutelados, además la resolución citada con antelación RS-113-10 tiene el carácter de firme, pues causó ejecutoria previamente a la comisión de la irregularidad que en el presente ejercicio se analiza, toda vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal confirmó tal determinación el diez de marzo de dos mil once al resolver el expediente TEDF-JEL-005/2011, sin que el partido político haya hecho valer medio de defensa alguno en contra de dicho fallo.

h) Magnitud del hecho sancionable.

La conducta en examen afecta directamente el principio rector de legalidad que prescribe el artículo segundo párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

En efecto, la omisión del partido político fiscalizado se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponían una determinada conducta de hacer, sin que la misma esté soportada en una motivación que le permitiera situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, le eximiera de dar debido cumplimiento a esos preceptos legales.

Por otro lado, también existe una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que los partidos políticos reciben, administran y erogán los recursos.

i) Magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta electoral.

La conducta en estudio puso en riesgo el bien jurídico tutelado relativo a la transparencia, en cuanto a la aplicación de los recursos que retuvo el partido político, al no haber presentado la evidencia documental en la que se constate su entero a la autoridad hacendaria.



Ahora bien, si en la especie se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 173 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal al tratarse del incumplimiento de una obligación, y que por su parte el artículo 174 de dicho cuerpo normativo, establece para este tipo de faltas la aplicación directa de la fracción IV, la irregularidad en estudio debe sancionarse en esos términos, esto es, con una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de la ministración del financiamiento que le corresponda por el periodo que se señale en la presente Resolución.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normativa por parte del Partido Verde Ecologista de México en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del cuerpo normativo violentado, fue previa al inicio del ejercicio dos mil diez que en este procedimiento se fiscalizó, de modo tal que desde ese momento sabía de su obligación de retener y enterar los impuestos, de ahí que no pueda alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político fiscalizado, en razón de que esta autoridad debe fijar en primera instancia el periodo de la sanción, y consecuentemente el monto a que equivale la misma, sin pasar por alto que conforme quedó apuntado en el Considerando **SEXTO** de la presente



actividades ordinarias, la cantidad de \$32,016,326.28 (treinta y dos millones dieciséis mil trescientos veintiséis pesos 28/100 MN); según se determinó en el Acuerdo con clave ACU-02-10, aprobado por este Consejo General el once de enero de dos mil diez.

Ahora bien, atendiendo a la calidad de agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, la puesta en riesgo del bien jurídico tutelado de transparencia y una vez que se ha determinado su gravedad, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponde, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio considera que con base en la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 174 del Código Electoral del Distrito Federal, el periodo de suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que atiende a la valoración conjunta de los elementos referidos, debe ser el correspondiente al periodo de **UN DÍA** de la ministración anual del financiamiento público de dos mil diez, es decir, el periodo mínimo que esta autoridad ha estimado procedente imponer, de conformidad a los razonamientos vertidos en el Considerando **SEXTO**.

Así, por lo que hace al monto equivalente al periodo de **UN DÍA** de ministración de financiamiento público, este es el resultado de la operación aritmética consistente en la división de la ministración anual determinada por este Consejo General equivalente a \$32,016,326.28 (treinta y dos millones dieciséis mil trescientos veintiséis pesos 28/100 MN); entre trescientos sesenta y cinco días, que corresponden a un año, tal operación arroja la cantidad líquida de \$87,715.96 (ochenta y siete mil setecientos quince pesos 96/100 MN).



Sin embargo, como fue señalado en el inciso g) de la presente individualización, el partido político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, ello en atención a que en el ejercicio dos mil nueve incurrió en la misma falta consistente en la omisión en la entrega documental a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización que acreditara el entero de los impuestos, infracción a la que le recayó una sanción consistente en un día de suspensión de ministración por financiamiento público, misma que se vio incrementada en un 10% (diez por ciento), porque se acreditó la reincidencia en su conducta respecto del ejercicio dos mil ocho.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes y con base al principio general del derecho relativo a que la autoridad únicamente debe hacer lo que la ley le faculta o permite y siendo que el artículo 174 último párrafo del Código Electoral del Distrito Federal establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, con excepción de la amonestación pública, y se debe proceder a implementar multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, referida en la fracción II de dicho dispositivo.

Por tanto, toda vez que ya se sancionó por este tipo de irregularidad al partido político con un día de la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público directo para el sostenimiento de sus actividades ordinarias más un 10% (diez por ciento), este Consejo General no considera conveniente para inhibir al partido político en la comisión de conductas futuras de esta índole el aplicar el mismo porcentaje, toda vez que representaría un monto minúsculo e irrelevante ya que ascendería a la cantidad de \$17,543.19 (diecisiete mil quinientos cuarenta y tres pesos 19/100 MN), pues no debe perderse de vista la capacidad económica del partido político, misma que se encuentra acreditada aunado a que la imposición de sanciones y su eventual aumento



debe ser gradual y proporcional con relación a la persistencia del fiscalizado en incurrir en faltas de la misma naturaleza.

En ese sentido, de acuerdo a la hipótesis referida en el catálogo del artículo 174 fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, es procedente imponer por reincidencia un 20% (veinte por ciento) adicional que arroja la cantidad equivalente a \$35,086.38 (treinta y cinco mil ochenta y seis pesos 38/100 MN), derivado de los dos tantos del importe total de \$175,431.92 (ciento setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y un pesos 92/100 MN) a la cantidad equivalente a un día que corresponde al importe de \$87,715.96 (ochenta y siete mil setecientos quince pesos 96/100 MN) de suspensión de ministración por financiamiento público, que el legislador previó en la normativa, lo que en suma arroja como resultado el monto total de \$122,802.35 (ciento veintidós mil ochocientos dos pesos 35/100 MN).

Cabe mencionar que aplicar una sanción superior en el caso que nos ocupa, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad soportados en las tesis jurisprudenciales señalados en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, pues es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por último, esta autoridad arriba a la convicción de que dicha sanción resulta asequible a las condiciones económicas del infractor, puesto que al confrontar su monto con la cantidad que recibió el infractor como financiamiento público para las actividades ordinarias durante el año dos mil diez, la cual, como ya se precisó, corresponde a la cantidad de



\$32,016,326.29 (treinta y dos millones dieciséis mil trescientos veintiséis pesos 29/100 MN), se advierte que dicha sanción representará un impacto cuantificable en 0.38 % (cero punto treinta y ocho por ciento) lo cual, sin lugar a duda, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, sin que deba perderse de vista que este también está en posibilidad de allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Por lo que hace a **CONVERGENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL**, se destaca que el instituto político atendió la totalidad de requerimientos realizados por la autoridad electoral fiscalizadora, en particular, en la etapa procedimental relativa al desahogo de la notificación de errores u omisiones, señalada en la parte final de la fracción II del artículo 268 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en donde fueron solventados los errores u omisiones detectados al partido político, de conformidad a las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, visibles de fojas 543 a 547 del dictamen consolidado, en consecuencia, al no existir conductas antijurídicas para su análisis, no ha lugar a la imposición de sanción alguna.

DÉCIMO TERCERO. Por lo que hace a **NUEVA ALIANZA EN EL DISTRITO FEDERAL**, se destaca que el instituto político atendió la totalidad de requerimientos realizados por la autoridad electoral fiscalizadora, en particular, en la etapa procedimental relativa al desahogo de la notificación de errores u omisiones, señalada en la parte final de la fracción II del artículo 268 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en la que el error u omisión notificado al partido político se conminó, al colmar los supuestos previstos en el artículo 149, fracción VII del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente y de conformidad a las consideraciones de hecho, derecho y técnicas vertidas



por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, visibles de fojas 566 a 570 del dictamen consolidado, en consecuencia, al no existir conductas antijurídicas para su análisis, no ha lugar a la imposición de sanción alguna.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrieron los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se impone al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **NOVENO** apartados **A** y **B** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

TERCERO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO** apartados **A**, **B**, **E** e **I** de la presente resolución una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

CUARTO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO** apartado **C** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil diez, correspondiente a **UN** día equivalente a la cantidad líquida de **\$95,318.87 (noventa y cinco mil trescientos dieciocho pesos 87/100 MN)**.

QUINTO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO** apartado **D** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil diez, correspondiente a



DOS días equivalente a la cantidad líquida de **\$190,637.74 (ciento noventa mil seiscientos treinta y siete pesos 74/100 MN).**

SEXTO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO** apartado **F** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil diez, correspondiente a **UN** día de su ministración más el 20% de la cantidad que resulta de considerar el monto de dos días de su ministración, equivalente a la cantidad líquida de **\$133,446.41 (ciento treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos 41/100 MN).**

SÉPTIMO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO** apartado **G** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil once, correspondiente a **DOS** días equivalente a la cantidad líquida de **\$202,020.42 (doscientos dos mil veinte pesos 42/100 MN).**

OCTAVO. Se impone al **PARTIDO DEL TRABAJO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO** apartado **H** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil diez, correspondiente a **UN** día equivalente a la cantidad líquida de **\$95,318.87 (noventa y cinco mil trescientos dieciocho pesos 87/100 MN).**

NOVENO. Se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** apartado **A** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil diez, correspondiente a **UN** día equivalente a la cantidad líquida de **\$87,715.96 (ochenta y siete mil setecientos quince pesos 96/100 MN)).**



DÉCIMO. Se impone al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** apartado **B** de la presente resolución una **SUSPENSIÓN** total de la entrega de las ministraciones del financiamiento de dos mil diez, correspondiente a **UN** día de su ministración más el 20% de la cantidad que resulta de considerar el monto de dos días de su ministración, equivalente a la cantidad líquida de **\$122,802.35 (ciento veintidós mil ochocientos dos pesos 35/100 MN)**.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente a partir del ocho de junio de dos mil once, con relación a las irregularidades relativas a la falta de acreditación del entero de los impuestos retenidos de los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México, señaladas en los Considerandos Décimo Apartado F y Décimo Primero Apartado B de la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. Las sanciones pecuniarias determinadas por virtud de esta resolución, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser cumplidas mediante el pago en la Secretaría Administrativa de este Instituto Electoral, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución.

DÉCIMO TERCERO. Este órgano superior de dirección, salvo por lo expresamente indicado en esta resolución, hace suyo el Dictamen Consolidado conformado por los resultados, conclusiones y acreditaciones derivadas de la revisión a los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil diez, el cual se considera parte integral de la presente resolución.



DÉCIMO CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución junto con el Dictamen Consolidado, a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y Nueva Alianza, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su aprobación.

DÉCIMO QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 268, fracción IX inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por los órganos jurisdiccionales electorales, **REMÍTASE** a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los puntos conclusivos del Dictamen Consolidado y los resolutive de esta resolución y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación.

DÉCIMO SEXTO. PUBLÍQUESE el Dictamen Consolidado y la presente resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública del cinco de diciembre de dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo